

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULOS 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y EN ATENCION A LA SIGUIENTE:

En el capítulo primero

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pretensión de permanencia de la Ley Penal, no excluye la posibilidad de irla mimetizando a las mutantes condiciones de nuestra realidad; de no ser así, la Sociedad estaría regida por normas que lejos de cumplir su fin de canalizar las conductas humanas para lograr la armoniosa convivencia gregaria y la conservación del orden social, resultaría ineficaz para alcanzar la seguridad, la realización de la justicia y el bien común, razón esencial y fin último del derecho en general y en particular del Derecho Penal.

Los Foros de Consulta Popular, prácticamente institucionalizados en nuestro país, fomentados y vigorizados en Querétaro, son el medio más eficaz para conocer y en cierta medida vivir los problemas que requieren ingente solución.

En materia de Administración de Justicia, se detectó como opinión generalizada la necesidad de sustituir al Código Penal de 1985, que no obstante tener el innegable mérito de aspirar a una Legislación moderna, adolece de defectos, contradicciones y defectos técnicos que en su momento los especialistas señalaron y sobre los cuales no es el caso ni el fin insistir.

Para el efecto, se designó una comisión redactora de este Código, la que, tomando en consideración los nuevos aportes de la ciencia del Derecho y algunos Códigos Penales de corte moderno como lo son el de los Estados de Coahuila, Veracruz, Estado de México, de Guerrero y otros, así como el anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal del Instituto Nacional de Ciencias Penales, se dio a la elaboración del presente Código, que si bien como se dejó apuntado atiende las nuevas concepciones en materia de Derecho Penal, no se afilia en forma total ni dogmática a doctrinas o tendencias que hoy parecen seductoras y que acaso pasen rápido, originando que a los pocos años resultaría un Código anticuado y además se impediría a los Jueces con esas fórmulas demasiado perfiladas, que se inspiraran y atendieran a otras teorías que acaso estén inéditas aún. El legislador debe mantenerse lo más alejado posible de la lucha de teorías, no sólo para dar oportunidad a las doctrinas que se hayan en debate, sino también para dar paso a los nuevos pensamientos que se elaboran y que no han surgido todavía.

Aun cuando la comisión redactora y formada en su totalidad por Juristas Queretanos, merece todo el crédito, se quiso que este Código fuera sometido a la consideración de todos aquellos que tuvieran ideas que aportar y para el efecto a más de una profunda información del contenido de este Código, se formaron foros públicos de opinión que no podían estar mejor enmarcados que en el Aula Forense de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Es derecho obligación del Estado, que ejerce y cumple, entre otras formas con la promulgación de disposiciones de tipo penal no solo la protección de los intereses individuales y colectivos, sino crear mayores y mejores condiciones para la vida en comunidad y los medios que propicien la consecución de los fines lícitos de cada uno de sus gobernados.

Si bien en el Estado es el único titular de, juspuniendi éste, es un régimen de derecho no es ilimitado o despótico, sino que el mismo orden normativo lo regula y restringe, siendo el dintel del derecho a punir, los derechos fundamentales del hombre.

Se procura en este Código, que todo él, y como imperio Constitucional esté informado por el principio de legalidad que encuentra su mejor manifestación en los tipos legales limitándose hasta donde es humanamente posible los llamados tipos abiertos, conservándose estos sólo en aquéllas situaciones en que no es posible lograr el ideal de aquéllos, en procura del mayor grado de certeza de lo prohibido.

Se robustece dentro de su articulado el concepto contemporáneo admitido al Derecho Penal de acto y no el principio de autor para solo hacer destinatario de la consecuencia jurídica por la comisión de un delito al sujeto por lo que ha hecho o dejado de hacer, e impedir que el Estado intervenga en su forma de ser, pues no se puede penar a un hombre por ser como ha elegido, ya que en caso contrario se invadirá su ámbito de autodeterminación garantizado por nuestra Constitución.

En orden a las estrategias o medios de defensa social frente al delito se considera que en el actual Código no puede ser suprimida, a pesar de su manifiesto fracaso y de su casi nulo poder redentor, la pena de prisión: Sin embargo, se incluye un catálogo de substitutivos de dicha pena privativa de la libertad como lo son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad y otras sanciones alternativas para evitar la prisión tales como sustitución de sanciones, conmutación, suspensión condicional de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Además de la separación técnica entre penas y medidas de seguridad de muy escasos precedentes en la Legislación Mexicana se amplía el campo de éstas como medida eficaz para la resocialización y repersonalización del individuo buscando igualmente la prevención general y especial del delito, adecuando tales medidas a las directrices constitucionales de tal forma que no sean contrarias o se opongan al principio de legalidad.

La vertiginosa mutación de las condiciones sociales, el impacto demográfico que se ha operado en nuestro Estado ha dado lugar a "modas delictuales" esto es, conductas de un amplio contenido de agresión al grupo social y al bien común y que no fueron capturadas en tipos legales en el Código vigente; y por otra parte la experiencia derivada de la aplicación de los 3 Códigos que han tenido vigencia en nuestra entidad ha originado que se replantee el importante problema de penalización y despenalización de aquellas conductas que, como se mencionó, son o no merecedoras o de ser elevadas a rango de delito o quitarles esta categoría, por encontrar el bien Jurídico que tutelan debida protección en otros cuerpos normativos como lo son, solo para ejemplificar el adulterio y las injurias; no se perdió de vista que entre menor número de conductas sean tipificadas como delito se revela un mayor respeto del Estado a la persona humana.

Se considera que la bonanza de un Código Penal se aprecia más que en las conductas que tipifica como ilícitas, en el catálogo de causa de inexistencia de delito y en este Código como se abundaría con posterioridad se incluye algunas que no habían sido previstas en la Legislación Penal Local.

Siendo idea campeante la de aplicación del principio de culpabilidad como garantía incuestionable para el individuo y como limitación también al poder punitivo del Estado, se modifican sustancialmente los límites mínimo y máximo de las sanciones y medidas de seguridad para que el Juez tenga un amplio margen de individualizar la sanción para que exista hasta donde sea posible una perfecta adecuación ética y jurídica de la norma general al caso concreto, o planteado en otros términos, que la pena se

adapte para que en todo caso no rebase el grado de culpabilidad del sujeto por el hecho cometido.

En la estructura del Código se conserva la tradicional de dividirlo en dos Libros: En el primero se aglutinan las disposiciones de carácter general que se refiere a principios rectores, a la Ley, al delito, a las penas y medidas de seguridad así como la extinción penal. El Libro Segundo, se refiere a delitos en particular subdividido al igual que el Libro Primero, en títulos y capítulos, y observándose en el Libro Segundo para esta nomenclatura el principio de la objetividad jurídica esto es, nominando a los capítulos por el bien jurídico que la norma pretende tutelar y los capítulos designándolos con las conductas específicas que lesionan o ponen en peligro dicho bien jurídico.

Esta clasificación aún cuando tiene su origen en la escuela clásica del Derecho Penal ha sido aceptada por los Códigos Penales modernos y por los cultores de la ciencia del Derecho Penal; es como lo dice Carrara; el único sistema adecuado por cuanto se presta para clasificar todas las especies particulares de delito, ya que no puede haber delito sin que se lesione un derecho, y el derecho ofendido nos conduce lógicamente a conocer todas las variaciones posibles. Este criterio no es arbitrario a diferencia de otros ya que el Legislador y el Juez no pueden mudarlo. Es además permanente en todo lugar y en todo momento porque la naturaleza del derecho es absoluta.

LIBRO PRIMERO

"Aplicación de la Ley en el espacio" se conserva como inescuchable por nuestra escritura Constitucional, el principio de territorialidad de la Ley, más como este principio no puede ser tan rígido en aras de una más eficaz lucha contra el delito, se consignan los principios de personalidad y el real o de defensa y se eliminan por innecesarios los dispositivos que contiene el Código actual en el sentido de que éste se aplica por los delitos continuados fuera del Estado que se sigan cometiendo en el ya que, si bien se aprecia no es otra cosa que una repetición o si se requiere confirmación del principio de territorialidad, pues al hacer conceptual referencia al delito continuado en que no obstante la existencia de una sola lesión jurídica proveniente de una única determinación criminal su ejecución se vétebra en varias acciones con solución de continuidad de una de las cuales deberá efectuarse para la aplicación de la Ley local en territorio del Estado.

En el Artículo primero se establece que este Código se aplicará a los hechos que el mismo regula realizados en el Estado sustituyéndose el término "delitos" empleado por el Código actual, pues no deberá perderse de vista que el Código Penal no solo se aplicara a "delitos" sino también a hechos que no tienen tal carácter cual es el caso de causar un daño típico penal favorecido por una causa de inexistencia de delito, y aún cuando en principio el termino "hecho" pudiera considerares amplifico al referirse a todo acaecer en que intervenga o no el hombre, el mismo precepto se encarga de delimitar el concepto reduciéndolo sólo a los que el mismo Código regula.

En el Artículo segundo en el que prácticamente se establece un principio de aplicación de la Ley del Estado en forma supletoria para los hechos que se regula y que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado cuando produzcan o se pretendan que tengan efectos en territorio de éste, se adopta un principio incuestionable más generoso que el consagrado hasta hoy de "non bis in idem". En efecto, tradicionalmente en la hipótesis antes apuntada se condicionaba la aplicación de la Ley local a "que el acusado" no hubiera sido definitivamente juzgado por los mismos hechos en el lugar en que se cometió, con lo que se dejaba abierta la posibilidad de que se aplicará la Ley del Estado aún cuando el imputado estuviera sujeto a proceso por los mismos hechos en la Entidad en que los inició, preparó o cometió, existiendo en consecuencia la posibilidad de duplicidad de procesos que a la postre llevarían en forma fatal e inexorable a la violación del Artículo 23 de la Constitución General de la República.

En otros términos planteados, si el imputado estuviera sujeto a proceso por tales hechos, obviamente no estaría "definitivamente juzgado" y se dejaría abierta la posibilidad de aplicar la Ley local.

Anteriores Códigos no habían regulado la "Ley temporal" o de excepción, lo que ahora se hace como una novedad en nuestra Legislación Penal, siendo esto rigurosamente necesario, pues no deberá olvidarse que es una excepción al principio de indubio pro reo, cuyo seguimiento no es un imperativo para la aplicación retroactiva, considerándose que la aplicación ulterior de la Ley temporal o excepcional no es contraria al principio contenido en el Artículo 14 de la Constitución General de la República y si en cambio soluciona problemas que puedan plantearse en la realidad y que el Código vigente deja sin resolver.

TITULO SEGUNDO

En este Título (Artículo 10) se consideró necesario incluir en el Libro Primero una disposición general reguladora de la relación material que media entre la conducta y el resultado en virtud del cual éste, se le pueda atribuir a un sujeto (nexo causal), pues acorde con el principio de Derecho Penal de acto, es indispensable que el resultado sea consecuencia de la conducta del agente y no habiendo hasta hoy una definición legislativa sobre nexo de causalidad; se ha sentido la necesidad por parte de Penalistas y Jueces constituir un concepto sobre el particular.

En tratándose de delitos de resultado, siempre será obligado establecer cuando hay relación de causa a efecto. Los Códigos vigentes en el Estado reducen la solución de este problema solo al homicidio, y en la praxis no siempre resulta nítido establecer cuando existe relación de causa a efecto entre la conducta del agente y el resultado para poder atribuirle válidamente éste y aún cuando desde un punto de vista estrictamente empírico-científico es la totalidad de las condiciones o antecedentes indispensables para que de un hecho se verifique otro hecho o el concepto de causa según Stuart Mill es el antecedente necesario y suficiente de un fenómeno, resulta en la práctica que el hombre con su actuar y comportamiento no realiza en realidad todas las condiciones, no pone todos los antecedentes de un hecho, por las circunstancias de que en su producción pueden concurrir condiciones o antecedentes que no han sido puestas por el y que, por lo tanto, son extrañas a su comportamiento y cuando la Ley exige que el resultado sea consecuente de la conducta, no se está refiriendo al concepto de causa como conjunto de todos los antecedentes y condiciones para que un fenómeno se produzca porque en tal caso las Leyes Penales serían completamente inaplicables ya que, el hombre nunca pone con su conducta todas las condiciones o antecedentes de las que se derivan el resultado lesivo o peligroso y además científicamente se debe aceptar que todas las condiciones que producen determinado resultado miradas en concreto cada una de ellas sea indispensable para que efectivamente se verifique. De tal suerte, es preciso indagar si lo mismo ocurre desde el punto de vista jurídico y la solución se consideró por la Comisión Redactora que podría ser establecerse en el Libro Primero Título II (artículo 10) un precepto que regulará todos los casos en que se debe de establecer el nexo causal. De otra manera sin un precepto que lo estableciera resultaba difícil pues lo normal, lo corriente, es que una sola causa produzca un resultado pero puede darse el caso, por cierto muy frecuente, que diversas causas llamadas en este caso con causas cooperen para producir un resultado, y las cuales no han sido puestas en tu totalidad por el hombre que obra, sino por otras circunstancias ajenas a su comportamiento, de ahí pues que se le quería establecer como ahora se hace, cual o cuales causas tiene un valor decisivo para determinar la responsabilidad penal del agente en su caso y la posibilidad de atribución material del resultado. En suma, se establece una fórmula clara para determinar cuando el agente es causa en aquellos casos en que concurren causas complementarias ajenas al comportamiento del agente.

En el Artículo 11 se reglamenta por primera vez en nuestra historia Legislativa Penal el delito de comisión por omisiones u omisión impropia, zanjando de una vez por todas el problema planteado por importante corriente de opinión en el sentido de que, no obstante que es manifiesto que un bien jurídico puede ser afectado intencionalmente dejando de hacer para generar un resultado material, como lo es el ejemplo al que acuden casi todos los Tratadistas de la madre que omite amamantar a su hijo recién nacido para ocasionar su muerte, aplicar una sanción a quien así se conduce, resulta anticonstitucional por ser contrario al principio de legalidad, habida cuenta que la forma omisiva de la realización excepción hecha de los delitos de omisión propia-no encuentra alojo en una descripción típica y aun cuando la Comisión Redactora no comulga con esta tesis ya que el propio Código establece que los delitos pueden ser cometidos por acción u omisión (sin hacer distinción entre las clases doctrinarias de omisión que son propia, impropia o delito de comisión por omisión y hasta la debida omisión espiritual) a más que el problema ya ha quedado suficientemente resuelto gracias a la frondosa teoría Alemana se prefirió, como ya lo han hecho otros ordenamientos legales, y para sujetarse íntegramente al principio de legalidad, reglamentarlo en forma expresa haciéndolo consistir como bien lo precisa Reinhart Maurach como la desobediencia pasiva del culpable, con la cual se viola un mandato legal que ordena un comportamiento activo, siendo el nexo causal meramente jurídico sin que tenga intervención alguna la casualidad material o naturalística, en consecuencia, la sanción se actualiza exclusivamente atendiendo al no hacer, al omitir la acción esperada, ocasionando el daño: El autor contrariamente a su deber, no ha actuado para conservar el bien jurídico protegido por la norma prohibitiva, el omitir la acción significa, en estos casos, no evitar un resultado que bien se hubiera podido impedir de haber intervenido el autor para cortar la serie causal.

De acuerdo con el nuevo precepto (Artículo 11) casi todos los tipos contenidos en el catálogo de hechos punibles pueden ser cometidos tanto por una actividad descrita y prohibida por la Ley, como también por inactividad u omisión a condición de que esta actividad, según la norma general lleve al mismo resultado material, quedando de esta forma muy reducido el número de figuras delictivas que por mandato legal y expreso, puedan realizarse exclusivamente por comisión o exclusivamente por omisión impropia.

Especial cuidado se tuvo en señalar, para la limitación legal quién puede ser sujeto activo, que no puede ser otro que el que tenga carácter de "garante" o sea, al que por una interdependencia social con otras personas esté en condiciones de garantizar un bien protegido por el Derecho esto es, la función de garante como lo establece Maurach implica una posición especial del afectado por la obligación a la masa de los restantes sujetos, al sujeto por ello, no solamente se le impone un simple deber de acción, esto es, un simple deber de actuación, sino un deber precisamente dirigido a evitar el resultado típico; deber que se deriva como ya está resuelto doctrinariamente y en forma esencial, de cuatro fuentes: Una de ellas sería una orden especial de la Ley, otra, asumir voluntariamente una función o sea por una libre aceptación efectiva, una tercera, por especiales comunidades de vida o de peligro y finalmente por una conducta anterior peligrosa.

Sin embargo, y para efectos legislativos se prefirió, como lo hacen algunos Códigos de cuño moderno como lo es el del Estado de Guerrero, emplear una expresión abarcadora del origen de todos los deberes en lugar de precisar en la ley las diversas fuentes del deber de actuar, lográndose las fórmulas generales que recomienda la técnica legislativa y dejándose al Juzgador la tarea de determinar si en el caso concreto la persona a quien se atribuye un resultado típico, tuvo o no el deber jurídico de actuar para evitarlo.

En el Capítulo III (forma de integración típica) en orden al momento consumativo del delito se conserva la clasificación aceptada por la jurisprudencia y la doctrina de instantáneos permanentes y continuados; siendo los primeros cuando se viole el interés jurídico tutelado en un solo momento o instante, el segundo cuando crea una situación ininterrumpida en el tiempo de violación del interés jurídicamente protegido en la norma. En consecuencia de la naturaleza misma del delito permanente se deriva que la conducta antijurídica del sujeto obra generalmente sobre bienes o intereses que por su misma estructura no pueden ser destruidos sino solamente se menoscaba o se disminuye la capacidad de gozarlos. Y el continuado cuando con unidad de determinación se realizan varias conductas con solución de continuidad, violatorias al mismo precepto legal, pero en la fracción III del Artículo 12 de este Código que se refiere a este tipo de ilícitos se excluye la posibilidad de que se presente esta figura en agresiones a la vida, a la salud, al honor, a la libertad y a la honestidad cuando no existe unidad de sujeto pasivo.

Aún cuando ningún Código de la República lo establece, se consideró conveniente especificar que el delito permanente existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo pudiendo cesar por voluntad del agente con la finalidad de diferenciarlo en forma muy clara del delito instantáneo con efectos permanentes en el que, si bien es cierto que sus efectos se prolongan a través del tiempo, como lo es el caso de lesiones, éstos no pueden cesar a voluntad del agente y si en cambio en el delito permanente, por ejemplo el caso de privación ilegal de libertad en que esta eventualmente, podría cesar a voluntad del agente.

En el Capítulo IV (la imputabilidad) se establece en el Artículo 13 en forma clara la referibilidad psíquica para que el hombre pueda ser sujeto a responsabilidad penal creándose la fórmula general de que, además de ser mayor de 18 años en el momento de revisar la conducta tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y determinar aquélla en razón de esa comprensión en suma, que esté en aptitud de conocer y querer.

Acogiéndose los conceptos y fórmulas que aporta el derecho penal contemporáneo se consignan con mayor precisión el dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

En el Artículo 14 al referirse al obrar culposa se mejora ostensiblemente la fórmula que consagra el Código vigente, pues en ésta se incluye la culpa consciente o con representación y la culpa sin representación.

Diversas tendencias doctrinales existen para precisar la naturaleza de la preterintencionalidad y así, algunos Códigos Penales como el del Estado de Guerrero al definirlo lo están integrando como una mixtura de dolo y culpa o sea dolo directo o eventual en cuanto al resultado menor querido o aceptado y culpa, con o sin predicción, por lo que respecta al resultado producido.

Otros Códigos, como el del Estado de México al que se siguió en el concepto de preterintencionalidad con más acierto según el criterio de la comisión es la conjunción de dolo y caso fortuito sin que esto implique el que se sancione un resultado no previsible ni prevenible, pues no deberá perderse de vista que originalmente existe intención dañada en el agente o sea voluntad de generar un determinado daño.

Definitivamente se suprimen los principios de presunción de la intención delictuosa, pues además de que hacen inaplicable la preterintencionalidad dicha presunción niega principios esenciales propios de un Estado Democrático de Derecho como lo son el principio de inocencia y el principio de culpabilidad al establecerse que siempre que se cause un daño típico penal existe la pretensión de que obró dolosamente

cuando en realidad la carga de la prueba sobre este particular deberá recaer sobre el Ministerio Público y además en el precepto que establecía la aludida presunción consignada que no se destruiría aunque el imputado hubiese acreditado que obró en forma preterintencional.

En la tentativa (Capítulo VI, Artículo 15) se cambia radicalmente la desacertada fórmula del Artículo 10 del Código que actualmente rige y en el que se considera como tal los actos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, estableciéndose ahora que "existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte totalmente la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquella se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente". En esta fórmula se engloba tanto a la tentativa acabada como a la inacabada, pero el avance considerable consiste en que resuelve el debatido problema de la tentativa de los delitos de omisión y es la razón por la que no habla de "ejecutar hechos" sino de "resolución de cometer un delito que se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente la conducta que debería producir o evitar el resultado..." en consecuencia, la comisión se adhiere sin reticencia alguna a la corriente doctrinaria que admite la tentativa en los delitos de omisión; con ello además se evita que en la práctica se argumenta que no esta regulada expresamente; por lo demás queda perfectamente claro en el precepto que la tentativa requiere de la ejecución u omisión de actos idóneos e inequívocos y que existen como lo señala Romagnosi por la ejecución incompleta de un delito o sea, en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo lo cual puede ocurrir bien porque el agente suspenda la ejecución que consumaría el delito (delito intentado o tentativa inacabada) o bien porque el agente realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo este por causa externa, imprevista o fortuita (delito frustrado o tentativa acabada, casos ambos que quedan subsumidos en la fórmula propuesta).

En el segundo párrafo en el Artículo 15 se hace conceptual referencia a la tentativa inidónea o delito imposible, y no obstante la discrepancia doctrinaria de criterios la comisión determinó afiliarse a aquél que sostiene que no es punible este tipo de tentativa excepto en el caso de que se trate de tentativa inidónea o delito imposible contra la vida y la salud personal en cuyo caso, como se asentó, pero para conciliar por una parte el hecho de que aún cuando bien es cierto que el delito no se pudo cometer por la inexistencia de un bien jurídico a tutelar y la culpabilidad de quien ejecuta estos actos, se establece una sanción considerablemente atenuada en el Artículo 73 de este Código.

La última parte del Artículo 15 se refiere al desistimiento y arrepentimiento en la tentativa y que consisten el primero en que el sujeto desista de motuo propio seguir realizando los actos de ejecución y el segundo cuando habiendo ejecutado la totalidad de los actos de ejecución impida la consumación del delito, en ambos casos, como medida política criminal y para estimular este tipo de actitudes que reflejan, a pesar de todo un rasgo de nobleza en el agente no se impondrá sanción alguna ni medida de seguridad salvo que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito.

En el Capítulo VII del Libro Primero que se refiere a "personas responsable de los delitos" se ha buscado en el Artículo 16 una fórmula omnicomprendiva de todas las personas que tengan obligación de sufrir las consecuencias jurídicas por haber contribuido a la causación de un ilícito penal no considerándose conveniente la casuística a que acuden otros Códigos, pues al establecerse que "responderá del delito quien ponga culpablemente una condición para su realización" (Artículo 16), se limita la responsabilidad únicamente aquellos que además de haber puesto una condición en cuyo caso solo habría causalidad naturalística o material, tal condición le sea reprochable por haberla puesto culpablemente y así se evita consignar como en otros Códigos como responsables a, "los que conciertan la realización del delito", "los que

inducen o compelen a otros a cometerlos" los que intervengan con otros en su comisión, etc. como se aprecia en todos estos casos la condición que pone el agente lo es en forma culpable y se deja a la doctrina y al Juzgador la determinación de los autores simple, coautores, autoría mediata, instigadores, cómplices, etc.

En el propio Capítulo, Artículo 17 se resuelve el problema del concurso de personas que sin acuerdo previo ni adherencia concurren a la comisión de un delito estableciéndose en el Primer Párrafo como es lógico, que cuando pueda precisarse el daño que cada uno causó se le sancionará por éste; sin embargo en la práctica suele ocurrir que en la hipótesis señalada y por la naturaleza onto-ontológica de sus conductas no podrá precisarse la causación aquí se podría llegar a dos extremos que ante la duda debiera absolverse a todos, lo cual repugnaría con la defensa social o que todos fueron responsables de todos los daños lo cual contraría el principio de culpabilidad; en este orden de ideas se establece en el Artículo 84 una sanción diluida para todos los participantes.

En el Artículo 18 se reproduce un precepto que consigna una garantía Constitucional consistente en que las penas no deberán ser trascendentales por lo que se establece que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente, suprimiéndose al añadido que consignan casi todos los Códigos de la República, de "salvo las excepciones que señale la Ley" pues ninguna excepción puede señalarse que sea contraria al texto del Artículo 22 de la Constitución General de la República.

En relación a las personas morales y en el Artículo 19 de la iniciativa se establece en forma determinante que "las personas jurídicas colectivas no incurrir en responsabilidad moral" pero, como una medida de seguridad se consigna en el último párrafo del referido precepto, la obligación del Ministerio Público de demandar la disolución y liquidación de la persona moral ante el Órgano Jurisdiccional en los términos previstos en las Leyes mercantiles y civiles.

En el Capítulo VIII relativo a la comunicabilidad de las circunstancias se sistematizan y concretan los principios de Derecho Penal de acto y el de culpabilidad, ambos constitutivos de garantías para el individuo y consecuentemente una limitante al poder punitivo del Estado al establecerse (Artículo 20) que sólo se sancionará la conducta de los partícipes si el hecho del autor ha alcanzado a lo menos el grado de tentativa respondiendo cada uno de ellos solo en la medida de su culpabilidad; idénticos principios animan a los Artículos 21, 22 y 23.

En el Capítulo X (concurso de delitos) sólo se reglamentan los casos que realmente constituyen acumulación como lo es la ideal y la real, eliminándose como es lo debido el caso del delito continuado en que, por considerarse para los efectos de la pena, que es un solo ilícito, no participa de las características del concurso.

A esta figura se le dedica Capítulo diverso.

Causas de inexistencia de delito.- La comisión no desoyó las reiteradas y muy fundadas críticas hechas tanto a la denominación como al contenido del Capítulo IV del Libro primero Título Primero del Código vigente que denomina "circunstancias excluyentes de responsabilidad", habida cuenta que "circunstancias" es aquello que encontrándose en un lente no lo modifica o altera por lo menos sustancialmente; y en realidad a lo que se refiere el Capítulo en cuestión es algo que muta radicalmente al hecho cambiando su naturaleza al convertir en una verdadera pauperies, lo que hubiese sido un delito; también se consideró inadecuado el termino "excluyente de responsabilidad" pues si bien es cierto que éste sería su efecto, no resulta técnico definir

la causa por el efecto, de la misma forma que no se puede definir al objeto refiriéndose a la sombra que proyecta ni al fuego por la devastación que produce.

El término que se consideró adecuado es el de "causa de inexistencia de delito" ya que al presentarse cualquiera de las que se enuncian no destruyen, sino que impiden la integración del ilícito por ausencia de cualquiera de sus elementos esenciales de definición.

En este Código, se sistematizan, agrupándose de acuerdo con el elemento del delito cuyo nacimiento impiden, lo que además de darle una estructura más técnica, facilita determinar sus consecuencias civiles, y específicamente las relativas a la reparación del daño.

Lo anterior implica un manifiesto avance en relación con el Código vigente que no solo conserva el error terminológico de llamar circunstancias a lo que se causa, sino que siguiendo la tradición de los Códigos que siguieron el modelo del Distrito Federal de 1931, las enuncia en forma anárquica al grado de incluir en la fracción IV del Artículo 14, causas de inexistencia de delito de naturaleza jurídica radicalmente disímolas, como lo son el miedo, grave, (causa de ininputabilidad) temor fundado (causa de inculpabilidad) y el estado de necesidad (causa de justificación).

Para lograr la sistematización pretendida, en el Artículo 25 de la iniciativa se comienzan por enunciar (fracción I) las causas de ausencia de conducta pero superando manifiestamente la fórmula del Código vigente, que al referirse a esta causa de inexistencia de delito la hace consistir en: "obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible". Es cierto que la fuerza física exterior irresistible impide al sujeto conducirse con voluntabilidad y consecuentemente no hay conducta, sin embargo, ésta fórmula es sumamente parcializada ya que, a más de no ser la causa única de ausencia de conducta ni siquiera se refiere a todos los casos de fuerza exterior irresistible, pues la vis absoluta no únicamente impulsa a la persona para que cause el daño típico penal sino que también lo puede violentar impidiéndole actuar.

Si la conducta como elemento objetivo o material del delito debe entenderse como una actitud (activa u omisiva) voluntaria y teleológica, pues no puede haber voluntad sin fin o voluntad de nada como bien lo afirma el finalismo de Welzel, se adoptó la fórmula ya consignada en una de las reformas del Código Penal para el Distrito Federal concebida como "incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria" en las que se reglamentan y engloban todas aquellas causas (fuerza física, sueño, sonambulismos, etc.) que impiden al sujeto dirigir sus actos por los planos conscientes o por sus facultades intelectivas y consecuentemente, en forma involuntaria. Así no se tiene que recurrir a nivel suprallegal para invocar estas causas.

En la fracción II del Artículo 25 de este Código se consigna la atipicidad como causa de inexistencia de delito. En efecto, en nuestro sistema en el que el principio de legalidad encuentra su máxima manifestación en los tipos legales, gracias a los cuales el gobernado conoce con precisión cuales son las conductas prohibidas, cuando al proceder ontico-ontológico le falte cualquier elemento que le da materia o que integra al tipo, no habrá tipicidad por falta de adecuación de la conducta a la norma ni en consecuencia, delito.

En las fracciones III a VIII se agrupan las causas de justificación o de licitud.

La fracción III reglamenta la legítima defensa dándole una nueva estructura; se elimina la característica de "violenta" que el Código vigente exige que tenga la agresión, lo cual limita ostensiblemente a esta causa de licitud pues puede presentarse la hipótesis de agresiones no violentas a bienes jurídicamente tutelados, en cuyo caso a actitud de

evitación del agredido no encajaría en la descripción legal. De igual forma, y como ya lo establecen algunos Códigos de la República a reglamentar esta causa de justificación, se elimina la enunciación de los bienes que pueden ser objeto de agresión y en consecuencia de legítima defensa (su persona, su honor o sus bienes o personas o bienes de otros) y se crea la fórmula general de "protección de bienes jurídicos o ajenos" lo que engloba a la totalidad de bienes de que la persona es titular la legítima defensa.

En relación a la temporalidad de la agresión se cambia la fórmula del Código vigente que establece que la agresión sea actual, estableciéndose en este Código que sea "actual o inminente", que son diferentes referencias de temporalidad, lo actual es lo presente lo que existe ahora en tanto que inminente es lo que está muy próximo a ocurrir, empleándose una expresión disyuntiva o alternativa como es lo conveniente para no reducir la legítima defensa a la agresión que ya se ha desencadenado sino también aquella que, como se señaló, está muy próxima a ocurrir. En aras de la exactitud del concepto, se cambia el término "necesidad racional del medio empleado" por "necesidad racional de la defensa" suprimiéndose de la fórmula elementos planteados en forma negativa que en la práctica llegan a hacer nugatoria esta causa de licitud, tales como la posibilidad de evitar la agresión y la estimación de la facilidad para la reparación del daño causado.

En relación a los casos en que se presume la legítima defensa, se conserva la consistente en "causar un daño a quien a través de la violencia o por cualquier otro medio, trata de penetrar sin derecho al hogar del agente, la de la familia de éste, o a sus dependencias, o a la de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales existe la misma obligación, pero sin que esto tenga antecedente en Legislación alguna se condiciona la operancia de esta presunción de legítima defensa sólo cuando en las condiciones apuntadas se cause el daño pero no hay posibilidad de auxilio inmediato en cuyo caso no existiría necesidad de la medida.

Se agrega en la Legislación Estatal otra causa de presunción de legítima defensa que consiste en causar un daño cualquiera a la persona que se encuentre en los lugares antes mencionados, pero en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión; esta presunción ya es prevista por otras legislaciones.

Se conserva la tercera presunción de legítima defensa que es privativa del Código Local y que por su bonanza y actualidad se consideró prudente de reproducirla como lo es causar un daño cualquiera a quien forme parte de un grupo de tres o más personas (pandilla) cuya actitud demuestre la inminencia de una agresión.

En la fracción IV del Artículo 25 de este Código, se consigna el estado de necesidad con modificaciones sustanciales en lo que a su fórmula respecta, lográndose que se incluyan todos los bienes y se condicione la existencia de esta causa de licitud a que la situación de peligro no haya sido provocada por el agente, agregándose que no se verá beneficiado por el estado de necesidad quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro.

En la fracción en cita y a pesar de las discrepancias doctrinarias se consideró que para la operancia del estado de necesidad como causa de justificación, el bien jurídico que se lesione debe ser de menor entidad que aquél que se salvaguarda, remitiendo la solución de los casos en que el bien jurídico que se sacrifique sea de igual valor a la fracción XIII en que se prevén causas de inculpabilidad. Esta solución es de interés y relevancia no sólo desde el punto de vista de la teoría del delito sino también en lo que respecta, por una parte a las consecuencias civiles y particularmente, a la reparación del daño, a la cual se estaría obligado cuando el daño se causa amparado por una causa de inculpabilidad, por más que sea irrelevante el hecho para la Ley Penal,

por otra parte se resuelve el problema de la participación de terceros a quienes sólo favorecerán las causas de justificación que por ser objetivas son comunicables y no en cambio les favorecería una causa de inculpabilidad que solo beneficia al que en ella se encuentra.

Se subsana la omisión del Código penal vigente estableciéndose el caso de exceso, cuando el mal que se evita no sea recionalmente proporcionado al causado para evitarlo.

También como innovación en este Código se incluye, como causa de justificación el consentimiento del ofendido, pero únicamente cuando se manifiesta de manera tal que no deje lugar a dudas y sin estar coaccionada la voluntad y además que el consentimiento ya referido a aquéllos bienes jurídicos de que lícitamente se puede disponer, ya que en tal hipótesis hay ausencia por renuncia expresa del titular del bien jurídico a tutelar. Como se observará, aquí se da relevancia al consentimiento cuando en la teoría del delito juega el papel de causa de licitud dejando intocado aquél que constituye causa de atipicidad y que se presenta cuando el tipo exige como uno de sus elementos esenciales de definición en forma expresa la ausencia de consentimiento, como lo sería para ejemplificar el caso de abusos deshonestos en personas púberes.

En la fracción VI del Artículo 25 de este Código, se hace conceptual referencia al cumplimiento de un deber jurídico y ejercicio legítimo de un derecho, modificando de tal manera su fórmula para precisar una limitación importante que consiste en que el deber "sea jurídico" o sea que se encuentren consignados en las Leyes y en cuanto ve al ejercicio del Derecho también se exige que sea legítima, proporcionándosele la amplitud que requería, pero al mismo tiempo limitándolo a la circunstancia de que "exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el Derecho y no se haga con el solo propósito de perjudicar a otro".

En la fracción VII se conserva en esencia la naturales del impedimento legítimo.

Es novedosa la disposición de la fracción VIII del Artículo 25 de este Código al reglamentar en forma expresa como otra causa de justificación "producir un daño en la práctica de un deporte consentido por el Estado, siempre que se hayan observado las reglas del mismo", precisándose la naturales jurídica de esta causa de inexistencia del delito, pero estableciéndose la limitante de que con motivo de la práctica del deporte se hayan observado las reglas del mismo siendo claro que las reglas a que se refiere la fracción son aquéllas que en cada deporte en particular se establecen encaminadas a no causar daño los demás particularmente en el deporte.

En las fracciones IX, X y XI se establecen específicamente las causas de inimputabilidad que en congruencia con el Artículo 13 de este Código son aquéllas que impiden al sujeto mayor de 18 años tener la capacidad para comprender su carácter ilícito y determinar su conducta en razón de esa comprensión y así en la fracción X se señala como causa de inmutabilidad "padecer ceguera o sordomudez", pero sólo cuando estas afectaciones sean congénitas o de nacimiento aunada al hecho de falta total de instrucción que por impedir la comunicación del afectado con su medio lo deshumaniza y le impide conducir sus actos con conciencia y voluntariedad.

En lo que respeta los inimputables son permanentes; aún cuando no exista culpabilidad se señala como medida de seguridad social y de posible recuperación su tratamiento ya sea en internamiento o en libertad previo el procedimiento correspondiente que implicará una reforma obligada al Código de Procedimientos Penales.

En la fracción XII se reglamente en forma más completa el error como causa de inculpabilidad adoptándose la innovación de incluir el error de tipo "cuando se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integra la descripción legal, el error de licitud (cuando estime el sujeto activo que su conducta es lícita) y el error de Derecho (por desconocer la existencia de la Ley o el alcance de ésta)., y aún cuando ya tiene antecedentes en la Legislación Mexicana no se había reglamentado adecuadamente en la Legislación local. Especial cuidado se tuvo en que cuando los aludidos casos sean de error vencible si habrá responsabilidad penal señalándose una pena de hasta la mitad de la prevista al delito de que se trate (Artículo 80 de este Código) en la fracción XIII y congruente con lo anteriormente señalado se consigna como causa de inculpabilidad el sacrificio de un bien jurídico que es de equivalente valor al que se salva, empleándose también fórmulas generales en lo que se ve a los bienes propios o ajenos y calificando el peligro amenazante de real o no imaginario, inminente o actual para referirse a la temporalidad del mismo y comprenda de la misma manera el peligro que ya se ha presentado como aquél que inexorablemente se presentará en forma no inmediata, siempre y cuando la situación no haya sido ocasionada por quien corre el riesgo en forma culpable.

Se consideró de impostergable necesidad reglamentar una nueva causa de inculpabilidad que a la fecha excepcionalmente se invocaba a nivel de suprallegal como lo es la no exigibilidad de otra conducta y en los términos en que está redactada presupone la existencia de una conducta antijurídica pero impide que le sea reprochada al autor, habida cuenta que la Ley Penal tiene como destinatarios a los hombres, entendido y comprendido con sus pasiones y humanos egoísmos y que no se les puede exigir racionalmente que lleguen a la dignidad de santos o de héroes.

En la fracción XV (temor fundado e irresistible) se introduce la innovación de limitar la causa de inexistencia de delito sólo a aquellos que no tengan el deber legal de afrontar el peligro, pues por si su empleo o cargo tiene esta obligación no les ampara esta causa de inculpabilidad.

En las fracciones XVI y XVII se conserva sustancialmente la obediencia al superior en el orden jerárquico que en realidad en una causa de error y en la última de las fracciones mencionadas sólo se establece que no habrá delito cuando se produzca un resultado típico por caso fortuito siendo innecesario establecer en forma expresa que éste existe cuando se causa un daño típico sin dolo, culpa o preterintención o sea, bajo ningún grado de culpabilidad lo que hace irreprochable la conducta.

El Título Tercero del Libro Primero se refiere a las penas y medidas de seguridad; haciéndose una escrupulosa separación en los Artículos 27 y 28 de lo que son una y otra y se acogen al más evolucionado desarrollo penológico del País; atento a que la política adoptada por nuestra Constitución específicamente en su Artículo 18 es no que la sociedad se deshaga de sus delincuentes sino su redención, repersonalización, resocialización y corrección para que una vez logrado y al incorporarse a la vida común reciba el abrazo fraternal de la sociedad a quien ya restituyo el daño causado y en principio no le implique un peligro. En este orden de ideas se aprecia no sólo la inclusión sino adecuada Reglamentación de un catálogo considerable de substitutivos de la pena de prisión que a pesar de estimarse como la principal y más frecuente, ha demostrado en términos generales su ineficacia y manifiesto fracaso para cumplir los fines que se designaron, tales como la semilibertad, tratamiento en libertad y trabajo en favor de la comunidad; añadiéndose en el Artículo 29 de este Código el principio de estricta legalidad que Constitucionalmente anima no sólo al procedimiento penal en sus fases administrativas y jurisdiccional sino también en la fase ejecutiva.

Importante substitutivo de la pena de prisión es el tratamiento en libertad previsto en los Artículos 31 y 32 de este Código ya que propicia la readaptación social sin los riesgos de la contaminación moral que ocasionaría su internamiento en centro de readaptación y este substitutivo conforme a la reglamentación de este Código también puede ser aplicado como pena directa o alternativa de la prisión en los casos que expresamente se señalen.

Carecería de objeto el tratamiento en libertad para aquellos en que fundamentalmente la etiología de su conducta se encuentra en la inclinación o abuso de sustancias etílicas, estupefacientes, psicotrópicos o que produzcan efectos similares, sino se estableciera complementariamente y como medida de seguridad un tratamiento de deshabitación o desintoxicación del paciente ya que no se atacaría el mal en su origen; en tal virtud en el Artículo 32 del proyecto se dispone que el reo deberá ser sometido a tratamiento señalándose en todo caso su duración.

En el Capítulo IV del Sub-Título Primero del Libro Primero se consigna la semilibertad, medida substitutiva de la prisión en forma parcial y que consiste según el Artículo en cita en alternación de períodos de privación de libertad y tratamiento con el disfrute de éste y que se aplicará por el Órgano Ejecutor de Sanciones según las circunstancias del caso con externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna con reclusión nocturna sin que su duración exceda de la correspondiente a la pena de prisión asignada al delito que se trate.

En la pena de multa se reproduce el sistema del Dagbot Nórdico, adoptado ahora por todos los Códigos de la República Mexicana por asegurar la racionalidad del sistema y su permanente adecuación a los cambios que sufre nuestra economía y que equivale al total de las percepciones netas diarias del inculpado al momento de cometer el delito y señalándose como limite inferior al día multa el equivalente al salario mínimo vigente en el lugar de comisión del delito, resolviéndose en el Artículo 34 de este Código la fijación del día multa en tratándose de delitos continuados o permanentes estableciéndose para el primero el vigente a la fecha de la realización de la ultima conducta y al segundo cuando cesan sus efectos.

Se prevén en el Artículo 34 varias posibilidades cual son: A).- Que el reo no puede pagar la multa; B).- Que sólo pueda cubrir parte de ella, y C) - Que pudiendo pagarla se niegue sin causa justificada a cubrir su importe.

En la hipótesis A y B se estimó conveniente ante no sólo la injusticia sino la imposibilidad de hacer efectivo el importe de la multa, recurrir a substitutivos de ésta, consistentes en prestación de trabajos en favor de la comunidad, cada una de las cuales saldará un día multa y aún cuando no sea posible o conveniente este substitutivo se acude a uno más que es la libertad bajo vigilancia.

En la hipótesis C, el Estado exigirá la multa mediante el procedimiento económico coactivo. Así se ha rechazado en forma definitiva el inapropiado sistema de substituir la multa por prisión, en caso de que aquélla no sea cubierta haciendo más lascerantes la situación de delincuentes, al hacer mas ignominiosa su inopia prolongando su estado de privación de libertad.

Trascendental innovación se introduce en el Capítulo VI (reparación de daños y perjuicios).

No se comparte la idea de que la reparación del daño constituya pena pública, pero esto no excluye que el Ministerio Público dentro de las diversas funciones que la

Constitución y Leyes ordinarias le atribuyen, pueda exigirla oficiosamente como se establece en el Artículo 35 de este Código.

El sujeto pasivo del delito generalmente no sólo reciente, a raíz de éste, daños sino también perjuicios que en muchas ocasiones sobrepasa cualitativa y cuantitativamente al daño. Si lo anterior es cierto se amplía en la propuesta la reparación al pasivo no sólo del daño material sino también los perjuicios con lo que no se desatiende el aspecto victimo lógico y se le da la posibilidad de obtener en la sentencia que se dicte dentro del proceso penal tanto daños como perjuicios y no llegar al absurdo a que conduce la Legislación vigente de obtener la reparación del daño en el mismo proceso penal y acudir a la competencia civil para el pago de perjuicio.

Se confirma el principio de que el pago de daños y perjuicios es preferente con respecto a las demás sanciones pecuniarias y deberá cubrirse primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito, con excepción de las relacionadas con alimentos y salario.

Desde luego la reparación de daños y perjuicios en todo caso será fijada por el Juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; señalamos en cambio reglas específicas para la fijación del daño moral; y para conciliar los intereses tanto de la víctima como del reo cuando éste no tiene la solvencia necesaria, el Artículo 44 faculta al Juzgador para señalar plazos para su pago los que en conjunto no podrán exceder de un año, y también encaminados a la obtención del pago de daños y perjuicios se establece el aseguramiento oficioso de los objetos de uso lícito con que se cometa el delito.

Se conserva el carácter de responsabilidad civil a la reparación de daños y perjuicios que se debe exigir a persona con responsabilidad sin culpabilidad, esto es, a terceros y en el Artículo 47 se especifica quienes tienen tal carácter suprimándose de ésta categoría a los ascendientes por las infracciones de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad. Los autores y los custodios por las infracciones de los incapacitados que se hallaren bajo su autoridad y guarda; los Directores de internados o talleres, que reciban en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de 16 años, por las infracciones no intencionales que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos. En razón de que jamás pueden ser terceros responsables a reparación de daños y perjuicios provenientes de delito en virtud de que en tales supuestos quien realizaría la conducta típica penal lo sería en todo caso inimputables que por tal circunstancia no podría someterseles a procedimiento penal y por mayoría de razón no habría en donde iniciar el incidente correspondiente. Por lo demás la responsabilidad objetiva de las personas antes mencionadas está ampliamente reglamentada en la legislación civil.

Por último, se amplía el precepto que hace referencia a la reparación del daño que deba ser cubierto por el Estado garantizando así el derecho de reparación que tiene quien injustamente ha sido privado de su libertad y condenado por sentencia ejecutoriada con la supuesta comisión de un delito respecto del cual se reconoce posteriormente su inocencia.

En el Capítulo VII (trabajos en favor de la comunidad) se precisa su contenido haciéndolo consistir en prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales. Importante avance es la inclusión de esta pena que no sólo substituye ventajosamente a la de privación de libertad sino que a juicio de la comisión es de las más idóneas para lograr la resocialización del delincuente que al prestar servicios en favor de su grupo social, lo hace solidario de éste y lo concientiza de la importancia de sumar sus esfuerzos en favor del bien común, desde luego se tuvo especial cuidado en que los trabajos a que se

le condenen no resulten denigrantes al sentenciado, ni tenga jornadas excesivas ni obstaculice el que se dedique a su trabajo habitual que es la fuente de su subsistencia.

En el Capítulo VIII se regula la pena de publicación de sentencia condenatoria regulándose en el primer párrafo del Artículo 51 de este Código, su contenido que es la inserción total o parcial de la sentencia hasta en dos periódicos de mayor circulación; en los párrafos siguientes se establece que la publicación se hará a costa del delincuente, pero habrá casos en que en delitos contra el honor de las personas, sea el ofendido el más interesado en que se haga la publicación; en esta hipótesis si el pasivo lo pide se hará la publicación a costa de éste y como una novedad más se dispone que esta sanción sea aplicada por los delitos no solo contra el honor de las personas sino contra la administración o fe Pública.

Como última pena se establece en el Capítulo IX del Sub Título Primero del Título Tercero la destitución consistente en la separación del reo de su cargo función o empleo cuando tenga el carácter de servidor público en los casos que prevengan las Leyes.

El Sub Título Segundo del Título Tercero del Libro Primero se destina al señalamiento de las medidas de seguridad.

Como consecuencia de la orientación filosófico jurídica de este Código y concretamente del principio de Derecho Penal de acto y de culpabilidad que llevó a la despenalización de vagancia y malvivencia se varía la reglamentación que a esta medida de seguridad dá el Código vigente y el Artículo 53 se establece el doble carácter de ella, que pueden ser la impuesta por disposición expresa de la Ley con la duración que señale la sentencia y la impuesta discrecionalmente a los responsables de delito de robo, lesiones y homicidio doloso dejándose además su duración y señalando a partir de cuando empieza a correr el tiempo de las mismas.

En el Capítulo XII (confinamiento Artículo 58) con afejos antecedentes legislativos se consigna sin modificación sustancial.

En el Capítulo XIII (prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella) Artículo 59 de este Código señala como facultad protestativa del Juez y el máximo de su duración que no excederá de 5 años.

En el Capítulo XIV (decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos relacionados con el delito Artículo 60 y 61) se distingue en principio de los efectos del decomiso entre los que son de uso prohibido y los de uso licito, procediendo el de estos últimos solo en caso de delitos dolosos o preterintencionales y cuando pertenecen a un tercero se decomisarán únicamente cuando su uso para la comisión del delito haya sido con conocimiento del dueño pero las armas en todo caso serán decomisadas.

En relación a los demás objetos y valores se regula con precisión sobre su conservación, destino y hasta venta de los mismos.

En el Capítulo XV (tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia tóxica) se introducen modalidades que la práctica recomendó para la eficacia de esta medida de seguridad; en primer lugar se precisó quienes son los destinatarios de la medida que, contrariamente a lo que se establece en el Código vigente al señalar a cualquier tipo de inimputable lo deben ser por su naturaleza solo los inimputables permanentes agregándose en el último párrafo del Artículo 62 que cuando los inimputables tengan el hábito o necesidad de consumir cualquier sustancia tóxica, el Órgano Jurisdiccional o el encargado de ejecución de sanciones en su caso ordenará el

tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la prosecución del proceso o de la ejecución de la pena impuesta por el delito. Esta medida de hecho es complementaria de la anterior y deja abierta la posibilidad de que, una vez que se realicen las reformas al Código de Procedimientos Penales y tal como ahora lo hace el Código de Procedimientos Penales pueda continuarse la prosecución del proceso en situaciones especiales, en contra del inimputable.

Si como se señaló, las personas jurídicas colectivas no incurrir en responsabilidad penal, lo cual no excluye que se apliquen en contra de ellas específicas medidas de seguridad, en el Capítulo XVI del Sub Título Segundo del Título Tercero Libro Primero proporciona los conceptos de intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas cubriendo así una laguna de singular importancia y la exigencia del principio de legalidad con respecto a la precisión de dichas medidas de seguridad.

Finalmente en los Artículos 66 y 67 se reglamentan, las medidas de seguridad consistentes en amonestación y caución de no ofender que, por ser atinada la reglamentación que hasta hoy se les ha dado se conserva en esencia su contenido.

El Título Cuarto del Libro Primero regula la aplicación de las penas y medidas de seguridad.

Como se ha venido señalando, siendo en esencia los principios del Derecho Penal de acto y estricta legalidad los que animan la orientación jurídica filosófica del presente proyecto, se abandona el criterio esta vez seguido de la peligrosidad del delincuente por lo demás objeto de múltiples y fundadas críticas por no adecuarse íntegramente a los principios de un Derecho Penal de un Estado de derecho así como por lo discutible de su contenido y alcance, que hace en la mayoría de los casos sea manejado arbitrariamente y la justicia no se administre adecuadamente; por lo anterior en el Artículo 68 de este Código precisa cuáles son los elementos mínimos que el Juez deberá tomar en consideración para la particularización de la norma abstracta y general al caso concreto esto es, para la individualización de la pena limitando ésta por el principio de culpabilidad del sujeto los criterios que vienen a determinar la fijación de la sanción sin desatender por supuesto el aspecto victomológico.

El Artículo 69 se refiere al caso en que la imposición de la pena privativa o restrictiva de libertad resulta innecesaria e irracional cuando con motivo del delito el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona y faculta al Juez para otorgar perdón oyendo el parecer del Procurador General de Justicia, aún cuando otras Legislaciones ya la han adoptado, en el Artículo 69 se introducen algunas modalidades y se maneja con mayor precisión. En efecto, es el único caso que se ha previsto hasta hoy del perdón judicial, pero para una mayor seguridad Jurídica y evitar que a una eventual apreciación errática del Órgano Jurisdiccional pudiera otorgar perdón a quien no se encuentre estrictamente en la hipótesis del Artículo 69 de este Código se exige que en todo caso y habida cuenta que pudieran resultar afectados los intereses sociales se oiga el parecer del Procurador General de Justicia del Estado, sin que de manera alguna tenga fuerza vinculativa para el Juez.

Se establece igualmente en el párrafo segundo el Artículo 68 de este Código que el órgano Jurisdiccional ordenará de oficio la realización de los estudios criminológicos interdisciplinarios del imputado, con lo que se supera manifiestamente la simple obligación que se impone al Juez de tomar conocimiento directo del imputado y de la víctima, pues magros serían los resultados con el solo contacto personal entre el Juez y el justiciable si no se robustece con un serio estudio criminológico.

Habiéndose regulado los casos de exceso en legítima defensa, estado de necesidad, cumpliendo de un deber, ejercicio de un derecho y obediencia jerárquica, obligado era introducir como ahora se hace (Capítulo II, Artículo 71 del Título Cuarto) el señalamiento de la punibilidad en caso de exceso, señalándose de tres días a 7 años de prisión lo que significa un mínimo y máximo lo suficientemente razonable para que el Juez imponga una sanción adecuada al grado de culpabilidad del justiciable.

Al reglamentarse la tentativa inidónea o delito imposible resulta obligado además del señalamiento de la punibilidad de simple tentativa punible, la que corresponde a aquella lo cual se hace en el Capítulo III del Título Cuarto del Libro Primero (Punibilidad en caso de tentativa) señalándosele hasta un tercio de la pena que le correspondería al delito que quiso realizar o la medida de seguridad que corresponda.

Por inadvertencia de los Códigos penales que han tenido vigencia en el Estado de Querétaro, se ha venido dejando sin resolver en forma clara el problema de la punición de la tentativa en aquellos delitos en que no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar como ocurre por ejemplo en la tentativa de robo o de lesiones en que, la sanción, a falta de un mejor criterio se establece en razón, del primer delito, de la cuantía de lo robado tomando como referencia el valor intrínseco de la cosa y del segundo de la gravedad o las consecuencias médico legales de la alteración de la salud; ahora en el Artículo 74 de este Código se señala una punibilidad de 3 meses a 5 años de prisión y hasta 50 días multa según proceda.

En el Capítulo IV del Título del Libro Primero, (punibilidad de los delitos culposos) se introducen innovaciones importante: en el Artículo 75 se aumenta el máximo a 7 años y se conserva el mínimo de 3 días, márgenes que se consideraron más que suficientes para que el Juez pueda adecuar en forma proporcionada la sanción a quien comete delito culposo.

En el Artículo 77 se establece el requisito de procedibilidad de querrela para el delito culposo cuando se cause daño en las cosas o lesiones levísimas o de cicatriz permanente y notable en la cara, pero ya no se condiciona a que sólo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos siempre y cuando no se encuentre el agente bajo efectos de sustancias tóxicas.

De igual forma, en el Artículo 78 se consagra una excusa absolutoria, pero de mayor alcance para que el que por culpa ocasione lesiones u homicidio a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado no se encuentre, al cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos.

De igual forma no se condiciona la aplicación de esta causa de remisión de pena a que el daño se cause con motivo del tránsito de vehículo lo cual resultaría injusto pues si la ratio essendi de esta excusa absolutoria es lo excedido que pudiera resultar la aplicación de la pena para aquél que es víctima del dolor moral de haber ocasionado, sin quererlo, el daño a personas tan allegadas desde el punto de vista afectivo, lo cierto es que este dolor no desaparece por el hecho de haberse ocasionado la muerte por medios diferentes a la conducción de vehículos.

En los Capítulos V. VI y VII y siguiéndose el mismo criterio de Derecho Penal de acto y el principio de culpabilidad se señalan las punibilidades a los delitos preterintencionales, a los casos de error invencible, concurso de delitos y delito continuado.

La novedad que se encuentra lo es a propósito de la punibilidad de los casos del error vencible de tipo, de licitud o Derecho, habida cuenta que por otra parte se ha establecido que la responsabilidad penal se excluye en caso de error invencible lo cual no sucede con el vencible, dando este por consecuencia únicamente que se atenúe la responsabilidad y consecuentemente la pena como se señala en el Artículo 80.

De la misma manera, novedoso resulta el contenido del Artículo 84 que se refiere a la punibilidad en caso de autoría indeterminada que la Legislación vigente solo refiere para los delitos de homicidio y lesiones con confusión de autor o, como algunos tratadistas lo llaman coparticipación correspectiva. Se amplía ahora para todos los delitos señalándose pena hasta de las 3 cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y de acuerdo a la modalidad respectiva en su caso, y finalmente en el Artículo 85 se conserva la figura del pandillismo no como delito, sino como circunstancia calificativa cuando se comete el ilícito por tres o mas personas.

Congruente con la postura adoptada de que las personas jurídicas colectivas no son sujeto de responsabilidad penal, lo cual no impide la aplicación de medidas de seguridad que afecten a éstas, se introduce en el Capítulo X del Título Cuarto del Libro Primero (aplicación de medidas de seguridad a las personas jurídicas colectivas Artículo 86) las reglas a que deberá sujetarse el Órgano jurisdiccional cuando las medidas consistan en la intervención, extensión y prohibición de realizar determinadas operaciones, con lo que se cumple el principio de legalidad y además se permite el uso del derecho de audiencia para aquellos que pudieran resultar afectados, especificándose en forma taxativa cuáles son por una parte, las medidas de seguridad imponibles y por otra, las reglas para su aplicación.

En el Capítulo XI del Título Cuarto y en solo un Artículo se simplifica la cara institución de conmutación de sanciones, con las modalidades de que, ésta vuelve a ser una facultad potestativa del Juez, condicionada a que se paguen o garanticen por cualquier medio la reparación del daño y perjuicios causados, siempre y cuando la pena impuesta no exceda de un año de prisión en cuyo caso será conmutable con multa o trabajo en favor de la comunidad y cuando no excede de tres, por tratamiento en libertad o semilibertad, si se está en el primer caso de la conmutación el reo deberá ser primerizo y que por la naturaleza del delito, la personalidad del delincuente, su vida anterior y su conducta posterior a aquél se puede suponer fundadamente que no cometerá uno nuevo. Como se aprecia en este precepto se manejan como substitutivos de las penas cortas privativas de libertad, la multa, el trabajo en favor de la comunidad, el tratamiento en libertad o semilibertad, de entre los cuales el Juez podrá elegir el más adecuado según el caso concreto.

Con la misma finalidad se conserva la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad (Artículo 88) con las modalidades de que, al igual que la conmutación es facultad del Órgano Jurisdiccional y a diferencia de lo que ocurre en el Código vigente, en esta medida sólo se suspende condicionalmente la ejecución de la pena de prisión pero no las demás y también como novedad se encuentra la disposición contenida en el Artículo 89 de este Código conforme a la cual se establece cierta flexibilidad en relación al plazo de suspensión de la ejecución de la pena señalándose de dos a 5 años dentro de cuyo mínimo y máximo deberá señalarlos en el caso concreto el Órgano Jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias objetivas del delito y subjetiva del inculpado.

Habiendo desaparecido por motivos ya expuestos la gravación de la pena en razón de la reincidencia y de la habitualidad, la única consecuencia de que el reo cometa nuevo delito durante el lapso de la suspensión lo es conforme lo establece el Artículo 94 de este Código, la ejecución de la sanción suspendida por lo demás los requisitos y condiciones se establecen siguiendo fundamentalmente a las disposiciones vigentes.

Aún cuando la suspensión condicional de la pena privativa de libertad deberá decidirse la sentencia este Código prevee al igual que el Código vigente que en caso de haberse omitido puede resolverse después a petición del interesado y mediante el incidente a que se refiere el Artículo 96 de este Código.

En el Capítulo XIII del Título Cuarto (ejecución de penas) se establece en el Artículo 97 el principio de estricta legalidad que como antes se señaló, se extiende hasta la fase ejecutiva.

En el Artículo 98 y 99 se aclaran la imposición de las penas de inhabilitación y la pecuniaria.

El Título Quinto del Libro Primero se destina a la extinción de la prestación punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad que como se aprecia, se emplea una terminología mas propia que el Código vigente, precisando que Derechos del Estado son los que se extinguen en las diversas hipótesis, sustituyéndose los términos de acción penal y sanciones, respectivamente, pues el primero de ellos es de naturaleza eminentemente procesal y el segundo no corresponde a lo que tradicionalmente se ha querido significar, ya que también comprende los casos de extinción de la potestad de ejecutar las sanciones y no exclusivamente la extinción de estas.

Dada la importancia que para el individuo reviste la extinción penal, en el Artículo 100 se señala que ésta puede resolverse indistintamente de oficio o a petición de parte.

Cuando la causa de extinción de la pretensión punitiva se presente durante el período de preparación de la acción penal, deberá ser resuelta por el Ministerio Público, pero siempre, acorde con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado con la autorización del Jefe de la Institución que el Procurador General de Justicia, pero si la causa se presenta en cualquier momento del procedimiento en su fase jurisdiccional, es este Órgano el que deberá declararla al igual que la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad (Artículo 101 de este Código).

En realidad la única causa de extinción de la pena es el cumplimiento de ésta como se dispone en el Capítulo II del Título Cuarto (Artículo 103), tratándose específicamente de la pena de prisión substituida o suspendida, por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento, y en su caso una vez transcurrido el tiempo de la pena impuesta o del tiempo faltante para compurgarla.

La muerte del imputado y la amnistía a que se refieren los Capítulos Tercero y Cuarto del citado Título Quinto se conservan con sus características esenciales.

En el Capítulo Quinto relativo al indulto (Artículo 106) se conserva esta humanitaria e indulgente institución que sin embargo, sin coartar la facultad del Ejecutivo para su concesión si se establecen ciertas reglas que se deberán tomar en consideración cuales son, el haber prestado importantes servicios al Estado, por razones humanitarias o sociales para quienes por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo se le considere merecedor del mismo y se exceptúa como objeto de perdón Estatal el decomiso y la reparación de daños y perjuicios.

El Capítulo VI (Artículo 107 de este Código) resuelve en el párrafo segundo el problema hasta hoy dejado a la doctrina, relacionado con la eficacia jurídica que pueda tener el perdón otorgado por el representante legal de un menor de edad o incapacitado y la solución que se buscó precisamente para proteger los intereses del menor o incapacitado, fue la de dejar al prudente arbitrio del Juez, el concederlo o no según beneficie o perjudique a su representado.

En el Propio Artículo 107 de este Código se vuelve a criterios anteriores sobre el momento procesal en que puede otorgarse con consecuencias jurídicas y lo es precisamente antes de dictarse sentencia en primera instancia y no en segunda como lo establece el Código vigente pues considerarlo así es dejar a la potestad del particular la eficacia o no de la cosa juzgada y además, por economía procesal habida cuenta que, de desear el ofendido otorgar perdón a su ofensor, cuenta con el tiempo suficiente que lo es todo el período de proceso hasta antes de la fase de juicio o sea, de dictarse sentencia.

En el reconocimiento de inocencia del sentenciado, (Artículo 108 de este Código) se introduce una innovación que se considera de la más trascendental importancia y que consiste, de acuerdo con el último párrafo del Artículo en cita, en conceder el derecho a los herederos para obtener la declaración de inocencia del autor de la sucesión con importantes repercusiones prácticas como lo son, por una parte el derecho de los propios herederos a que se restituya en su dignidad al injustamente condenado además de que serán los beneficiarios a la reparación de daños y perjuicios a que el Código obliga al propio Estado en el caso de reconocimiento de inocencia.

La rehabilitación como causa de extinción de la potestad a ejecutar medida de seguridad se conserva en el Capítulo VII del Título Quinto en los términos de la Legislación vigente por considerarse los adecuados.

Pero por lo que respecta a la extinción de las medidas de tratamiento de inimputables que por su propia naturaleza se extinguen al lograrse los objetivos que las motiva, pero para el caso de quien se encuentre prófugo y posteriormente sea detenido, el Artículo 110 de este Código previene la declaración de extinción de la medida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya, a las que hubieran dado origen a su imposición, pues en caso contrario a más de ser un despilfarro de energía estatal se causarían innecesarias molestias a la persona sin utilidad alguna para el grupo social.

La reglamentación de la prescripción por cuestiones metodológicas se ha dividido en tres secciones del Capítulo X del Título Quinto, Libro Primero.

La sección primera (Artículo 111 y 112) se refiere a las reglas generales y el primero de los citados Artículos hace conceptual referencia a lo que es el concepto de la institución que es "La extinción de la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley".

Se subsana la omisión tradicionalmente sentida en la Legislación Local, de establecer el término de prescripción para las medidas de seguridad impuestas a inimputables. Tal solución la establece el Artículo 112 al señalar que tal medida prescribirá en un término igual al de su duración, más una cuarta parte.

La sección segunda del Capítulo X (prescripción) reglamenta la prescripción de la pretensión punitiva estableciendo en el Artículo 113 además de que los plazos de prescripción de la pretensión punitiva son continuos, la forma de contarlos o por mejor decirlo, a partir de qué momento comienza a correr en tratándose de delitos instantáneos, continuados, permanentes y en grado de tentativa, conservándose los principios ya consagrados en el Código vigente.

En el artículo 114 se califican y definen los principios rectores de la prescripción de los delitos perseguibles por querrela.

Así, se establece un primer término que lo es para formular la querrela que lo es de un año contado a partir del momento en que el ofendido o legitimado para formularla tenga conocimiento del hecho.

Un segundo término que lo es de tres años para formular la querrela para la hipótesis de que el ofendido o legitimado no hayan tenido conocimiento del hecho.

Y un tercer término para el cómputo de prescripción en los delitos perseguibles de querrela cuando ya se haya satisfecho este requisito de procedibilidad y se haya deducido la acción ante los Tribunales, en cuyo caso se estará a las reglas generales de la prescripción.

La Legislación penal vigente ha generado serios problemas de interpretación con el Artículo 120 que establece que la acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito y el Artículo 135 que señala que para prescripción de las sanciones y acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras, según el delito de que se trate; tanto más cuando que no se pueda hablar de termino medio aritmético de las sanciones individualizadas puesto que no tiene un mínimo y máximo para su semi-suma. En el Artículo 115 de este Código se precisa que para que produzca sus efectos la prescripción de la pretensión punitiva (tradicionalmente llamada acción penal) se atenderá sólo al término medio aritmético de la pena privativa de libertad en los casos de que la pena sea de prisión o de ésta con otra o medida seguridad o el delito merezca pena alternativa pero sin que en ningún caso sea inferior a 3 años y, regulándose en los Artículos 116 a 119 las reglas para la prescripción en caso de concurso de delitos.

También en el Artículo 117 de este Código se regula con precisión los casos de suspensión de prescripción.

Y en los restantes (118 y 119) en forma sencilla regula los casos de interrupción de la prescripción y las hipótesis en que ésta ya no opere.

La Sección Tercera del Capítulo de prescripción se refiere a la de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Este Código comienza por distinguir convenientemente el instante en que comienzan a correr los respectivos plazos, según se trate o no de sanciones privativas o restrictivas de la libertad, corriendo para éstas desde el día siguiente a aquél en que el reo se sustraiga a la acción de la justicia y para las demás desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria.

La prescripción para la pena de prisión operará por el transcurso de un lapso igual al fijado en la condena, pero nunca podrá ser inferior a tres años ni superior a quince, términos que se consideraron convenientes; y para la pena parcialmente cumplida se requiere de un tiempo igual al que falte para su cumplimiento pero sin rebasar los términos mínimo y máximo en el Artículo 121 (no inferior a 3 años y superior a 15).

En relación con la pena de multa se fija un plazo de dos años y para las demás penas y medidas de seguridad, prescribirán por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años, ni exceder de ocho, y para que no tengan temporalidad se fija un plazo de 3 años.

Finalmente, el Artículo 124 en su parte final establece las reglas relativas a la interrogación de la prescripción, cualquiera que sea la naturaleza de las penas impuestas.

En el Libro Segundo Parte Especial y siguiendo la sistemática de otros Códigos de la República se divide a más de Títulos y Capítulos como ya antes se señaló, en cuatro secciones; la Primera, delitos contra el individuo, la Segunda delitos contra la familia, la sección Tercera delitos contra la sociedad y la sección Cuarta delitos contra el Estado. Esta novísima estructuración del Libro Segundo además de definir la orientación filosófica del Código y seguir la estructura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos primeros Artículos los destina a la consagración de garantías individuales, logra un más fácil manejo del Código por lo que respecta a la localización de cada figura típica en particular.

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

Innovaciones importantes se encuentran en el Capítulo II (lesiones) en el Artículo 127 en sus nueve fracciones se consignan en términos accesibles y agrupando en forma coherente sus consecuencias médico legales que determinan la punición de este delito; pero especialmente en las fracciones VII, VIII y IX se definen las consecuencias médico legales consistentes en la incapacidad para trabajar, resolviéndose en forma clara el problema que plantearon los Códigos vigentes y anteriores al no especificar a que tipo de trabajo hacía alusión al precepto.

Se rechazó al igual que el Código vigente la excluyente establecida en favor de quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, cuando se causaran lesiones leves, porque no es la forma en que debe llevarse a cabo el ejercicio de ese derecho por lo que en los Artículos 129 y 130 de este Código se establecen agravaciones específicas para cuando las lesiones se infieren a un menor.

En el Capítulo Tercero se consignan las disposiciones que son comunes al homicidio y lesiones, aunque por supuesto con las variantes que la naturaleza de los delitos implican y así en la fracción I del Artículo 131 se consigna una fórmula sintética pero al mismo tiempo que aglutina todos los elementos de la premeditación; la fracción II hace alusión a la ventaja y a la alevosía en tanto que la fracción III hace conceptual referencia a la traición.

Innovación de la más alta entidad es la que se introduce en la fracción IV del Artículo 131 al establecer que el homicidio y las lesiones son calificados en razón de específicos medios o motivaciones para su ejecución tales como la inundación, incendio, asfixia, minas, bombas explosivos o cualquier substancia nociva a la salud o con depravación, ensañamiento o crueldad. Sin justificación alguna al Código vigente al igual que los precedentes y que siguieron el trazo del Código para el Distrito Federal, en el Párrafo Segundo del Artículo 97 establece sólo una presunción (que deberá entenderse como todas las presunciones en materia penal *juris tantum*) de que el homicidio y lesiones son premeditados cuando se cometen por los medios o motivaciones antes mencionados, cuando en realidad, y en esto hay unidad en los Tratadistas nacionales, la agravante debe tener una existencia por ser cuando se comete el homicidio o lesiones con las circunstancias antes mencionadas como ahora se cristaliza en este Código.

También innovación importante es el trato jurídico que se da al parricidio. En efecto, hasta hoy se le ha venido considerando en el Artículo 305 como una figura autónoma proclamando claramente que el parricidio es el homicidio de los ascendientes que menciona, dejándolo como se señaló formalísticamente en un Capítulo aparte, cuya autonomía e independencia está substancialmente negada por el propio precepto. Ahora, en este Código lo incluye en el mismo homicidio, pero con penalidad agravada conforme a la fracción V del Artículo 131 y comprende no solo al homicidio en agravio de un

ascendiente sino también el que se cause a un descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario adoptante o adoptado conociendo ese parentesco o relación

Al quedar así clasificado el parricidio, permite que se apliquen las reglas comunes a lesiones y homicidios: y específicamente las circunstancias modificativas de responsabilidad, atenuantes o agravantes.

En el artículo 132 se propone una nueva definición de riña, que comprenda tanto el elemento objetivo consistente en las vías de hecho como el subjetivo que es el animus rigendi y la fórmula adecuada queda concebida en este Código en los siguientes términos: la riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente.

Se considera que es un avance substancial el contenido del Artículo 134 de este Código en el que se señala sanción atenuada con mínimo y máximo razonables de un mes a nueve años de prisión y de 50 a 400 días multa al que cause cualquier tipo de lesiones u homicidio "en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable". Con lo anterior se introduce en forma decisiva y clara esta figura, que el Código vigente solo la refiere en sus Artículos 292 y 293 cuando el pasivo del delito es el cónyuge sorprendido en un acto carnal o próximo a su consumación, su pareja o ambos o el corruptor del descendiente que esté bajo la potestad del sujeto activo, si los haya en el acto carnal o en uno próximo a él, cuando lo cierto es que ese estado de sobre excitación emocional y en el que Carrara señalaba que se actuaba con voluntaridad disminuida puede presentarse en múltiples casos que es imposible para el Legislador aglutinarlos en forma casuística.

En la fracción II del Artículo 134 de este Código se señala igual atenuación cuando las lesiones u homicidio se cometan "por móviles de piedad, por súplicas notorias y reiteradas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida". Esta fracción incluye, como se aprecia lo que en el Código actual indebidamente se considera como auxilio al suicidio, que en realidad se trata de un homicidio consentido, pero siendo la vida el factor necesario para que el hombre goce de todos los bienes que ella proporciona, se consideró prudente condicionar la atenuante en el homicidio consentido a la naturaleza de los móviles que sólo son los de piedad, al no solo consentimiento de la víctima sino que este se encuentre arquitecturado por súplicas notorias y reiteradas y finalmente ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

En el delito de instigación o ayuda al suicidio, se les separa como es lo debido, de las reglas comunes para lesiones y homicidio a diferencia del Código actual resolviéndose en el Artículo 135, Párrafo II el problema de la responsabilidad del sujeto activo cuando el homicida no logra su holocausto pero resultan lesiones; en esta hipótesis se impondrá sanción de 6 meses a 3 años.

En el Capítulo IV referente al aborto, en el Artículo 136 se introduce una fórmula que no da lugar a los equívocos o terminología inadecuada de que se vale el Código vigente y lo tipifica como "el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento".

Múltiples han sido las corrientes de opinión relacionadas con la ampliación del número de excusa absolutoria para la madre que procura o consciente su aborto y así por ejemplo se propone que exista remisión de pena en particulares situaciones de pauperismo de la madre, después de cierto número de partos, etc., en este Código sin llegarse al extremo de agregar mas excusas absolutorias a las ya existentes, en el Artículo 139 se faculta al Juez para aplicar hasta una tercera parte de la pena aplicable al

aborto procurado cuando sea equitativo hacerlo y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales las circunstancias en que se produjo la concepción, el término que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión y en general todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate. Este es un tipo abierto que permite al Juzgador analizar otras circunstancias de análoga entidad y en consecuencia aplicar sanciones de tal forma mínimas que de hecho pudiera traducirse en un caso de perdón judicial sin llegar al escándalo de propiciar a través de múltiples excusas absolutorias los abortos. Por lo demás se observa como excusa absolutoria el causado por culpa de la mujer embarazada y también como aborto no punible; no precisamente como excusa absolutoria sino como causa de licitud cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En el Artículo 140 de este Código se conservan sanciones adicionales de suspensión para ejercicio de la profesión cuando en el aborto interviene un médico o auxiliar de éste; pero con el ánimo de evitar las reticencias que tienen algunos médicos para atender a la mujer en proceso abortivo o después de él, se establece en el Artículo 141 de este Código que, "no se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona"

En el delito de omisión de auxilio y de cuidado a que se refiere el Artículo 143 y 144 se substituye la impropia denominación que da el Código vigente de "abandono de persona, adoptándose la mencionada de delito de "omisión de auxilio" y "omisión de cuidado", por corresponder exactamente a la esencia de los delitos que se regulan.

El precepto relativo al delito de omisión de auxilio contiene las siguientes modificaciones:

A).- Señala como víctima "a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto de su persona", expresión que se consideró más apropiada por su amplitud y por no hacer señalamientos específicos como niño incapaz de cuidarse así mismo, persona enferma o que por razón de su edad o estado no pueda valerse por sí.

B).- Incorpora como elemento integrador del tipo, el peligro manifiesto y personal que hubiese corrido la víctima, y

C).- Corrige la inaceptable fórmula del deber Jurídico de obrar alternativamente, pues la obligación de prestar auxilio debe estar condicionada a la capacidad del agente para suministrarlo, y en caso contrario, se le impone el deber de dar aviso a la autoridad o solicitar el auxilio a quienes pudieren prestarle.

El Artículo 144 que tipifica la omisión de cuidado elimina detalles casuísticos y reduce a sus justos límites la descripción.

El Artículo 145 que alude a la omisión de auxilio a atropellados se le da la amplitud necesaria y sin afectar su contenido esencial, se le adiciona un presupuesto lógico para la punibilidad y que consiste en que pueda hacerlo; eliminándose del tipo el casuismo de las características que debe tener el agente.

En el delito de exposición de incapaces se corrigen los desaciertos del Código vigente contenidos en los Artículos 257 y 258 según los cuales se aplican al sujeto activo pena de 3 a 6 años cuando la exposición del menor la realice en casa de expósitos y de 1 a 4 meses de prisión cuando lo hace en cualquier otro establecimiento, valorando indebidamente el grado de responsabilidad de la conducta en razón del lugar en que se

expone a la víctima y lo que es más grave, señalando pena desproporcionada para el incumplimiento de un simple deber de cuidado cuando se deje a la víctima en lugar en donde recibirá atenciones más adecuadas y disminuyendo la sanción cuando esto ocurre en establecimientos no precisamente destinados a expósitos. Estos errores punto de crítica frecuente de estudiosos de la materia, determinaron el contenido del Artículo 146, mejorándose además la fórmula del Código vigente, para que el carácter de expositor no pueda ir mas allá de aquel que tenga la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por si mismo y por otra parte, en el párrafo segundo del Artículo en cita se exime sanción a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza o cuando haya sido producto de una violación, medida que se estima eficaz para reducir los abortos en las condiciones antes apuntadas.

En el Título Cuarto "delitos contra la libertad" se aglutinan 3 figuras típicas: privación ilegal de la libertad personal, secuestro y rapto.

En el Primero se formula su descripción eliminando los detalles consignados en el actual Código y que más que clarificarlo lo vuelven ambiguo y en el Artículo 148 se señala un plus a la sanción en razón a los medios, a la víctima y a la temporalidad de la privación de la libertad y finalmente en el Artículo 149 se señala a la disminución de la sanción cuando el agente en forma espontánea pone en libertad a su víctima.

En el delito de secuestro a más de reducir la pena por lo que ve a su máximo y aumentar su mínimo, se señala con toda precisión las hipótesis del secuestro pero se agregan 5 clases de supuestos de verdadera relevancia cuya realización determina el agravamiento de las penas, a la vez que se contempla su atenuación para el caso de que el secuestrador libere a su víctima espontáneamente.

En lo que respecta al delito de rapto (Artículo 151 al 154) se incluyen modificaciones que en realidad son substanciales.

A).- Además de la mujer, y como ya lo establecen algunos otros Códigos Penales se incluye al hombre como posible sujeto pasivo de este delito, en virtud de que no existe razón alguna para que la Ley desproteja al varón, quien también puede ser víctima del apoderamiento o retención con los fines a que el precepto alude.

B).- Se reglamenta lo que doctrinariamente se conoce con el nombre de "rapto impropio" o sea la sustracción o retención con fines sexuales de una persona menor de 12 años o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiese resistir, agravándose la penalidad de esta figura con prisión de 1 a 6 años.

C).- Y cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida, se extingue en su caso la pretensión punitiva o la potestad de ejecución de las penas.

En el Título Quinto (delitos contra la paz y seguridad de las personas) se aglutinan los delitos de amenazas (Artículo 155) y el asalto, que inexplicablemente y a pesar de incidencia y agresividad social se eliminó del Código vigente.

En el Artículo 155 de este Código se simplifica la descripción legal aumentándose el mínimo de la pena pero convirtiendo ésta en alternativa al incluirse en forma disyuntiva el trabajo en favor de la comunidad hasta por 6 meses.

Se toma en consideración que la amenaza que lesiona en forma fundamental un bien jurídico individual como lo es la paz y tranquilidad del paciente por el estado de zozobra y angustia que le proporciona ante el anuncio de un daño a su persona, o en sus bienes o en lo tercero, pero no siempre la conducta objetivamente amenazante produce

la lesión a los bienes jurídicos protegidos, por lo que se deja a la ponderación del pasivo el que se persiga o no el delito.

Como se mencionó se vuelve a penalizar el asalto en el Artículo 156 que establece que: "al que en lugar solitario o desprotegido haga uso de violencia sobre una persona, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin se le sancionará con prisión de uno a 6 años.

Y para el asalto contra un poblado, se señala prisión de 6 a 20 años, margen suficiente para que el Juzgador individualice la pena, y no se consideró conveniente hacer distinción de los participantes para determinar quienes son "cabecillas o jefes, pues ellos se rigen por la regla general de la participación.

En el Título Séptimo se aglutinan los delitos contra la inviolabilidad del domicilio. En su Capítulo Único y en el que (Artículo 159) simplifica la fórmula más sencilla y en el que se eliminan las expresiones que contiene el Código actual como: "sin motivo justificado", sin orden de la autoridad competente" y "fuera de los casos en que la Ley lo permita" ya que estos son elementos de lo injusto que están inmersos en la antijuricidad; siendo suficiente que se haga referencia como lo establece el Artículo 158 a que el allanamiento se lleve a cabo sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo o empleando engaño, y en el párrafo segundo se señala agravación de la pena hasta en una mitad más, cuando se realiza con violencia.

El Título Séptimo (delitos contra la inviolabilidad del secreto) se integra de un Capítulo Único y en el que (Artículo 159) simplifica la fórmula reduciéndola " a quien teniendo conocimiento de un secreto, o estando en posesión de un documento, grabación, filmación o cualquier otro objeto que se le hubiese confiado, lo releve o entregue, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y que pueda causar daño a cualquier persona, se le aplicará prisión de 3 meses a un año y hasta 20 días multa o trabajo en favor de la comunidad hasta por tres meses". Como se aprecia este ilícito se pune en forma alternativa, pero se agrava en la hipótesis de que el sujeto activo lo hubiera conocido o recibido por razón de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio.

El Título Octavo aglutina los delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales fiel al criterio de la objetividad jurídica, ya que, los ilícitos que se preveen, lesionan justamente a estos bienes jurídicos.

En la descripción típica del delito de violación (Artículo 160 se incluye como elemento subjetivo consistente en la ausencia de consentimiento de la persona que resiente el acto copulativo, pues si bien es que cuando media el consentimiento referido a bienes jurídicamente disponibles hay ausencia de antijuricidad, se prefirió incluirlo ante la posibilidad de que, en la práctica se pudiera considerar integrado el tipo, dada su literalidad anterior en los casos en que el sujeto receptor del acto sexual consienta y hasta pida el empleo de la violencia como medio para llegar a la cópula, por lo que ve a la sanción se aumenta el máximo por la gravedad de la infracción y para darle mayor margen al Juzgador para individualizar la sanción.

En el Artículo 161 que se refiere a la violación impropia se substituye la calidad de uno de los posibles sujetos pasivos a que se refiere el Código vigente en el Párrafo Segundo del Artículo 238, esto es, persona menor de 12 años y ahora se establece que sea púber atendiéndose no al fenómeno cronológico de la edad sino al fisiológico de la pubertad.

Por su parte el Artículo 162 de este Código señala una pena aumentada hasta en una mitad de la asignada a este ilícito cuando la violación se realice aprovechando la

autoridad que se ejerza sobre la víctima o se aprovechen los medios o circunstancias que proporcionen el empleo, cargo o comisión que ejerza.

Finalmente, en el Artículo 163 se sanciona con prisión de 8 a 20 años cuando la violación sea cometida por dos o más personas.

En definitiva se resuelve el problema doctrinal en el sentido de que si puede existir o no violación entre cónyuges. Si consideró adoptar la positiva, considerándose que aún cuando si bien es cierto que entre los cónyuges se establece una serie de deberes y derechos, que entre otros, los fines nupciales son la procreación, sin embargo no por ello los cónyuges renuncian a un derecho inalienable como lo es el de su libertad a su conducta sexual, de tal manera que si este afecta al resentir en forma violenta una cópula que no ha consentido, se ha lesionado el bien Jurídico protegido y en consecuencia la conducta es antijurídica; sin embargo en aras de la integridad familiar y en este excepcional caso, el Artículo 164 condiciona al requisito de procedibilidad de querrela.

Se substituye la denominación del delito de atentados al pudor, pues como ya se ha debatido demasiado en la doctrina, no es este el bien jurídico que se afecta por lo que al Capítulo Segundo se le denomina "Abusos Dishonestos" y que, empleando fórmulas que se consideran más adecuadas se conservan sus elementos integrantes.

El delito de estupro aunque con fórmula distinta también se conserva con sus elementos, con la salvedad de que se reduce a 17 años la edad de la mujer para ser posible sujeto pasivo de este ilícito, pues se consideró que por las condiciones sociales contemporáneas, la información profusa sobre conducta sexual y en suma por cambios de sistemas educativos difícilmente la mujer después de la edad mencionada podría ser fácil presa del engaño o actitudes seductivas de un varón como medio para obtener yacimiento carnal.

En el Capítulo Cuarto se establecen disposiciones que son comunes a todos los delitos contra la libertad e in experiencias sexuales tales como "a excepción de la violación que no sea entre cónyuges" sean perseguibles por querrela (Artículo 168) y en el Artículo 169 se establece la reparación del daño en lo que respecta a pago de alimentos cuando resultaren hijos de la relación sexual, haciendo un reenvío a la Legislación Civil que es la que en forma satisfactoria regula esta materia.

El Título Noveno "Delitos contra el Honor", no presenta modificación alguna en lo que respecta a los delitos de difamación y calumnia que se reproducen con sus elementos tradicionales mejorándose su redacción, lo cual no significa modificación en su estructura.

Por lo que respecta, hasta los hoy considerados delitos de injurias y golpes y violencia física simples, se consideró que no tienen el contenido de agresividad social para conservarlos en la categoría de delito, dejándose su sanción al derecho penal administrativo.

El Título Décimo de la Sección Primera comprende los delitos contra el patrimonio, y en relación al robo existen modificaciones substanciales: la crítica situación económica que flagela al mundo contemporáneo ha originado en esta época un incremento considerable de delitos contra el patrimonio, específicamente robo, que se ha vuelto como ya lo intuía Von Hentig en lo gris y lo cotidiano de la criminalidad". Es en el robo donde se manifiesta toda la gama de los conflictos humanos, y no sólo la avaricia de placeres, el deseo de aventuras, de petulancia, la codicia o cualquier otro impulso de los que destacan a primera vista; desde otro ángulo no es frecuente que el ladrón de antemano conozca o sepa el lucro ilícito que obtendrá resultando entonces que con

frecuencia su afán de codicia se ve frustrado ante lo exiguo de lo robado o que se sorprenda ante el monto considerable que no esperaba. Es ésta la razón por la cual de los problemas más complejos que surgen en orden al robo es el señalamiento de su punición para que resulte adecuado a su culpabilidad; el ideal sería establecer solo un mínimo y un máximo sin embargo existiría un grave problema; que siendo éste el mínimo muy pequeño y el máximo considerable, seguramente el término medio aritmético de la pena excederá a 5 años, imposibilitándose la obtención de la libertad provisional bajo caución en todos los casos, o el antípoda de que en todo tipo de robo se obtuviera dicho beneficio.

Ante estas disyuntivas y lo que más se acerca al ideal antes apuntado, es el señalar como lo hace el artículo 182 de este Código sólo dos punibilidades: Primero, prisión de 3 meses a 4 años y hasta 180 días multa cuando el valor de lo robado no excede de 600 veces el salario mínimo y segundo prisión de 4 a 10 años y de 180 hasta 500 días de multa cuando el valor de lo robado exceda del monto anterior.

En el Artículo 183 se consignan en 8 fracciones las circunstancias que califican al robo agravándolo, englobando en fórmulas generales las que derivan de circunstancias personales de los sujetos; del lugar y de peculiares condiciones que enmarcan la comisión del delito.

De hecho se modifica la clasificación del robo en: ordinario simple, ordinario calificado y robo cometido con violencia, ya que ésta quedó comprendida en la fracción I del Artículo 183 en el grupo de robos calificados y en los que únicamente se incluye una circunstancia calificativa en razón del lugar y que es a la que se refiere la fracción 11 del propio Artículo 183 y que consiste en que se verifique el robo en paraje solitario.

Como reglamentación especial a este delito, se crea la figura prevista en el Artículo 184 y que consiste en el robo de cualquier documento que se encuentre en oficina pública, señalándose una sanción de 6 meses a 5 años. Con este precepto se resuelve el problema de determinar como debe cuantificarse el documento para efectos de su punición, y tomando en cuenta el lugar (oficina pública) y además que el documento puede tener desde un valor decisivo por lo que ve a su contenido o por el contrario puede tener un valor de contenido ínfimo, como lo sería por ejemplo aquél en que se acusa recibo de una correspondencia. Sólo para ejemplificar se señala una sanción de 6 meses a 5 años suficientes para que se pueda adecuar la sanción al caso concreto. Sin embargo esta figura no comprende aquellos casos en que se sustraen documentos de actuaciones que tiene una reglamentación en la parte relativa a delitos cometidos contra la administración de Justicia (Artículo 292 de este Código).

De igual forma el Artículo 184 de este Código en su párrafo II resuelve el problema del robo de documentos, que sin haber sido tomados ilícitamente de oficina pública contengan obligación, liberación o transmisión de derechos en cuyo caso se impondrá la pena prevista en el primer párrafo del Artículo en cita.

Sin embargo esta sanción eventualmente podría resultar desproporcionada cuando el ladrón por medio de dichos documentos obtuviera un lucro, por esta razón en la hipótesis señalada se hace reenvío al robo ordinario simple para su penalidad.

En el Artículo 185 se resuelve el debatido problema de si, el apoderamiento de un bien mostrenco que no es entregado a la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil, inclinándose la iniciativa por la positiva, habida cuenta que si bien es cierto que originalmente el apoderamiento se efectúa en cumplimiento de un deber, el ánimo de dueño se evidencia al no ser entregado a la autoridad administrativa que corresponda integrándose los elementos materiales del robo. Pero no se pierde de vista que el apoderamiento en estas condiciones no revela

normalmente en el sujeto activo la culpabilidad de quien se apodera de la cosa ajena en contra de la voluntad manifiesta o no del propietario, razón por la cual la pena aplicable a este robo es de hasta la mitad de la que corresponde, pero conforme al párrafo segundo del citado precepto no habrá lugar a la disminución si al que se apoderó de la cosa le fuera reclamada por quien tenga derecho a ella y se rehúse a entregarla.

En este Código se conservan con los elementos que señala el Código vigente a los delitos equiparables al robo y el robo de uso.

El Capítulo II (Abigeato, Artículo 189 al 190) presenta modificaciones importantes; el fomento a la ganadería tan necesaria en la época actual no puede lograrse sin una protección especial a este importante renglón de la riqueza nacional, por esta razón, se establecen en el Artículo 190 otras conductas que si bien no son propiamente abigeato si lesionan en forma directa el bien jurídico que ya se mencionó.

En lo que respecta al delito de abuso de confianza (Artículo 191 y 192) se conserva esta figura con sus elementos tradicionales pero se señalan las sanciones de robo simple y en Artículo 192 se reglamentan en los mismos términos que el Código en vigor el delito equiparable al abuso de confianza.

En lo que a fraude respecta, el Artículo 193 de este Código lo define con sus clásicos elementos pero se agregan algunas figuras de fraude específico en el Artículo 194, figuras que era necesario incluir ante la complejidad del diverso tipo de transacciones propias de la época contemporánea.

No existe modificación substancial en los delitos de usura y de daños, salvo que en éste no se condiciona su persecución al requisito de querrela.

Constituye un importante avance el que se da con la inclusión del delito de administración fraudulenta, por virtud de su especial esencia, que lo hace diferente a otros que atentan contra el patrimonio en una mixtura de fraude, abuso de confianza, falsificación, etc. que dificulta su inclusión en las actuales infracciones punibles, merced a las exigencias del Artículo 16 Constitucional, por ello y por su cada vez más frecuente comisión, que daña tanto a los negocios como a la economía por acabar con no pocas fuentes de trabajo se consideró necesario establecer su regulación como lo hacen ya otros ordenamientos.

Partiendo de la base de considerar al encubrimiento como figura autónoma de delito, se incluye a la recepción entre los delitos contra el patrimonio y se mantiene al favorecimiento en los delitos contra la administración de justicia.

De acuerdo con la estructura de este Código, la Sección Segunda se refiere a los delitos contra la familia incluyéndose como novedoso en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (Artículo 210) la extinción tanto de la pretensión punitiva como de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad, cuando pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora en su caso, determinen garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

La sustracción de menores o incapaces que indebidamente el Código actual incluye en el Capítulo de delitos de privación ilegal de libertad se traslada al Artículo 212 de este Código, figura que se incluye con el propósito de evitar violación a los derechos de familia y que suele darse en relación con algunos casos de divorcio o de simple separación de progenitores.

En el Capítulo IV (Artículo 214) se incluyen los delitos contra la filiación y el Estado Civil con una nueva y más clara nomenclatura, precisando los tipos y ampliando su número.

Se crea la figura delictiva de matrimonios ilegales (Capítulo VI Artículo 216 de este Código) en donde se considera que para su punibilidad basta con que, fuera del caso de bigamia se contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento dirimente.

En el delito de incesto (Capítulo VII Artículo 217) se precisa en el tipo que la conducta comisiva será precisamente la cópula habida entre ascendientes y descendientes o hermanos, eliminándose así la ambigüedad del precepto actual que habla de "relaciones sexuales" y se señala una sola penalidad para evitar el absurdo en que incurre el Código vigente y en todo caso imponer una sanción mayor al ascendiente.

De este capítulo se ha eliminado como delito la figura del adulterio, congruente con la idea de que el Código Penal solo debe sancionar aquellas conductas que, lesionando un bien jurídico éste no encuentra la debida protección en otras ramas de Derecho y en el caso específico del adulterio que de ninguna manera es una conducta loable se considera que el bien lesionado encuentra la adecuada protección en el Derecho Civil, al dar acción al cónyuge inocente para demandar el divorcio, la pérdida de derecho de familia, así como de lo que se le haya dado o prometido con motivo del matrimonio.

La Sección Tercera se destina a los delitos contra la sociedad incluyéndose como novedad el de peligro de devastación. Éste delito de nueva concepción, se ocupa de los casos en que se crea un peligro común por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio, sancionándose con prisión de 1 a 5 años.

En el Capítulo II (Artículo 209 de este Código) se tipifica el delito de armas prohibidas haciéndose una nueva y mejor descripción de esta figura, se eliminan la actual fórmula casuística de enunciar algunas de ellas y se estableció su concepto genérico como "instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales recreativas", con lo cual se soluciona muchos problemas que suelen presentarse, en la realidad, por las características de ciertos objetos de uso permitido que también pueden ser utilizados con fines ilícitos según sea la conducta del agente.

En el Capítulo IV (provocación a cometer un delito o apología de éste, se conserva sólo la apología de delito pues en relación a la apología de un vicio, se ha hecho la crítica al Artículo que lo contiene de que "debe entenderse que esta frase no vale ni el papel que en borrador fue escrita, dada la inadmisibile concreción de los vicios a que se refiere, pues no existe un catálogo o Código de vicios" y por explicada razón debe concluirse que la frase típica de que "públicamente... haga apología... de algún vicio, implica algo que se disuelve en el vacío..."

En virtud del acertado punto de vista, sobre la debida exclusión de la apología de un vicio, se optó por no tipificar esa conducta, sino la que se refiere a la provocación a cometer un delito y su apología, pero cambiándolos del Título de delitos contra la moral pública y dándoles una nueva ubicación de acuerdo con su naturaleza.

El Título Segundo delitos contra la seguridad pública y el normal funcionamiento de los medios de transporte y de las vías de comunicación, separándose en gran parte de la desafortunada reglamentación que hace el Código vigente al invadir notoriamente esferas de atribución federal.

Se precisa el concepto de vías de comunicación (Artículo 222 de este Código) y se describen con mejor técnica y con especial cuidado de no referir delitos consignados en la Ley de Vías Generales de Comunicación, las diferentes hipótesis punibles y se incluye un precepto genérico (artículo 227 de este Código) para imponer sanción adicional de inhabilitación, a los manejadores de vehículos, motores o maquinarias que causen algún daño con esos medios.

En el Capítulo II (delitos contra la seguridad el tránsito de vehículos Artículo 228) se conserva la figura de conducir vehículos hallándose su conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables y otras que impidan o perturben su adecuada conducción, pero precisándose que no se trata de cualquier tipo de vehículos sino específicamente que lo sean de motor y se agrega un caso de agravación de las sanciones para cuando se trate de conductores de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga.

Se simplifica la fórmula para el delito de violación de correspondencia pero adicionándole que solo será punible cuando se cometa dolosamente y se mantienen la exclusión de pena por razón de patria potestad, tutela o custodia.

El Título Tercero delitos contra la fe pública. En él se logra una fórmula mas sencilla para la descripción de estos delitos extrayéndose los supuestos que forman parte de la falsificación de documentos de que se ocupa el capítulo siguiente. Que lo es el segundo referido a falsificación y uso indebido de documentos (Artículos 231, 232 y 233 de este Código).

En lugar de señalarse las hipótesis como medio de falsificación, se constituye cada una de ellas en tipos específicos, describiéndose las formas de conducta en que se concretizan.

Se reduce asimismo el casuismo existente y en la misma fórmula se incluyen como exigencias típicas lo que tradicionalmente se señala como requisito de punibilidad de la falsificación de documentos.

En el mismo Capítulo se incluyó la llamada "falsificación de certificaciones", por no ser otra cosa que falsificación de documentos. Igualmente se depuró la redacción para excluir toda referencia a servidores públicos por corresponderle a éstos en lugar aparte.

En el Capítulo III (artículo 234 de este Código) se le da a esta figura un trato autónomo.

En el Capítulo IV (usurpación de profesiones) en atención a su naturaleza, fue necesario separar este delito de los de usurpación de funciones y uso indebido de uniformes y condecoraciones, ya que estos últimos atentan contra el servicio público, y por lo tanto se hizo el traslado correspondiente.

En el Título Cuarto (delitos contra la moral pública sólo se conservan tres figuras, la corrupción de menores, el lenocinio y la trata de personas, esta última figura de nueva inclusión en la Legislación Local, conservándose conceptualmente los mismos elementos para el lenocinio y corrupción de menores.

Por lo que se ve a la trata de blancas (Artículo 239 de este Código) se le da un tratamiento jurídico diferente al lenocinio. Esta conducta típica consiste en promover, facilitar conseguir o entregar a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado y se castiga con prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa aumentándose hasta en una mitad más, cuando el ofendido fuere menor de 16 años y

cuando se emplee violencia o el agente se valga de su condición de servidor público la pena de prisión se aumenta en dos años.

En el Título Quinto (delitos contra el respeto a los muertos y contra las normas de inhumación y exhumación) se decidió el empleo de una denominación diferente a la del vigente Código para abarcar en ella todo el contenido de la regulación, a la vez que se sistematizó la materia mediante las modificaciones que para el caso se consideraron prudentes.

En el Título Sexto (delitos cometidos en el ejercicio de la profesión se previene Artículo 242 de este Código) una sanción adicional para todos los profesionales y sus auxiliares que cometan delito en el ejercicio de su actividad.

Lo más destacado de esta reglamentación es el contenido del Artículo 243 en el que se recogen determinados casos que la experiencia suministra en relación con la actividad médica y las consecuencias perjudiciales para los pacientes, amén de agregar en el mismo Título hipótesis punibles de conductas que con excesiva frecuencia realizan los directores, encargados administradores de centros de salud y agencias funerarias, aprovechándose de las circunstancias que invariablemente concurren en los eventos a que dichas disposiciones aluden.

En el delito de sedición (Artículo 247) se añade un párrafo en el que señala sanción gravada para aquellos que dirijan, organicen, inciten compelan o patrocinen económicamente a otros para cometerlos, para lograr así una más adecuada sanción que resulte proporcionada para los incubos y súcubos, pues como suele ocurrir en estos eventos, no es remoto que bajo seductoras promesas o actividades demagógicas se arrastre a personas que en principio son de buena fe.

Para evitar injusticias que en la práctica pudieran darse, agotando la figura de motín con la sola reunión tumultuaria para hacer uso de un derecho, como lo hace el Código vigente, pues el precepto en estos términos constituye una verdadera trampa de la que podrían ser víctimas ciudadanos que se reúnen para cualquier fin lícito, en uso de la garantía que les otorga el Artículo 9 de la Constitución General de la República; y aún cuando dicha reunión pudiera ser "tumultuaria" entendiéndose por tal en forma confusa, alterada, agitada, desordenada o revuelta, no sería suficiente para la integración del delito, ya que no solo se lesiona ningún bien jurídico, sino que tales características concurren generalmente en quienes hacen uso del aludido derecho, el cual se haría nugatoria dado los términos del Artículo 147 del Código Penal vigente. Estas razones animaron para que en aplicación del principio de legalidad que anima a este Código, se adicione (como ya lo hacen otros Códigos) "que perturben el orden público con el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amanecen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación (Artículo 248 de este Código). En suma, agregándose los medios comisivos y finalísticos señalados, se excluye la posibilidad de hacer reos de este delito a quienes ejerciten el derecho de reunión o asociación dentro de los dinteles a que se refiere el Artículo 9 de la Constitución General de la República.

Se introduce el delito de sabotaje (Artículo 255 de este Código) de necesaria creación, pues esta figura, como ya lo afirmaba Franco Sodi "rebasa el bien jurídico protegido por los diversos delitos de daño y de ataques a las vías generales de comunicación, ya que en éstos el propósito es únicamente destruir el bien mueble o inmueble la vida de que se trate, mientras que en el sabotaje, esa destrucción no agota la intención delictiva que encuentra en el daño ocasionado solo un medio de realizar su propio objetivo": teniendo en consecuencia esta figura sus propios elementos que le dan su individualidad y la hacen diferente de los delitos de terrorismo, daño en las cosas y ataque a las vías generales de comunicación ya que en los dos últimos el propósito es únicamente causar el daño a la cosa o a las personas en tanto que en el sabotaje

encuentra en el daño ocasionado solo un medio de realizar su propio objetivo consistente en forma teleológica trastornar gravemente la vida cultural o económica del Estado o los Municipios o alterar la capacidad de estos para alterar el orden público lesionándose así a la seguridad del Estado.

En el Título Segundo (delitos contra el servicio público) denominados antes delitos cometidos por servidores públicos, denominación que se cambia mejorándola ya que no se atiende a la objetividad jurídica sino al sujeto que cometa el delito, lo cual resulta muy general ya que los servidores públicos pueden cometer cualquier ilícito; es esta la razón por la cual se denomina al Título en cuestión delitos contra el servicio público" que sí ponen en relieve y delimitan el bien jurídico o tutelar por la norma.

Los delitos previstos en este Título se separan de los que en forma específica atentan contra la administración de justicia, que se regulan en el Título Cuarto del Libro Segundo de este Código; y siendo la creación de estos delitos de fecha muy actual y consecuencia de la política del Ejecutivo Federal consistente en la renovación moral, en términos generales se conservan los tipos delictivos, salvo algunas mejoras en su redacción para hacerlos más claros y no resulten repetitivos.

El Título Tercero de la Sección Cuarta del Libro Segundo de este Código se refiere a los delitos contra el servicio público cometidos por particulares. Esta estructura es nueva, y se prefirió hacer el distinguo en este Título, debido a que el servicio Público puede ser afectado ilícitamente no solo por los servidores públicos sino también por particulares.

Se introduce la figura de "promoción de conductas ilícitas". (Artículo 273 de este Código) correlativa del delito de tráfico de influencia y que substancialmente consiste en la actitud del particular que por un lucro o sin él obtiene o pretende obtener de un servidor público la tramitación o resolución ilícita de algún negocio público o ajeno a las responsabilidades de éste.

El cohecho cometido por particulares aún cuando tiene una indisoluble vinculación con el cometido por servidores públicos, se prefirió darle trato separado (Artículo 274 en este Código) pero se faculta al Juzgador para reducir considerablemente, y hasta llegar a la innovación figura del perdón judicial al cohechador que denuncie espontáneamente el delito cometido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar.

Particular dificultad se presentaba para sancionar a los terceros que se presentaban a adquirir indebidamente o a ocultar bienes con que ilícitamente se enriquecían algunos servidores públicos, entorpeciendo además la investigación de estos hechos, razón por la cual se terminó incluir dentro de este Título el delito de "adquisición u ocultación de recursos públicos que tipifica la conducta antes indicada".

Singular importancia reviste el Título Cuarto de la Sección Cuarta del Libro Segundo denominado "delitos contra la administración de justicia".

La administración de justicia es factor fundamental de seguridad jurídica y paz social; en razón de ello, debe tener singular protección. En la práctica, desafortunadamente la buena administración de justicia se ve acechada tanto por servidores públicos en cuyas manos se depósita como por particulares deshonestos; esto determinó a separar el Título comentado en 2 partes: delitos que atentan contra este bien jurídico cometido por servidores públicos y los cometidos por los particulares.

Por lo que respecta a los delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos en 26 fracciones (Artículo 288 de este Código) se recogen

otras tantas conductas altamente lesivas a la administración de justicia cometidas por servidores públicos y muchas de las cuales a la luz del Código vigente, lamentablemente carecen de tipicidad. Pero magros serían los resueltos si además de la pena privativa de libertad se dejara abierta a la posibilidad de que los servidores públicos que cometieran los delitos previstos en este Artículo pudieran retomar el cargo u obtener otro, por lo que se impone como sanción adicional a la privativa de libertad, la de privación del cargo e inhabilitación para obtener otro hasta por un término igual al de la pena de prisión señalada por la Ley para el delito cometido (párrafo segundo, del Artículo 289 de este Código).

La figura del fraude procesal indebidamente se venía considerando dentro de los delitos patrimoniales y si bien es cierto que por medio de esta conducta eventualmente podían lesionarse bienes de tal naturaleza es de estimarse que fundamentalmente atenta contra la administración de justicia y así se da una mejor regulación a esta figura trasladándola a este Capítulo especial por ser el lugar más adecuado.

Sin antecedentes en la legislación Mexicana, por lo menos en los términos precisos en que se concibió, se crea el delito de sustracción, destrucción, alteración o daño de actuaciones y objetos relacionados con ellas (Artículo 292 de este Código). Con esta figura se soluciona el añejo problema de darle precisión y autonomía a las conductas observadas generalmente por litigantes apóstatas de su función como factores determinantes de contribuir, sin perjuicio, de los intereses de sus patrocinados al logro de una justicia real y que consiste en, "sustraer, destruir, alterar o dañar cualquier documento que obre en un expediente", o sin estar agregado se considere parte de él, o que no estando integrado este destinado a formar parte del mismo, del que conozca o haya conocido cualquier Órgano Jurisdiccional o Administrativo.

En el párrafo segundo del Artículo en cita, y para darle mayor claridad al precepto se hace una interpretación auténtica de lo que debe entenderse por documento que forma parte de un expediente. También se considera como objeto material del delito no solo los documentos sino también los objetos que se encuentren a disposición de la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento.

Se espera fundadamente que con la inclusión de esta figura se logre en gran medida la moralidad en el proceder de los integrantes del foro Queretano y de quienes acudan ante los Órganos que el Artículo señala evitándose viciosas prácticas que quebrantan seriamente la administración de justicia.

También en el Título de delitos contra la administración de justicia cometido por particulares se incluye el delito de "encubrimiento por favorecimiento", (Artículo 303 de este Código) que es de naturaleza jurídica diferente al encubrimiento por receptación y a que se refiere el Artículo 204, este es de naturaleza eminentemente patrimonial en tanto que el encubrimiento por favorecimiento lesiona la administración de justicia al auxiliar en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u ocultando, alterando, destruyendo o haciendo desaparecer los vestigios, pruebas, instrumentos u objetos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

Con mejor técnica se transplantó la excusa absolutoria que beneficia a los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción, al cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad salvo que se obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos; que se encuentra ubicada en el Código vigente en las "circunstancias de excluyentes de responsabilidad" pues estas no son otra cosa que causa de inexistencia de delito como ya se establece en este Código y, las excusas absolutorias de ninguna

manera participan de las características de las causas de inexistencia de delito ya que existiendo éste el Legislador por cuestiones de tipo pragmático, de justicia individual, o, al sentir de otros autores por la nobleza de la motivación, simplemente se remite la pena no obstante existir el delito con todos sus elementos.

De igual forma se incluye en este, Código (Artículo 306), el delito de "ejercicio indebido del propio derecho que persigue la finalidad de impedir que el individuo se haga justicia por sí mismo como se previene en el Artículo 17 de la Constitución General de la República por lo que se estructuró bajo el criterio de que se aplicará la sanción correspondiente al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia pero condicionando su persecución al requisito de procedibilidad de querrela.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO

LIBRO PRIMERO TITULO PRIMERO APLICACION DE LA LEY PENAL

CAPITULO I APLICACION EN EL ESPACIO

ARTICULO 1.- Este Código se aplicará a los hechos que el mismo regula que se realicen en el Estado de Querétaro y sean de la competencia de sus Tribunales.

ARTICULO 2.- También se aplicará a los hechos que regula que se inicien, preparen o cometan en otra Entidad Federativa cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos dentro del Territorio del Estado de Querétaro, siempre y cuando el imputado se encuentre en este y no se haya ejercitado acción penal en su contra en la entidad federativa donde cometió el delito que sea de la competencia de sus Tribunales.

CAPITULO II APLICACION EN EL TIEMPO

ARTICULO 3.- Es aplicable la Ley Penal vigente en el tiempo de realización del delito.

ARTICULO 4.- Cuando entre la perpetración del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad se pusieren en vigor una o varias Leyes aplicables al caso, las autoridades competentes estarán a lo previsto por la Ley más favorable al reo.

ARTICULO 5.- La Ley dictada para regir por tiempo determinado o en una situación excepcional, se aplicará por los hechos cometidos durante su vigencia y aún después de haber cesado ésta.

CAPITULO III APLICACION EN CUANTO A LAS PERSONAS

ARTICULO 6.- Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas con las excepciones que establezcan las Leyes.

**CAPITULO IV
LEYES ESPECIALES**

ARTICULO 7.- Cuando se cometa un delito tipificado en otra Ley, se aplicará ésta observándose las disposiciones de este Código en lo no previsto por aquélla.

**CAPITULO V
CONCURSO APARENTE DE NORMAS**

ARTICULO 8.- Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaria.

**TITULO SEGUNDO
EL HECHO DELICTIVO**

**CAPITULO I
EL DELITO**

ARTICULO 9.- El delito es la conducta típicamente antijurídica y culpable.

**CAPITULO II
NEXO CAUSAL DEL HECHO**

ARTICULO 10.- Solo podrá ser sancionado quién sea causa del resultado típico penal como resultado de su acción u omisión.

Las concausas, sean preexistentes, simultáneas o posteriores, no impiden la atribución del resultado al agente, salvo que excluyan la relación de causalidad por haber sido suficientes, por sí mismas, para producir el resultado, en cuyo caso sólo se sancionará la acción u omisión anterior cuando constituya delito por sí misma.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, tendrá aplicación aún cuando la concausa preexistente, simultánea o posterior, consista en el hecho ilícito de otro.

ARTICULO 11.- En los delitos de resultado material por conducta omisiva, responderá quién no lo impida, si podía hacerlo y debía jurídicamente evitarlo.

**CAPITULO III
FORMAS DE INTEGRACION TIPICA**

ARTICULO 12.- Para los efectos de este Código, el delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II.-Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo pudiendo cesar por voluntad del agente.

III.- Continuado, cuando con unidad de determinación se realizan varias conductas con solución de continuidad, violatorias al mismo precepto legal, y exista unidad en el sujeto pasivo".

**CAPITULO IV
LA IMPUTABILIDAD**

ARTICULO 13.- Es imputable penalmente la persona mayor de dieciocho años que, en el momento de cometer la conducta típica tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y de determinar aquélla en razón de esa comprensión.

CAPITULO V FORMAS DE CULPABILIDAD

ARTICULO 14.- En orden a la culpabilidad los delitos son:

I.- Dolosos;

II.- Culposos, y

III.- Preterintencionales.

Obra dolosamente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

Obra culposamente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Obra preterintencionalmente el que causa un daño que va más allá de su intención y que no ha sido previsto ni querido.

CAPITULO VI TENTATIVA

ARTICULO 15.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquellas se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Cuando el delito no se pudiera consumar por inexistencia del bien jurídico titulado o del objeto material, no será punible la tentativa, a no ser que se trate de delitos contra la vida o la salud personal. Pero aún en estos casos, no será punible la tentativa cuando el agente emplee medios notoriamente inidóneos.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos, constituyan por sí mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

CAPITULO VII PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTICULO 16.- Responderá del delito quién ponga culpablemente una condición para su realización.

De igual forma responderá el que ofrezca auxiliar o auxilie al delincuente por una promesa anterior a la comisión del delito.

ARTICULO 17.- Cuando sin acuerdo previo ni adherencia, varias personas intervengan en la comisión de un delito y se precise el daño que cada uno causó, se les sancionará por el que cada quien produjo.

Si no se precisa la causación específica, se aplicará a todos la pena prevista por el Artículo 84 de esta Ley.

ARTICULO 18.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente.

ARTICULO 19.- Las personas jurídicas colectivas no incurrir en responsabilidad penal.

Los Directores, Gerentes, Administradores, Mandatarios o socios de una persona moral de derecho privado o social, que cometan un delito al amparo de su representación o en beneficio de la persona moral, serán sancionados individualmente.

Si la conducta constitutiva del delito hubiere sido realizada en virtud de un acuerdo votado por los socios, serán considerados como partícipes los que hubieran emitido su voto favorable. Los que estando presentes se hubieren abstenido u opuesto al acuerdo, se considerarán encubridores si no denuncian los hechos.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el Ministerio Público demandará la disolución y liquidación de la persona moral ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos previstos en las Leyes Mercantiles y Civiles.

CAPITULO VIII COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS

ARTICULO 20.- Sólo será punible la conducta de los partícipes si el hecho del autor ha alcanzado a lo menos el grado de tentativa, y cada uno responderá en la medida de su propia culpabilidad.

ARTICULO 21.- Las causas personales de exclusión de la pena, sólo favorecerán al partícipe en quien concurren.

ARTICULO 22.- Las circunstancias del delito preponderantemente objetivas, que aumenten o disminuyan la sanción, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en su comisión.

ARTICULO 23.- Las relaciones o cualidades personales y los demás elementos subjetivos de la descripción legal, que aumenten o disminuyan la sanción, no tendrán influencia sobre los partícipes, excepto cuando tengan conocimiento de ellas.

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias personales del ofendido, si las ignorare inculpablemente al cometer el delito.

CAPITULO IX CONCURSO DE DELITOS

ARTICULO 24.- Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

CAPITULO X CAUSAS DE INEXISTENCIA DE DELITO

ARTICULO 25.- Son causas de inexistencia de delito:

I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;

II.- Cuando falte alguno de los elementos de la descripción legal;

III.- Cuando se repela una agresión real, actual, o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa o medios empleados y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quién se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando no habiendo posibilidad de auxilio inmediato se cause un daño a quien a través de la violencia, o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho, al hogar del agente, de la familia de éste, o a sus dependencias, o a las de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de agresión, o cuando se cause un daño a quién forme parte de un grupo de tres o más personas cuya actitud demuestre la inminencia de una agresión grave.

Existe exceso en el caso previsto en esta fracción cuando no haya proporcionalidad en el medio empleado y en el daño ocasionado;

IV.- Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente y que no tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y no existe otro medio practicable y menos perjudicial para superarlo.

Hay exceso en el caso previsto en esta fracción cuando el mal que se evita no sea racionalmente proporcionado al causado para evitarlo;

V.- Cuando del hecho se comete con el consentimiento indubitable y libre del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquéllos de que lícitamente se puede disponer;

VI.- Obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y no se haga con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Contravenir lo dispuesto en una Ley penal por impedimento legítimo o insuperable;

VIII.- Producir un daño en la práctica de un deporte consentido por el Estado, siempre que se hayan observado las reglas del mismo;

IX.- Ser menor de 18 años a la fecha de realizar la conducta;

X.- Padeecer ceguera o sordomudez de nacimiento con total falta de instrucción;

XI.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de

acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito.

Tratándose de enajenación mental y de desarrollo intelectual retardado se estará siempre a lo dispuesto en el Artículo 62 de este Código.

En el caso de trastorno mental transitorio o de cualquier otro estado mental de la misma naturaleza, sólo se estará a lo dispuesto en el Artículo 62 de esta Ley si el sujeto requiere tratamiento; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad.

XII.- Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o, por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita porque crea que está amparada por una causa de justificación o porque desconozca la existencia de la Ley o el alcance de ésta.

Si el error es vencible se estará a lo dispuesto por el Artículo 80 de este Código.

XIII.- Cuando para salvar un bien jurídico propio o ajeno el sujeto obre bajo coacción o peligro de un mal real, inminente o actual, no ocasionado por él culpablemente sea o no provocado por acción de un tercero lesionado otro bien jurídico de igual valor.

XIV.- Cuando atentas las circunstancias que concurran a la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho.

XV.- Cuando se ejecute una conducta típica bajo el influjo de un temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave. No favorecerá esta causa de inexistencia de delito a quien por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro.

XVI.- Obedecer la orden de un superior en el orden jerárquico aún cuando su ejecución constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

XVII.- Cuando se produzca un resultado típico por caso fortuito

ARTICULO 26.- Las causas que excluyen el delito se investigarán y harán valer, en cualquier estado del procedimiento, de oficio o a petición de parte interesada.

TITULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 27.- Las penas son:

- I.- Prisión;
- II.- Tratamiento en libertad;
- III.- Semilibertad;
- IV.-Multa;
- V.- Reparación de daños y perjuicios;
- VI.- Trabajos en favor de la comunidad;

- VII.- Publicación de sentencia condenatoria;
- VIII.- Destitución, y
- IX.- Las demás que prevengan las Leyes.

ARTICULO 28.- Son medidas de seguridad:

- I.- Vigilancia de la Autoridad;
- II.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;
- III.- Confinamiento;
- IV.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- V.- Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- VI.- Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquiera otra sustancia tóxica;
- VII.- Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas;
- VIII.- Amonestación, y
- IX.- Caución de no ofender.

ARTICULO 29.- Las penas y medidas de seguridad se entienden impuestas en los términos y con las modalidades señaladas por este Código y por la ley encargada de su ejecución; serán aplicadas por las autoridades competentes con los propósitos previstos por el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas y medidas de seguridad que se impongan, deberán ser las adecuadas para la rehabilitación del sentenciado.

SUBTITULO PRIMERO DE LAS PENAS

CAPITULO II PRISION

ARTICULO 30.- La prisión consiste en la privación de la libertad su duración será de tres días a cincuenta años, y se extinguirá en los establecimientos que señale el órgano ejecutor de sanciones.

CAPITULO III TRATAMIENTO EN LIBERTAD

ARTICULO 31.- El tratamiento en libertad de imputables, es una medida sustitutiva de prisión fijada por el juez de la causa, consistente en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

El juez cuidará que la medida no exceda del tiempo correspondiente a la pena de prisión sustituida e informará al Ejecutivo para que proceda a su cumplimiento.

ARTICULO 32.- Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito que obedezca al efecto producido por el consumo o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, además de la pena que corresponda, en sentencia el juez ordenará la aplicación de un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, informando al Ejecutivo para que proceda a su cumplimiento.

La duración del tratamiento a que se refiere el párrafo anterior, inicialmente será por el tiempo que dure la pena impuesta pero si transcurrida ésta, la autoridad ejecutora considera, a través de los estudios realizados, que es notoria la conveniencia de continuar con el tratamiento curativo, éste podrá prolongarse, únicamente con el consentimiento previo del sentenciado.

CAPITULO IV SEMILIBERTAD

ARTICULO 33.- La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso del siguiente modo:

Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión substituída.

CAPITULO V MULTA

ARTICULO 34.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de setecientos cincuenta. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar que se consumó el delito.

Por lo que toca al delito continuado se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella el Ejecutivo a través del órgano que corresponda podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la substitución de la multa por la prestación de servicios, el propio Ejecutivo podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia que no excederá del número de días multa substituídos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta, la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido, tratándose de la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por día de prisión.

CAPITULO VI REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTICULO 35.- La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechos habitantes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 36.- Quien se considere con derecho a la reparación de daños y perjuicios, que no pueda obtener ante el Juez Penal en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la Legislación correspondiente.

ARTICULO 37.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, y

III.- El Resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTICULO 38.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I.- El ofendido, y

II.- Las personas que dependen económicamente de él o tengan derecho a alimentos conforme a la Ley.

ARTICULO 39.- La obligación de pagar el importe de la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con los alimentos y los salarios.

ARTICULO 40.- Los responsables del delito están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación de los daños y perjuicios.

ARTICULO 41.- Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si, posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubrirá lo insoluto.

ARTICULO 42.- Si las personas que tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios renunciaren a ella, su importe se aplicará en favor de la Universidad Autónoma de Querétaro.

ARTICULO 43.- La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el Juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez tomando en consideración la afectación moral sufrida por la víctima además de lo previsto en el Artículo 68 de este Código.

ARTICULO 44.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto de los daños y perjuicios y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquéllos, los que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

ARTICULO 45.- Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito, propiedad del imputado, se asegurarán de oficio por la autoridad jurisdiccional para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento o no se llevará a cabo, si se otorga caución bastante a juicio del Juez.

ARTICULO 46.- La reparación de daños y perjuicios que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 47.- Son terceros obligados a la reparación de los daños y perjuicios:

I.- Los profesionistas, artistas o técnicos por los delitos que cometan sus auxiliares cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos;

II.- Las personas físicas, las jurídicas colectivas y las que se ostenten con este carácter por los delitos que cometa cualquier persona vinculada por una relación laboral con ellas, cuando dicha comisión sea realizada con motivo y en el desempeño de sus servicios;

III.- Las personas jurídicas colectivas o que se ostenten como tales, por los delitos cometidos por sus socios, gerentes, administradores o quienes actúen en su representación, cuando éstos sean realizados con motivo o con referencia a su relación con aquella.

En la sociedad conyugal cada cónyuge responderá con sus bienes propios, para la reparación de daños y perjuicios, y

IV.- El Estado y los Municipios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan con motivo o en el desempeño de su servicio.

ARTICULO 48.- El Estado cubrirá el daño material causado a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derecho-habientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de un día de salario por cada día en que la persona hubiera sido privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad. El juzgador mandará publicar los puntos resolutivos de la determinación correspondiente a costa del Estado, en los diarios de circulación mayor en el lugar en que resida el sujeto cuya inocencia se reconoce.

ARTICULO 49.- En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto, al daño causado, los jueces tomarán como base el salario mínimo vigente en

el lugar donde ocurran los hechos y las disposiciones que en materia de indemnizaciones sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO VII TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 50.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día multa podrá substituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Ejecutivo tomando en cuenta las circunstancias del caso.

CAPITULO VIII PUBLICACION DE SENTENCIA CONDENATORIA

ARTICULO 51.- La publicación de sentencia condenatoria consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos que circulen en el Distrito Judicial en que se dicte la sentencia o en la capital del Estado, o por cualquier otro medio de comunicación social los cuales serán señalados por el Juez, quien resolverá la forma en que deberá hacerse la publicación.

La publicación se hará a costa del delincuente; si esto no es posible y lo solicita el ofendido, se hará a costa de éste o del Estado.

La publicación procederá a criterio del Juez, en delitos contra el honor de las personas y la administración o fe públicas.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido a través de un medio de comunicación social, además de la publicación a que se refiere este Artículo, se hará también por el medio empleado al cometer el delito, con las mismas características que se hubieren utilizado.

CAPITULO IX DESTITUCION

ARTICULO 52.- La destitución consiste en la separación del reo de su cargo, función o empleo cuando tenga el carácter de servidor público en los casos que prevengan las leyes.

SUBTITULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO X VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTICULO 53.- La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

I.- La que se impone por disposición expresa de la Ley, y

II.- La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de robo, lesiones y homicidio dolosos, y en aquellos casos en que el Juez lo considere conveniente.

En el primer caso la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia. En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.

CAPITULO XI

SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES

ARTICULO 54.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derecho y funciones y pueden ser de dos clases:

I.- La que por ministerio de Ley es consecuencia necesaria de otra pena, y

II.- La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada ésta. Si la suspensión no va acompañada de prisión empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que el reo se vea beneficiado con condena condicional, la suspensión comenzará a contarse a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTICULO 55.- La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. En todo caso, una vez que cause ejecutoria la sentencia el órgano jurisdiccional comunicará al Registro Nacional de Electores, la suspensión de derechos políticos impuesta al reo.

ARTICULO 56.- La privación es la pérdida definitiva de derechos y funciones y surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTICULO 57.- La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal o definitiva para obtener y ejercer derechos o funciones.

Son aplicables a la inhabilitación las disposiciones contenidas en el Artículo 54 de este Código.

CAPITULO XII CONFINAMIENTO

ARTICULO 58.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial y no salir de ella. El órgano jurisdiccional hará la designación de la circunscripción y fijará el término de su duración, que no excederá de cinco años conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado.

CAPITULO XIII PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

ARTICULO 59.- El órgano jurisdiccional, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella; esta prohibición no excederá de cinco años.

CAPITULO XIV DECOMISO, DESTRUCCION Y APLICACION DE LOS INSTRUMENTOS Y

OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

ARTICULO 60.- El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad, posesión o titularidad y su aplicación a favor del Poder Ejecutivo del Estado, a los órganos y para los fines que las leyes señalen, de los instrumentos del delito, así como los objetos o productos de él, si son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso o preterintencional; si los instrumentos del delito, objeto o producto de él pertenecen a terceros, se decomisarán cuando éstos tengan conocimiento de ello. Tratándose de armas, en todos los casos serán decomisadas.

Las autoridades competentes, durante el trámite de la averiguación previa o el proceso, procederán de inmediato al aseguramiento de bienes que podrían ser materia del decomiso, cualquiera que sea su naturaleza. **(Reforma: 18/07/08 No.40)**

ARTICULO 61.- Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, la autoridad que esté conociendo de la averiguación previa o del proceso judicial, ordenará su inmediata destrucción o confinamiento, salvo que por representar utilidad para fines de docencia o investigación sean requeridas por alguna institución o dependencia pública y se les entregue, asumiendo entonces ésta la responsabilidad de su uso, conservación y destino.

Si se trata de armas de fuego o demás objetos regulados por la ley federal de la materia, se procederá en los términos que establezca dicha legislación.

Tratándose de material pornográfico, se ordenará su inmediata destrucción.

Los bienes de consumo perecederos podrán ser donados a instituciones de asistencia pública.

Los bienes de difícil o costosa conservación, respecto de los cuales no exista la posibilidad de entregarlos en breve tiempo a quienes tengan derecho a recibirlos, se procederá a su venta inmediata, si esto es posible, sin sujetarse a trámites o requisitos de subasta pública y el producto obtenido quedará a disposición de quien acredite tener derecho a recibirlo por un lapso de sesenta días, contados a partir de la notificación que se le haga; transcurrido ese tiempo sin acreditar o ejercer su derecho, se aplicará a favor del Poder Ejecutivo.

Los bienes que se encuentren a disposición del Ministerio Público o la autoridad judicial, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se aplicarán a favor del Poder Ejecutivo y se enajenarán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los bienes que estén a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, que sean de costosa o difícil conservación y además carezcan ya de importancia como evidencia en la investigación o en el proceso, por haber sido debidamente descritos y fijados a través de medios técnicos o sean de nulo o mínimo valor económico por el estado en que se encuentren o que nadie los reclame o acredite derecho a la devolución, a pesar de haber sido notificados con sesenta días de anticipación, podrán aplicarse a favor del Poder Ejecutivo del Estado y ordenarse su inmediata destrucción. Se presumirá que se encuentran en esta situación y por lo tanto, podrá ordenarse su inmediata destrucción, previa notificación a los interesados, todos aquellos bienes que tengan tres años o más a disposición de la autoridad investigadora o judicial y no sean objeto de reclamo por parte interesada, dentro de los sesenta días posteriores a dicha notificación.

Para los efectos de este artículo, la notificación al interesado se tendrá por realizada, con el simple hecho de publicar, por tres veces, de siete en siete días, en dos periódicos de mayor circulación en la Entidad, la relación de bienes que se destruirán en caso de no ser reclamados; esto independientemente de que la información se ponga a disposición de la ciudadanía en los medios electrónicos de que disponga la autoridad que ordene la medida.

En los casos de asignación, adjudicación o aplicación de bienes o productos a favor del Poder Ejecutivo, deducidos los gastos de conservación y procedimiento, el remanente se asignará al Fondo Económico para la Procuración de Justicia y para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas, para los fines previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando los bienes hayan estado a disposición del Ministerio Público o al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los propósitos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, cuando hayan estado a disposición de la autoridad judicial.

Cuando no sea persona cierta, no esté identificada, se desconozca el domicilio de la persona a quien deba de notificársele en los términos de este artículo o se encuentre fuera del Estado o del País, la notificación se hará mediante publicación en los términos que establezca en el Código de Procedimientos Penales o supletoriamente en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Querétaro. (Reforma: 18/07/08 No.40)

CAPITULO XV
TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES
Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO DE CONSUMIR
ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS, BEBIDAS
EMBRIAGANTES O CUALQUIER OTRA
SUBSTANCIA TOXICA

ARTICULO 62.- En el caso de los inimputables permanentes el órgano jurisdiccional dispondrá las medidas de tratamiento aplicables en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable permanente, será recluso en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que los inimputables tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia tóxica, el órgano jurisdiccional o el encargado de ejecución de sanciones, en su caso, ordenará también el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la prosecución del proceso o de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

ARTICULO 63.- Los inimputables permanentes podrán ser entregados por el órgano jurisdiccional o por la autoridad ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad jurisdiccional o ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

ARTICULO 64.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el órgano jurisdiccional, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

**CAPITULO XVI
INTERVENCION, REMOCION,
PROHIBICION DE REALIZAR
DETERMINADAS OPERACIONES Y
EXTINCION DE LAS PERSONAS
JURIDICAS COLECTIVAS**

ARTICULO 65.- La intervención consiste en la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona jurídica colectiva con las atribuciones que al interventor confiere la Ley, sin que su duración pueda exceder de dos años.

La remoción consiste en substituir a los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el órgano jurisdiccional.

La prohibición de realizar determinadas operaciones se refiere exclusivamente a las que determine el juzgador, las que en todo caso deberán tener relación directa con el delito cometido.

La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva. Estas medidas de seguridad, se aplicarán en forma tal que se dejen a salvo los derechos de trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva.

**CAPITULO XVII
AMONESTACION**

ARTICULO 66.- La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole de las consecuencias en caso de cometer otro delito.

La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del órgano jurisdiccional y procederá en toda sentencia de condena que cause ejecutoria.

**CAPITULO XVIII
CAUCION DE NO OFENDER**

ARTICULO 67.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al inculpado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido.

Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que cause ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el inculpado haya repetido el daño el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el inculpado no puede otorgar la garantía, esta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

TITULO CUARTO APLICACION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 68.- El Órgano Jurisdiccional fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito y las que determinen la gravedad ilícita y la culpabilidad del sujeto.

Cuando se trate de un proceso seguido por delito doloso, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio a la Dirección de Readaptación Social, la realización de los estudios criminológicos interdisciplinarios del imputado y tomará conocimiento directo de éste, del ofendido y de la ejecución del hecho en la medida requerida para cada caso. Dichos estudios interdisciplinarios serán sintetizados por criminólogos. (Reforma: 20/06/08 No.35)

En aquellos delitos que tengan señaladas pena privativa de libertad en forma alternativa con cualquier otra, en todo caso se impondrá la de prisión al imputado cuando este haya cometido con anterioridad delito doloso o preterintencional y por el cual se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada, o existiendo acumulación de expedientes, resulte responsable de los delitos a que se refieren los expedientes acumulados.

ARTICULO 69.- Cuando el imputado, con motivo de la comisión del delito hubiere sufrido consecuencias graves en su persona o que por su senilidad o su precario estado de salud permanente fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el Juez, de oficio o a petición de parte, y oyendo el parecer del Procurador General de Justicia del Estado que tendrá carácter de mera opinión, al dictar sentencia, podrá otorgar perdón o sustituirla por una medida de seguridad que no podrá exceder en su duración, del máximo de la pena privativa o restrictiva de la libertad sustituida. En estos casos, el Juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

El perdón judicial o la substitución de la pena privativa o restrictiva de libertad, no exime al imputado del pago de reparación de daños y perjuicios ni de la multa en su caso.

ARTICULO 70.- Cuando este Código prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, la pena se fijará aplicando la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva como referencia.

CAPITULO II PUNIBILIDAD EN CASO DE EXCESO

ARTICULO 71.- Al que exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho y obediencia jerárquica en los términos del Artículo 25 de este Código, se aplicará pena de tres días a siete años de prisión.

CAPITULO III PUNIBILIDAD EN CASO DE TENTATIVA

ARTICULO 72.- La pena o medida de seguridad aplicable por la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la que correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.

ARTICULO 73.- Cuando el delito no se consume, por ser imposible en los términos del párrafo segundo del Artículo 15 de este Código se aplicará al imputado hasta un tercio de la pena que le correspondería al delito que quiso realizar o la medida de seguridad que corresponda.

ARTICULO 74.- Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y hasta cincuenta días de multa, según proceda.

CAPITULO IV PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

ARTICULO 75.- Los delitos culposos se penarán con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, sin exceder de la mitad de la pena que correspondería si el delito hubiese sido doloso.

Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso, en cuantía o duración.

ARTICULO 76.- Se impondrá prisión de dos a ocho años, de veinte a doscientos días multa y suspensión o inhabilitación, en su caso, hasta por cinco años del derecho de ejercer la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho, sin perjuicio de las reglas del concurso, cuando se trate de homicidio culposo de dos o más personas que hayan sido originadas por un conductor de vehículo de motor que preste servicio de transporte público, de personal o escolar.

La misma sanción se aplicará cuando se trate de homicidio de dos o más personas, sin perjuicio de las reglas del concurso, cometido por un conductor de vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables y otras sustancias que produzcan efectos análogos.

ARTICULO 77.- El delito culposo se castigará únicamente con pago de reparación del daño y de tres a noventa días multa y se perseguirán solo a petición del ofendido:

I.- Cuando la conducta culposa origine por cualquier medio daño en las cosas, cualquiera que sea su monto, y

II.- Cuando la conducta culposa origine lesiones de las comprendidas en las fracciones I, II, III Y V del artículo 127 de este Código.

Este artículo sólo se aplicará cuando el imputado no se encontrare al cometer el delito en estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos.

ARTICULO 78.- No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio de su ascendiente, descendiente, hermano,

cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado no se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, substancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos.

CAPITULO V PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES

ARTICULO 79.- Al responsable de un delito preterintencional se le aplicará de tres meses hasta las tres cuartas partes de la pena que correspondería al delito si fuese doloso.

Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta las dos terceras partes de las correspondientes al delito doloso, en cuantía o duración.

CAPITULO VI PUNIBILIDAD EN CASO DE ERROR VENCIBLE

ARTÍCULO 80.- Cuando los errores a que se refiere la fracción XII del Artículo 25 de esta Ley sean vencibles, se impondrá al sujeto que se encuentra en dicha situación hasta una mitad de las penas previstas del delito de que se trate.

CAPITULO VII PUNIBILIDAD EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

ARTÍCULO 81.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor la cual se aumentará hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Tercero.

ARTICULO 82.- En caso de concurso real, la pena aplicable será la suma de las que correspondan a los delitos cometidos, sin que exceda de los límites señalados en el Título Tercero.

ARTICULO 83.- En caso del delito continuado se aumentará hasta en una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido, sin que exceda del máximo previsto en el Título Tercero.

CAPITULO VIII PUNIBILIDAD EN CASO DE AUTORIA INDETERMINADA

ARTICULO 84.- En el caso de autoría indeterminada, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito que se trate y de acuerdo a la modalidad respectiva, en su caso.

CAPITULO IX PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS EN PANDILLA

ARTICULO 85.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión además de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, de tres meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

CAPITULO X APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS

ARTICULO 86.- Para la aplicación de medidas de seguridad a las personas jurídicas colectivas, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Cuando se imponga la intervención, el órgano jurisdiccional designará un interventor que tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerá privativamente la administración de la misma por todo el tiempo fijado en la sentencia.

El interventor podrá solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica colectiva en los casos que proceda conforme a la Ley.

II.- En los casos en que se declare la extinción por virtud de la sentencia, quedará disuelta la persona jurídica y se procederá a su liquidación.

El liquidador será nombrado por el Juez.

La extinción traerá como consecuencia la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva en el Registro de Comercio.

III.- En los casos en que se declare la prohibición de realizar determinadas operaciones, el órgano jurisdiccional declarará en la sentencia cuáles son esas operaciones que en todo caso deberán estar directamente relacionadas con el delito cometido, ordenando la inscripción en el Registro Público de Comercio del punto resolutivo correspondiente.

CAPITULO XI CONMUTACION DE SANCIONES

ARTÍCULO 87.- La prisión podrá ser substituída, a juicio del Organó jurisdiccional, cuando se paguen o se garanticen por cualquier medio los daños y perjuicios causados, apreciando lo dispuesto en el Artículo 68 de esta Ley en los términos siguientes:

I.- Por trabajos en favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cinco años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años; o

III.- Por multa si la prisión no excede de tres años.

Para efectos de la substitución se requiere que el reo satisfaga los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 88.

CAPITULO XII SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

ARTICULO 88.- Se confiere a los Órganos Jurisdiccionales la facultad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no hubiere sido condenado anteriormente, por sentencia ejecutoriada, por delito doloso.

II.- Que tenga modo honesto de vivir y haya observado una buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos.

III.- Que durante el proceso no se haya sustraído a la acción judicial;

IV.- Que la pena de prisión impuesta, no exceda de cinco años.

V.- Que haya pagado la reparación de los daños y perjuicios y la multa. En caso de que el sentenciado acredite a satisfacción del juzgador que no tiene recursos económicos para el pago de la multa, la ejecución de ésta podrá ser suspendida, en cuyo caso seguirá la misma suerte que la pena de prisión".

ARTICULO 89.- El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años que fijarán los Tribunales a su prudente arbitrio, atendiendo a las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculpado.

ARTÍCULO 90.- El beneficiado con la suspensión condicional estará obligado a:

I.- Observar buena conducta durante el término de suspensión.

II.- Presentarse mensualmente ante las autoridades del órgano ejecutor de penas, las que le otorgarán el salvoconducto respectivo;

III.- Quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad;

IV.- Presentarse ante las autoridades jurisdiccionales o ante el órgano ejecutor de penas cuantas veces sea requerido para ello;

V.- Comunicar a las autoridades del órgano ejecutor de penas sus cambios de domicilio;

VI.- Residir o no residir en circunscripción territorial determinada, que en todo caso será señalada por el órgano jurisdiccional;

VII.- Desempeñar en el plazo que prudentemente se le fije, trabajo lícito;

VIII.- No abusar del consumo de bebidas embriagantes y abstenerse del empleo de estupefacientes; psicotrópicos, substancias volátiles inhalables y cualquier otra que produzca efectos similares, salvo por prescripción médica, y

IX.- Pagar o garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 91.- La infracción a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

ARTÍCULO 92.- A fin de lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el órgano jurisdiccional una fianza que éste señalará tomando en consideración las posibilidades económicas del

sentenciado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión.

ARTICULO 93.- A los reos a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional, se les hará las obligaciones que adquieren en los términos del Artículo 90 de esta Ley, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso la aplicación de lo prevenido en el mismo.

ARTICULO 94.- Si transcurrido el término de suspensión el reo no ha cometido un nuevo delito, se extinguirá la pena suspendida y en su caso contrario, se ejecutará.

ARTÍCULO 95.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos del Artículo 90 de esta Ley, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta.

ARTICULO 96.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas para la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que está en aptitud de cumplir los requisitos que esta apareja, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo su otorgamiento, podrá promover que se le conceda, abriéndose el incidente ante el Juez de la causa quién resolverá lo conducente.

CAPITULO XIII EJECUCION DE PENAS

ARTICULO 97.- La ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad, así como el trabajo en favor de la comunidad, corresponde al Ejecutivo del Estado. Este no podrá ejecutar ninguna pena en otra forma que la expresada en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad y del trabajo en favor de la comunidad, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

ARTICULO 98.- La imposición de una pena de inhabilitación para ejercer funciones, empleos y comisiones, o de privación o de suspensión de derechos, origina el deber jurídico de cumplirlos, y su quebrantamiento constituye delito de quebrantamiento de pena.

ARTICULO 99.- En todo caso, la sanción pecuniaria se hará efectiva por el órgano ejecutor de sanciones, sujetándose al procedimiento económico-coactivo.

TITULO QUINTO EXTINCION DE LA PRETENSION PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO I EXTINCION PENAL

ARTICULO 100.- La extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 101.- La extinción de la pretensión punitiva será resulta por el Ministerio Público, con la autorización del Procurador General de Justicia durante el período de preparación de ejercicio de la acción penal o por el Órgano Jurisdiccional en cualquier momento del procedimiento.

La extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde declararlas al Órgano Jurisdiccional.

ARTICULO 102.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte una causa de extinción de la pretensión punitiva o la potestad ejecutiva, sin que esta circunstancia se hubiere hecho valer durante el período de preparación del ejercicio de la acción penal o en el proceso, se solicitará ante el Órgano Jurisdiccional que hubiere conocido del asunto la libertad absoluta del reo revoliéndose lo procedente.

CAPITULO II CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

ARTICULO 103.- El cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, así como el de la que la sustituya o conmute, la extingue con todos sus efectos. La que se hubiere suspendido, a su vez, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento.

CAPITULO III MUERTE DEL IMPUTADO

ARTICULO 104.- La muerte del imputado extingue la pretensión punitiva o las penas o medidas de seguridad impuestas a excepción del decomiso y la reparación de los daños y perjuicios.

CAPITULO IV AMNISTIA

ARTICULO 105.- La amnistía extingue la pretensión punitiva o las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y de la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de la Ley que se dicte concediéndola. Si ésta no expresare su alcance se entenderá que la pretensión punitiva y las penas y medidas de seguridad se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

CAPITULO V INDULTO

ARTÍCULO 106.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá conceder indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios al Estado y discrecionalmente por razones humanitarias o sociales, para quienes por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo, se le considere merecedor del mismo. El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación de los daños y perjuicios.

CAPITULO VI PERDON DEL OFENDIDO

ARTICULO 107.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en primera o segunda instancia, y aquél o aquellos a quienes se otorga no se opongan a ello.

Cuando el perdón se otorgue por el representante legal de un menor de edad o incapacitado, el Juez podrá a su prudente arbitrio, concederle o no eficacia y en caso de no aceptarlo, seguirá la causa.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, del perdón sólo surtirán efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

CAPITULO VII RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTICULO 108.- Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, ésta quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Si la ha cumplido, viva o no, da derecho a él o a sus herederos en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

CAPITULO VIII REHABILITACION

ARTICULO 109.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, privado o inhabilitado en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO IX EXTINCIÓN DE LA MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

ARTICULO 110.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieren dado origen a su imposición.

CAPITULO X PRESCRIPCION SECCION PRIMERA REGLAS GENERALES

ARTICULO 111.- La prescripción es personal y consiste en la extinción de la pretensión punitiva o la protestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo señalado por la Ley.

ARTICULO 112.- En el caso de inimputables la medida de seguridad impuesta prescribirá en un término igual al de su duración más una cuarta parte.

SECCION SEGUNDA PRESCRIPCION DE LA PRETENSION PUNITIVA

ARTICULO 113.- Los plazos de prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTÍCULO 114.- El derecho para formular la querrela prescribirá en un año, contando a partir del momento en que el ofendido o el legitimado para formular aquélla tenga conocimiento del hecho, y en tres años, independientemente de esta circunstancia. Si el requisito inicial de la querrela se hubiese ya satisfecho y deducido la acción ante los tribunales, se observará lo previsto por la Ley para los delitos perseguibles de oficio.

ARTÍCULO 115.- Para que produzca sus efectos la prescripción de la prestación punitiva, se atenderá al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la Ley para el delito de que se trate, cuando:

I.- La pena sólo sea de prisión;

II.- La pena sea de prisión con otra pena o medida de seguridad, y

III.- El delito merezca pena alternativa.

En estos casos, el término para la prescripción nunca será menor de tres años.

En los demás casos, la pretensión punitiva prescribirá en dos años.

ARTICULO 116.- En los casos de concurso real o ideal los plazos de prescripción se computarán separadamente para cada delito.

ARTICULO 117.- Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la pretensión punitiva sea necesaria una declaración o una resolución previa de autoridad, la prescripción comenzará a correr hasta que sea satisfecho este requisito.

ARTICULO 118.- La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias en contra de persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

ARTICULO 119.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del imputado.

SECCION TERCERA PRESCRIPCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 120.- Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad serán continuos, y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las penas o las

medidas de seguridad fueren restrictivas o privativas de libertad, y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTICULO 121.- La potestad para ejecutar la pena privativa de libertad, prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince.

ARTICULO 122.- Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de libertad se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para el cumplimiento de la condena, tomando en cuenta, asimismo, los límites fijados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 123.- La potestad para: ejecutar la pena de multa prescribirá en dos años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

ARTICULO 124.- La potestad para ejecutar las demás penas y medidas de seguridad prescribirán por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho y las que no tengan temporalidad prescribirán en tres años a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

La prescripción de la potestad de ejecutarlas se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas y comenzará a correr de nuevo al día siguiente del último acto realizado.

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCION PRIMERA
DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y
SALUD PERSONAL
CAPITULO I
HOMICIDIO**

ARTICULO 125.- Al que prive de la vida a otra, se le impondrá prisión de 7 a 15 años y multa de cien a quinientos días multa.

ARTÍCULO 125 BIS.- Para determinar que una persona ha perdido la vida, se estará a lo previsto en la Ley General de Salud. (Reforma: 20/06/08 No.35)

ARTICULO 126.- Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo 131 de este Código; el homicidio se sancionará con prisión de quince a cincuenta años.

**CAPITULO II
LESIONES**

ARTÍCULO 127.- Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá la pena que corresponda de acuerdo a las fracciones siguientes:

I.- De tres a nueve meses de prisión, o de diez a treinta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez, si tardan en sanar hasta quince días.

II.- De tres meses a un año de prisión si tardan en sanar más de 15 días;

III.- De tres meses a tres años de prisión cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

IV.- De uno a tres años de prisión cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;

V.- De dos a cuatro años de prisión si ponen en peligro la vida;

VI.- De dos a cinco años de prisión si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible;

VII.- De tres a seis años de prisión si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido;

VIII.- De tres a siete años de prisión si causan incapacidad para trabajar por más de un año, en la profesión, arte u oficio del ofendido.

IX.- De 6 a 12 años de prisión si causan incapacidad permanente para trabajar en cualquier arte, profesión u oficio.

ARTÍCULO 127-bis.- Derogado

ARTÍCULO 127-Bis-1.- Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible se le impondrán las penas previstas para el delito de lesiones.

En el caso de la fracción anterior, se perseguirá de oficio a excepción de cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas solo podrá procederse por querrela del ofendido.

ARTICULO 128.- En los casos de las fracciones I, II, III y V del artículo 127 de esta Ley, el delito se perseguirá a petición del ofendido; a excepción de las lesiones descritas en la fracción V, por las cuales podrán querellarse el Ministerio Público o los representantes del ofendido cuando en razón de las lesiones inferidas no pueda manifestar su voluntad.

ARTÍCULO 129.- Cuando en las lesiones concorra alguna de las circunstancias a que se refiere el Artículo 131 de esta Ley o se infieran en agravio de un menor o incapaz sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará hasta en una mitad la pena correspondiente a la lesión inferida.

ARTICULO 130.- Si las lesiones se infieren en agravio de un menor o incapaz sujeto a la patria potestad, tutela, custodia o guarda, se privará al agente en el ejercicio de sus derechos, independientemente de las penas que correspondan conforme a los Artículos anteriores de este Código.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

ARTICULO 131.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:

I.- El agente haya reflexionado sobre la comisión del delito;

II.- El agente haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra el riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;

III.- El agente haya realizado el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácitas que éste debía esperar de aquél, por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza;

IV.- El delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier sustancia nociva a la salud, o con ensañamiento crueldad o por motivos depravados.

V.- El delito se cometa dolosamente y no concorra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este Código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de este parentesco o relación.

ARTICULO 132.- La riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente.

Al responsable de homicidio o lesiones en riña se le impondrá hasta la mitad de la pena de prisión señalada para el delito simple, si se trata del provocador, y hasta la tercera parte en el caso del provocado.

ARTÍCULO 133.- El órgano jurisdiccional, si lo estima pertinente, además de las penas que señalan los artículos previstos en los capítulos I a III del presente Título podrá en su caso:

I.- Declarar a los responsables sujetos a vigilancia de la autoridad, y

II.- Prohibirles ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.

ARTICULO 134.- Se impondrá de un mes a 9 años de prisión y de 50 a 400 días multa, al que cause cualquier tipo de lesiones u homicidio, en los siguientes casos:

I.- El estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, y

II.- Por móviles de piedad, por súplicas notorias y reiteradas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

En ningún caso la sanción podrá exceder de la que se impondrá en el delito simple intencional.

CAPITULO IV INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO

ARTICULO 135.- Al que instigue o ayude a otro para que se suicide se le impondrá prisión de uno a cinco años si el suicidio se consumare.

Si el suicidio no se consuma, se impondrá prisión de 6 meses a tres años.

Si la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviera capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión.

CAPITULO V ABORTO

ARTICULO 136.- Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.

ARTICULO 137.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años.

ARTÍCULO 138.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión

ARTICULO 139.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el Juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el Artículo anterior, cuando sea equitativa hacerlo considerando lo dispuesto en el Artículo 68 de esta Ley, y específicamente, en su caso el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

ARTICULO 140.- Si el aborto punible lo causare un médico o un auxiliar de éste, además de las sanciones que le corresponden conforme a lo dispuesto en este capítulo, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 141.- No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona.

ARTICULO 142.- No es punible el aborto:

I.- Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada, y

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación.

TITULO SEGUNDO DELITOS DE OMISIÓN DE AUXILIO DE CUIDADO

CAPITULO I OMISIÓN DE AUXILIO

ARTICULO 143.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de tres a cinco meses o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo.

CAPITULO II OMISIÓN DE CUIDADO

ARTICULO 144.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de tres meses a tres años.

CAPITULO III OMISIÓN DE AUXILIO A ATROPELLADOS

ARTICULO 145.- Al que habiendo atropellado culposamente o por caso fortuito a una persona, no le preste auxilio o solicite la asistencia que requiera, pudiendo hacerlo, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

TITULO TERCERO EXPOSICIÓN DE INCAPACES

CAPITULO ÚNICO EXPOSICIÓN DE INCAPACES

ARTICULO 146.- Al que teniendo la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por sí mismo, lo entregue a una institución o a cualquier otra persona, contraviniendo la Ley, o contra la voluntad de quien se lo confió o sin aviso al Juez de lo Familiar, se le aplicará prisión de tres meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

No se aplicará pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza o cuando aquél haya sido producto de una violación.

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

ARTICULO 147.- Al que ilegítimamente prive a otro de su libertad se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años.

ARTICULO 148.- La pena prevista en el Artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más cuando en la privación de la libertad concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima;

II.- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente, y

III.- Que la privación se prolongue por más de 48 horas.

ARTICULO 149. Si la víctima es puesta en libertad espontáneamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, sin haber causado daño, se podrá disminuir la pena hasta la mitad.

ARTICULO 149 BIS. Cuando la privación de la libertad se realice con la finalidad de obtener un lucro mediante el uso de cualquier medio bancario, electrónico o informático o para lograr la entrega o el apoderamiento de cualquier bien, por sí o por parte de un tercero activo, siempre y cuando la privación de la libertad dure el tiempo

estrictamente necesario para obtener el lucro y fuera de los casos de los artículos 150 y 150 BIS de este Código, se impondrá prisión de seis a quince años y de cien a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de aplicar las reglas del concurso.

La pena se aumentará en una mitad cuando concurren algunas de las agravantes señaladas en este Código para el delito de secuestro, o si se vejare o se torturase a la víctima o si se lleva a cabo por dos o más personas armadas o llevando cualquier instrumento peligroso o que la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta años, que sea mujer en estado de embarazo o que por cualquiera otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.

Cuando participen de cualquier manera en la comisión de este ilícito, personas que sean o hayan sido servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar la comisión de delitos o ejecutar penas y medidas de seguridad o sean miembros de alguna corporación de seguridad pública o privada, la pena de prisión se aumentará en una mitad y será motivo de inhabilitación para ocupar cargos del servicio público o ser miembro de una corporación de seguridad por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

CAPITULO II SECUESTRO

ARTICULO 150.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de seis a treinta y cinco años, si el hecho se realiza con el propósito de:

- I.- obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;
- II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o
- III.- Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en persona distinta relacionada con él.

La pena se agravará hasta en una mitad más si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice en lugar desprotegido y solitario;
- II.- Que el agente se ostente como autoridad sin serlo;
- III.- Que se lleve a cabo por dos o más personas;
- IV.- Que se realice con violencia, se vejare o se torturase a la víctima, y
- V.- Que la víctima sea menor de dieciséis años o que por cualquiera otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho y sin haber causado perjuicio, se aplicará la sanción que corresponda por el delito de privación de la libertad personal.

VI. Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido o a sus parientes o personas con quienes viva o durante el secuestro o a consecuencia del mismo muera el ofendido o cualquiera otra persona, sin perjuicio de las reglas del concurso.

VII. Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, sea servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad, que será prisión de seis meses a cuatro años.

VIII. Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o personas relacionadas con éste.

IX. Que el sujeto activo sea o haya sido servidor público o se ostente como tal, relacionado con la seguridad público o privada.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho y sin haber causado perjuicio, se aplicará la sanción que corresponda por delito de privación de la libertad personal.

ARTICULO 150 BIS. Independientemente de las sanciones que correspondan en los términos del artículo 150 de este código y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley, se sancionará con una pena de uno a ocho años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

No se aplicará sanción alguna a quien, habiendo realizado las conductas previstas en las fracciones III y IV de este artículo, sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o que esté ligado al secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

ARTÍCULO 150 Bis Uno.- A quién simule encontrarse secuestrado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con la intención de que alguien realice o deje de hacer una conducta cualquiera, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Al que instigue o ayude a otro para simular secuestro se le impondrá la penalidad señalada en el párrafo anterior.

La pena se agravará hasta en una mitad más, si se obtiene en beneficio pretendido.

Si espontáneamente se deja de simular la conducta, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a no ser que los actos ejecutados u omitidos, constituyan por si mismos el delito, en cuyo caso se impondrá la pena o medida señalada por éste.

Las conductas previstas por este artículo, serán perseguibles por querrela, cuando el sujeto activo sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

En los demás casos será perseguible por oficio.

CAPITULO III RAPTO

ARTICULO 151.- Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de violencia, seducción o engaño, para realizar algún acto erótico sexual o para casarse, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años.

ARTICULO 152.- Al que con los fines a que se refiere el Artículo precedente sustraiga o retenga a una persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiera resistir, se le impondrá prisión de un año a seis años.

ARTICULO 153.- Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida se extinguirán la pretensión punitiva o la ejecución de la pena en su caso; en relación con él o con los demás que intervengan en el delito, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio.

ARTICULO 154.- El delito de rapto se perseguirá por querrela.

TITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I AMENAZAS

ARTICULO 155.- Al que intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a un año, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

Este delito sólo se perseguirá a petición del ofendido.

CAPITULO II ASALTO

ARTICULO 156.- Al que en lugar solitario o desprotegido haga uso de la violencia sobre una o más personas con el propósito de causar el mal, obtener un lucro o exigirse asentimiento para cualquier fin, se le sancionará con prisión de uno a seis años.

En caso de que el asaltante logre su fin, se acumulará a la pena señalada en el párrafo anterior, la que corresponde al delito que resulte.

ARTICULO 157.- Cuando el asalto se cometa contra un poblado se les penará con prisión de seis a veinte años.

**TITULO SEXTO
DELITO CONTRA LA
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

**CAPITULO ÚNICO
ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**

ARTICULO 158.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño se introduzca en casa habitación o sus dependencias o permanezca en ellas sin la anuencia de quien esté facultado para darla, se le impondrá prisión de tres meses a tres años.

Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

**TITULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA
INVOLABILIDAD DEL SECRETO**

**CAPITULO ÚNICO
REVELACIÓN DE SECRETO**

ARTICULO 159.- A quien teniendo conocimiento de un secreto, o estando en posesión de un documento, grabación, filmación o cualquier otro objeto que se le hubiese confiado, lo revele o entregue, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y que pueda causar daño para cualquier persona, se le aplicará prisión de 3 meses a un año y hasta 20 días multa o trabajo en favor de la comunidad hasta por tres meses.

Si el que divulgare el secreto, documento, grabación, filmación u objeto, lo hubiera conocido o recibido por razón de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, la pena de prisión será de uno a 5 años, hasta 50 días multa y suspensión en sus funciones de 2 meses a un año.

**TITULO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
E INEXPERIENCIA SEXUALES**

**CAPITULO I
VIOLACIÓN**

ARTICULO 160.- Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 10 años de prisión.

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTICULO 161.- Cuando las conductas previstas en el artículo anterior se realicen sin emplear violencia con persona impúber o que no tenga capacidad para comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa se le impondrá al agente prisión de 3 a 10 años.

Cuando las conductas se realicen por medio de la violencia en los casos del párrafo anterior, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

ARTICULO 162.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el Artículo anterior podrá aumentarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del mismo precepto, y será privado además del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años-

ARTICULO 163.- Cuando la violación sea cometida por dos o más personas se impondrá de ocho a veinte años.

ARTICULO 164.- La violación entre cónyuges sólo se perseguirá por querrela.

CAPITULO II ABUSOS DESHONESTOS

ARTICULO 165.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años.

Si mediere la violencia, se aumentará hasta una mitad más la pena de prisión señalada en el párrafo anterior.

ARTICULO 166.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona impúber, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 2 a 4 años.

La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia.

CAPITULO III ESTUPRO

ARTICULO 167.- Al que por medio de la seducción o engaño realice cópula con mujer casta y honesta, púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de 4 meses a 6 años.

CAPITULO IV ACOSO SEXUAL

ARTICULO 167-BIS.- Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión, de 100 a 600 días multa, y desde 100 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Cuando exista relación jerárquica entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

Si el sujeto pasivo fuera menor de edad, la pena se duplicará.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 168.- Los delitos previstos en este Título, con excepción de la violación, y tomando en cuenta lo señalado en el Artículo 164 de este Código, serán perseguidos por querrela.

En el delito de estupro, el matrimonio del agente con el ofendido extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecución con relación a todos los participantes.

ARTÍCULO 169.- En los delitos a que se refieren los capítulos I, II y III de este Título, la reparación del daño comprenderá en los términos del Código Civil, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita.

TITULO NOVENO DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I DIFAMACIÓN

ARTICULO 170.- Se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión de 50 a 300 días multa y hasta 750 días multa por concepto de reparación del daño, al que dolosamente comunique por cualquier medio a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o colectiva de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio del alguien.

Al imputado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un funcionario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II.- Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia irrevocable y el imputado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al inculpado que probare su imputación.

ARTICULO 171.- No se comete el delito de difamación cuando:

I.- Se manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Se manifiesta su juicio sobre la capacidad instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas, calumniosamente, y

III.- Sea autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado ante un órgano jurisdiccional, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria, el órgano jurisdiccional, según la gravedad del caso le impondrá alguna de las correcciones disciplinarias de las que permite la Ley.

ARTICULO 172.- Lo previsto en la fracción tercera del Artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere se aplicarán las sanciones de la difamación o de la calumnia.

CAPITULO II CALUMNIA

ARTICULO 173.- Al que impute a otro un hecho falso que la Ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de 6 meses a 2 años.

ARTICULO 174.- Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por ésta última hasta que dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

ARTICULO 175.- Cuando se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria, absolviendo al calumniado, no se admitirá prueba alguna de dicha imputación.

ARTICULO 176.- Cuando como resultado de la calumnia se hubiera impuesto al calumniado una pena, se aplicará al calumniador la misma pena que hubiese compurgado el calumniado.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 177.- No se podrá proceder contra el responsable de una difamación o de una calumnia por querrela de la persona ofendida. Cuando la difamación o la calumnia se refiera a persona ya fallecida se procederá por querrela del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Quando la difamación o la calumnia se hubiere cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querrela de las personas mencionadas si aquel hubiera permitido, a sabiendas la ofensa y, pudiendo hacerlo, no hubiere presentado la querrela salvo que hubiera prevenido que lo hicieran sus herederos.

ARTÍCULO 178.- Cuando la difamación o calumnia sea en contra del Estado, el derecho a formular la querrela corresponderá a quien presida la Legislatura Local.

ARTICULO 179.- Los documentos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos en contra del honor, se decomisarán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de un privado que importe obligación, liberación o transmisión

de derechos, en cuyo caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada en contra del acusado.

ARTICULO 180.- Siempre que sea condenado el responsable de un delito de difamación o calumnia se hará publicación de la sentencia, si lo solicita la parte ofendida.

ARTICULO 181.- No exime de responsabilidad para el delito de difamación ni de calumnia que el hecho imputado sea notorio o cuando el agente se limite a reproducir lo ya publicado.

TITULO DECIMO
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO
CAPITULO I
ROBO

ARTICULO 182.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán las siguientes penas:

I.- Prisión de tres meses a tres años, y multa de 30 a 90 días, cuando el valor de lo robado no exceda de 200 veces el salario mínimo.

II.- Prisión de dos a cuatro años y de 90 hasta 180 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 200 veces el salario mínimo.

III.- Prisión de cuatro a diez años y de 180 hasta 500 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 600 veces el salario mínimo.

ARTICULO 183.- Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el Artículo anterior, si el robo se realiza:

I.- Por medio de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o de persona que la acompañe, o la ponga en condiciones de desventaja, o cuando se ejerza violencia para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

II.- Se verifique en paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;

III.- Estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

IV.- Aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

V.- Por una o varias personas armadas o llevando cualquier instrumento peligroso;

VI.- En contra de una oficina recaudatoria o cualquier otra en que se conserven caudales, o en contra de las personas que las custodian, manejan, transportan, o que por cualquier motivo estén presentes, o en local abierto al público;

VII.- Respecto de vehículo o maquinaria, estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, y

VIII.- Quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

“ARTICULO 183 BIS. Se sancionará con pena de uno a cinco años de prisión y de 100 a 500 días multa, al que a sabiendas de que un vehículo es robado y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I.- Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus auto-partes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III.- Detente, posea o custodie un vehículo robado, o modifique de cualquier manera la documentación con que se pretenda acreditar la propiedad o identificación de éste;

IV.- Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta”.

ARTICULO 184.- Al que cometa robo de cualquier documento, que se encuentre en oficina pública, se aplicará prisión de 6 meses a 5 años.

Igual sanción se aplicará al que cometa robo de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de derechos. Si el ladrón obtiene por medio de los mencionados documentos un lucro, se estará a lo establecido en el Artículo 182 de este Código.

ARTICULO 185.- La pena que corresponda al robo simple se reducirá hasta la mitad al que halle en lugar público un bien mostrenco, se apodere de él y no lo entregue a al autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil.

No habrá lugar a la disminución a que se refiere este Artículo, si al que se apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho a ella y se rehúse a entregarla.

ARTICULO 186.- Se impondrán las mismas penas previstas en el Artículo 182 de esta Ley a quien:

I.- Se apodere de una cosa propia, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otro, y

II.- Aproveche energía eléctrica o algún fluído, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aquéllos.

ARTICULO 187.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o enajenarla, se le aplicarán de 3 meses a 3 años de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se requirió para ello, o la devolvió sin haber sido requerido.

Como reparación del daño, además, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTICULO 188.- Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

CAPITULO II ABIGEATO

ARTICULO 189.- Comete el delito de abigeato el que en cualquier sitio se apodere de una o más cabezas de ganado mayor o menor sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos. A quien lo cometa, se le impondrán las penas siguientes:

I.- De 6 meses a 2 años de prisión y de 1 a 50 días multa, si la conducta descrita se ejecuta sobre una o dos cabezas de ganado menor;

II.- De 2 a 6 años de prisión y de 20 a 500 días multa, si la conducta descrita se ejecuta sobre tres a cinco cabezas de ganado menor ó una o dos cabezas de ganado mayor; y

III.- De 3 a 9 años de prisión y de 20 a 500 días multa, si la conducta descrita se ejecuta sobre más de cinco cabezas de ganado menor ó sobre más de dos cabezas de ganado mayor.

ARTICULO 190.- Se aplicará prisión de 6 meses a 4 años Y de 20 a 500 días multa a quien:

I.- Altere o elimine las marcas de animales vivos, cueros o pieles;

II.- A sabiendas marque, contramarque, señale o contraséñale sin derecho animales; y

III.- Expida certificados de contenido falso para obtener guías simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificadas para cualquier negociación sobre ganado, pieles o cueros.

Al que sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, adquiera ganado o comercie con pieles, carne u otros derivados obtenidos del abigeato, se le impondrá prisión de 2 a 10 años y de 20 a 500 días multa.

CAPITULO III ABUSO DE CONFIANZA

ARTICULO 191.- Al que con perjuicio de alguien, disponga para si o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

I.- Prisión de 3 meses a 4 años y hasta 180 días multa cuando el valor de lo dispuesto no exceda de 600 veces el salario mínimo, y

II.- Prisión de 4 a 10 años y de 180 a 500 días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de 600 veces el salario mínimo.

ARTICULO 192.- Se le aplicarán las mismas sanciones previstas en el Artículo anterior, al que:

I.- Disponga de una cosa mueble, de su propiedad, si no tiene la libre disposición de la misma a virtud de cualquier título legítimo, y

II.- Siendo poseedor derivado de una cosa mueble, no la devuelva cuando debiera hacerlo, a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad competente.

CAPITULO IV FRAUDE

ARTICULO 193.- Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido, se le impondrán las siguientes penas:

I.- Prisión de 3 meses a 4 años y hasta 180 días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de 600 veces el salario mínimo, y

II.- Prisión de 4 a 10 años y de 180 hasta 500 días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de 600 veces el salario mínimo.

ARTICULO 194.- Se aplicarán las mismas penas previstas en el Artículo anterior:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de un imputado o reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe a grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, al alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo uno o lo otro dentro del plazo, si se convino o dentro de los quince días de haber recibido la cosa el comprador si no se estipuló plazo;

VI.- Al que venda una cosa mueble y reciba su precio, si no la entrega dentro de los quince días o del plazo convenido, o no devuelva su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija la entrega de la cosa o la devolución del importe;

VII.- Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una o más ventas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio de cualquiera de los compradores;

VIII.- Al que para obtener un lucro indebido ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier material con signos convencionales en substitución de la moneda legal;

IX.- Al que por sorteos, rifas, loterías, tandas, promesas de venta o por cualquier otro medio se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

X.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, que emplee en ellas materiales, artículos o accesorios de inferior cantidad o calidad a la estipulada, o mano de obra inferior a la convenida, siempre que haya recibido, el precio o parte de él.

XI.- Al vendedor de materiales de construcción o de cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregare en su totalidad o calidad convenida;

XII.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XIII.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de evocación de espíritus, o supuestas adivinaciones o curaciones;

XIV.- Al que habiendo recibido mercancía con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtué los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XV.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre estos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución propia para ello, dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o su poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de este término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales, que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación antes de que se dicte sentencia en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres meses a un año de prisión.

XVI.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio, casas o habitaciones en general que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinan, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción lo determinado en los párrafos segundo a cuarto de la fracción anterior.

XVII.- Al que valiéndose del cargo que ocupe en el Gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquier agrupación de carácter sindical o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtengan dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos;

XVIII.- Derogada.

XIX.- Al que altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o líquido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del consumidor;

XX.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega, y

XXI.- Al que provoque deliberadamente cualquier acontecimiento que pudiera considerarse como fortuito o de fuerza mayor, para liberarse de obligación o cobrar fianzas o seguros.

XXII.- Al que por sí o por interpósita persona, a título de dirigencia, protección, gestoría o representación, sea cual fuere su naturaleza, engañado o aprovechando la ignorancia o la necesidad de alguien, solicite y obtenga dinero o cualquier otra dádiva para sí o para otro, con la promesa de conseguir o facilitar de cualquier entidad o dependencia pública, algún empleo, actividad económica no asalariada, concesión, autorización, permiso, licencia, vivienda, local sitio o área comercial, fraccionamiento urbano o suburbano, lote habitacional u otro de similar naturaleza, sin importar su denominación cuando ello fuere ilícito; o se provoque una detención uso disfrute o posesión de hechos sin la observancia de los procedimientos de ley.

ARTICULO 195.- Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo del engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en el Artículo 193 de este Código se aumentará en un mes a dos años.

CAPITULO V USURA

ARTICULO 196.- Al que por cualquier acto jurídico, que conste o no por escrito obtenga de otro intereses o lucros usurarios, se le impondrá prisión de 6 meses a 10 años y hasta 750 días multa.

Si se valiese de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad, aunque esta fuese momentánea del pasivo, se aumentará hasta en una mitad mas la pena señalada en el párrafo anterior.

Se entenderá que los intereses o lucros son usurarios, cuando sean superiores a las tasas de interés bancario autorizadas en la fecha de la celebración del acto jurídico.

CAPITULO VI ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

ARTICULO 197.- Al que teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, por cualquier motivo y con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos alterando las cuentas o condiciones de contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

CAPITULO VII EXTORSIÓN

ARTICULO 198.- Al que para obtener un provecho indebido para sí o para otro, obligue a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de 1 a 10 años y de 30 a 300 días multa.

CAPITULO VIII DESPOJO

ARTÍCULO 199.- Se aplicará prisión de 1 a 6 años y de 20 a 200 días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro;

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

III.- Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la Ley no lo permita, o haga uso de derecho real sobre aguas que no le pertenezcan, o

IV.- Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.

ARTICULO 200.- Si el despojo se realiza por dos o más personas o con violencia, se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el Artículo anterior, pero a los autores intelectuales o a quienes dirijan el despojo se les aplicará prisión de 4 a 10 años y de 300 a 500 días multa.

ARTICULO 201.- Las penas previstas para el delito de despojo se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

CAPITULO IX DAÑOS

ARTICULO 202.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otra, se le impondrá prisión de 3 meses a 8 años y de 15 a 240 días multa.

ARTÍCULO 202 BIS.- Si el daño se comete por medio de pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos, sobre bienes muebles o inmuebles ajenos o propios que no estén bajo posesión

legal de quien los realiza y sin el consentimiento de quien esté facultado para otorgarlo conforme a la ley, se impondrá prisión de 6 meses a 3 años o de ciento ochenta a quinientas cuarenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de 30 a 300 días multa.

Si las conductas antes previstas recaen en bienes de valor científico, histórico, cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o bienes de utilidad pública, se impondrá prisión de 1 a 5 años o de trescientas sesenta a novecientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de 60 a 600 días multa.

ARTICULO 203.- Si el daño recae en bienes de valor científico, cultural o de utilidad pública o se comete por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos la prisión será de 2 a 9 años y de 50 a 500 días multa.

CAPITULO X ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION

ARTICULO 204.- Al que con ánimo de lucro después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste adquiera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de 6 meses a 3 años y de 15 a 90 días multa.

ARTICULO 205.- Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del delito si conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el Artículo anterior.

ARTICULO 206.- En los casos de los delitos previstos por este Título, no se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia el imputado hace la restitución o cubre el valor, o en su caso el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicado tratándose de delitos en que el agente sea servidor público, si se aprovecha del cargo para cometerlos.

ARTÍCULO 207.- Los delitos contra el patrimonio previstos en los Capítulos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Noveno del Título Décimo, sólo se perseguirán por querrela de la parte ofendida, con excepción de lo previsto en los artículos 202 Bis y 203.

Los delitos previstos en los Capítulos Primero y Segundo del presente Título, sólo se perseguirán por querrela del ofendido cuando el sujeto activo sea ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o pariente por afinidad de aquél. Igual requisito de procedibilidad se requerirá para perseguir a los terceros que hubieren intervenido en el hecho.

ARTICULO 208.- La cuantía del objeto del delito se estimará atendiendo a su valor intrínseco. Si el objeto no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de 3 meses hasta 5 años y de 25 a 150 días multa.

ARTICULO 209.- Si el Juez lo creyere conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos del presente Título, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años en los derechos de patria potestad, tutela, custodia,

curatela, perito, depositario, interventor judicial, síndico, interventor en concursos o quiebras, asesor, representante de ausentes o en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título o autorización especial.

SECCIÓN SEGUNDA
DELITOS CONTRA LA FAMILIA
TITULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA
CAPITULO I
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE
ASISTENCIA FAMILIAR

ARTICULO 210.- Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Este delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante y, a falta de éstos, el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación del tutor especial.

No se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto los que se hubiesen impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

ARTICULO 211.- Al que dolosamente se coloque en estado insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años. El Juez resolverá sobre la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

CAPITULO II
SUSTRACCIONES MENORES O INCAPACES

ARTÍCULO 212.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a una incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de 2 a 6 años y de 20 a 60 días multa.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá prisión de 1 a 4 años.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los 3 días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una mitad de las penas arriba señaladas.

CAPITULO III
TRAFICO DE MENORES

ARTICULO 213.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de 2 a 9 años y de 100 a 400 días multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo, al tercero que reciba al menor y a todas aquellas personas que colaboren en la comisión del ilícito. (20/06/08 No.35)

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será 1 a 3 años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal situación, se le impondrá prisión de 2 a 5 años y de 80 a 200 días de multa.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial o la persona que trafique o reciba al menor sea pariente en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal hasta el tercer grado, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquél.

Sin quien recibe al menor lo hace para efectos de explotarlo sexualmente, la pena será de 5 a 25 años de prisión. Si la comisión del delito tiene por objeto la extracción y uso de órganos del menor, la pena será de 7 a 30 años de prisión.

Cuando el menor sea trasladado fuera del Estado, la pena que resulte aplicable se aumentará en una tercera parte y si dicho traslado es fuera del territorio mexicano, el incremento de la pena será de la mitad.

Si el menor es restituido espontáneamente al seno familiar del que se sustrajo o es entregado a la autoridad dentro del plazo de siete días de ocurrido el hecho, sin haberle causado algún daño, se impondrá una tercera parte de la pena que corresponda.

A quienes teniendo el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, cometan el delito previsto por este Artículo, se les sancionará, además con privación de aquel y de los derechos de familia en relación con el ofendido.

CAPITULO IV DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO 214.- Se aplicará prisión de 3 meses a 3 años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o la tutela en relación con el ofendido, al que:

I.- Inscriba o haga inscribir en el Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores;

II.- Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;

III.- Omita la inscripción de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerla perder los derechos derivados de su filiación;

IV.- Desconozca o haga incierta la relación de filiación para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad;

V.- Dolosamente substituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia;

VI.- Usurpe el Estado Civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VII.- Registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria, o

VIII.- Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva.

CAPITULO V BIGAMIA

ARTICULO 215.- Al que contraiga nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años y hasta 150 días multa. Las mismas penas se aplicarán al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

CAPITULO VI MATRIMONIOS ILEGALES

ARTICULO 216.- Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento dirimente, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años.

CAPITULO VII INCESTO

ARTICULO 217.- A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de ese parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de 3 meses a 3 años.

CAPÍTULO VIII VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 217 BIS.- Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTICULO 217 TER.- Se considera también constitutivo de violencia familiar y se sancionará con igual pena, cuando se haga uso de los medios señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio llevando relación de pareja o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, protección o cuidado de ésta, siempre y cuando el agresor habite en el mismo domicilio.

ARTICULO 217 QUÁTER.- En los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, decretará las medidas y providencias que considere pertinentes, establecidas en la fracción IV del artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas en salvaguarda de su integridad física y psíquica, y evitar así que el delito se siga cometiendo. Al ejercitar la acción penal en su caso, solicitará al juez acuerde lo conducente para los mismos fines.

ARTICULO 217 QUINTUS.- Los beneficios jurisdiccionales, incluyendo la suspensión a prueba del procedimiento penal y los beneficios penitenciarios a los que conforme a las leyes vigentes tenga derecho el procesado o reo, respectivamente, únicamente se concederán si además de cumplir con los requisitos establecidos acredita haber recibido de manera completa el tratamiento psicológico especializado. Dicho tratamiento se brindará por las instituciones públicas, sociales o privadas que tengan por función dar el tratamiento o esté en condiciones de hacerlo.

ARTICULO 217 SEXTUS.- Los hechos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela, salvo cuando el ofendido sea menor de edad o persona con capacidades diferentes o que por sus condiciones no esté en aptitud de comprender los alcances de la conducta o resistirse a ella.

SECCION TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TITULO PRIMERO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO I PELIGRO DE DEVASTACIÓN

ARTICULO 218.- Al que mediante incendio, explosión o por cualquier medio create un peligro común para los bienes o para las personas se le impondrá prisión de 1 a 5 años.

CAPITULO II ARMAS PROHIBIDAS

ARTICULO 219.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años, hasta 25 días multa y decomiso.

CAPITULO III ASOCIACIÓN DELICTUOSA

“ARTICULO 220.- Al que forme parte de manera permanente de una asociación de dos o más personas destinadas a delinquir, se le impondrá prisión de 3 meses a 4 años.

Quando la asociación esté integrada por tres o más personas, y empleen la violencia o aprovechen estructuras comerciales o de negocios para cometer los delitos, la sanción será hasta una mitad más de la prevista en el caso anterior.

A los miembros de la asociación delictiva que tengan facultades de mando o decisión, se les impondrá de 6 meses a ocho años de prisión, y hasta setecientos cincuenta días multa.

Quando se trate de un servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, que participe de cualquier manera en la asociación delictuosa, las penas correspondientes por los delitos cometidos se

aumentarán hasta en una mitad y se les impondrá además destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual de la pena impuesta”

**CAPITULO IV
PROVOCACIÓN A COMETER UN DELITO O
APOLOGÍA DE ESTE**

ARTICULO 221.- Al que públicamente provoque a cometer un delito o haga la apología de éste, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y de 10 a 30 días multa.

**CAPÍTULO V
DEL CLANDESTINAJE**

ARTÍCULO 221 BIS.- *Al que realice actividades de almacenaje, venta o porteo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, expedido por autoridad competente, o bien no corresponda al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento, en los términos de la ley de la materia, se le sancionará con prisión de 2 a 7 años y hasta 600 días de salario mínimo de multa.*

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD**

**CAPÍTULO VI
PELIGRO CONTRA LA SALUD PUBLICA**

Artículo 221 BIS A.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa:

- I.- A quien posea, transporte, traslade, almacene, distribuya o comercie Clembuterol o lo suministre a animales de consumo humano, sin contar con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, nutricional o farmacéutico en animales de consumo humano.
- II.- A quien posea, transporte, traslade, almacene, distribuya, comercie o suministre cualquier sustancia biológica, química o farmacéutica, ingrediente y/o aditivo alimenticio, que comprobadamente puedan ser nocivos para la salud pública o representen riesgo zoonosario, si no cuenta con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, nutricional o farmacéutico en animales de consumo humano.
- III.- A quien realice o permita la cría, engorda, transportación, traslado, comercialización, sacrificio o introducción de animales de consumo humano y que hayan sido alimentados o se les haya suministrado cualquiera de las sustancias especificadas en las fracciones anteriores.
- IV.- A quien elabore, procese, almacene, distribuya o comercialice los productos o derivados de animales alimentados o a los que se les haya suministrado por cualquier forma, clembuterol o cualquier sustancia biológica, química o farmacéutica, ingrediente y/o aditivo alimenticio, que comprobadamente puedan ser nocivos para la salud pública o representen riesgo zoonosario, y que no cuente con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, farmacéutico o en la nutrición de los animales de consumo humano.

- V. A los servidores públicos que en ejercicio de su cargo, empleo o comisión, permitan, participen o tengan conocimiento y no denuncien ante el Ministerio Público cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores. A éstos, se les impondrá además la destitución y en su caso la inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por diez años.
- VI. A los administradores, encargados, responsables, médicos veterinarios o inspectores de rastros o establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, que en las inspecciones antemortem o postmortem, conozcan de la existencia o detecten animales que presenten síntomas o existan indicios de contener estos o sus productos, cualquiera de las sustancias señaladas en las fracciones I y II de este artículo, y no lo denuncien ante el Ministerio Público. Si en el caso de esta fracción, el sujeto activo es servidor público, se le impondrá además la destitución y en su caso será motivo de inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por diez años.

Las sustancias a que se refiere este artículo y los animales o sus productos que las contengan, serán asegurados por la autoridad ministerial que conozca del asunto y una vez identificadas, tomadas las muestras de cada uno de ellos y practicados los peritajes necesarios que arrojen resultados positivos de su contenido, se ordenará su inmediata destrucción. Las mismas facultades tendrá la autoridad judicial, a partir del momento de la radicación del procedimiento, cuando no hayan sido ejercidas por el Ministerio Público.

Artículo 221 BIS-B. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa:

- I.- A quien, habiendo sido condenado anteriormente por cualquiera de los supuestos delictivos previstos en el artículo anterior, incurra nuevamente en la comisión de alguno de ellos.
- II.- A quien elabore o produzca cualquiera de las sustancias referidas en las fracciones I y II del artículo anterior.
- III.- Cuando el valor económico de las sustancias, animales o productos de los supuestos del artículo anterior, exceda en su conjunto del importe de tres mil veces el salario mínimo vigente.

**TITULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD
Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS
MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LA VÍAS
DE COMUNICACIÓN**

**CAPITULO I
ATAQUES A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y VÍAS
DE COMUNICACIÓN**

ARTICULO 222.- Para los efectos de este capítulo se entiende por vía de comunicación los bienes de uso común que por razón del servicio se destinen al libre tránsito de vehículos.

ARTICULO 223.- Se aplicará prisión de 15 días a 5 años y multa de 50 a 400 días multa:

- I.- Al que obstaculice, dañe, destruya o altere alguna vía pública, de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando los servicios de uno u otro;

II.- Al que quite, corte, inutilice, apague, cambie o destruya señales de seguridad de una vía pública de comunicación estatal o coloque alguna no autorizada, y

III.- Al que dolosamente ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar, y su desplazamiento sin control, pueda causar daño.

ARTICULO 224.- Si la ejecución de los hechos a que se refieren las disposiciones anteriores, se realiza por medio de explosivos, materias incendiaria o inundación, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

ARTICULO 225.- Al que indebidamente retenga cualquier vehículo destinado al servicio público o dificulte sus servicios, se le aplicarán prisión de 6 meses a 4 años y hasta 200 días multa.

ARTICULO 226.- Al que por cualquier medio destruya total o parcialmente un vehículo de servicio público local estando ocupado por una o más personas, se le aplicará prisión de 15 a 30 años y de 300 a 500 días multa.

ARTICULO 227.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo de motor, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos apartados por un tiempo no menor de seis meses ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

CAPITULO II DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 228. Al que maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de 3 meses a 2 años o de noventa a trescientas sesenta horas de trabajo a favor de la comunidad y de 50 a 200 días multa e inhabilitación de tres meses a un año para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

En caso de reincidencia, se aplicará prisión de 6 meses a 3 años o de trescientas sesenta a setecientos veinte horas de trabajo a favor de la comunidad de 100 a 300 días multa e inhabilitación por un año o de manera definitiva para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

Se duplicarán las sanciones establecidas en el párrafo anterior al que maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción y cause una lesión que produzca incapacidad parcial o total permanente o provoque la muerte.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio del concurso de delitos. **(Reforma: 25/07/08 No.41)**

Si este delito se comete por conductores de vehiculos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, se duplicará la pena señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos se estará a lo dispuesto en el Artículo 227 de esta Ley.

**CAPITULO III
VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA**

ARTICULO 229.- Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los que ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda.

En tratándose de cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes, hermanos, adoptante y adoptado, este delito sólo podrá perseguirse por querrela.

**CAPITULO IV
DELITOS CONTRA LA VÍA PÚBLICA Y SITIOS
DE USO COMÚN**

ARTICULO 229 BIS.- Derogado

**TITULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA FE
PÚBLICA
CAPITULO I
FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE SELLOS,
MARCAS, LLAVES, CONTRASEÑAS Y OTROS
OBJETOS**

ARTICULO 230.- Se impondrá prisión de 1 a 5 años y de 50 a 300 días multa, al que con el fin de obtener un beneficio indebido o para causar daño, falsifique, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales.

Si los objetos falsificados o alterados con propiedad de un particular, la sanción será de 3 meses a 3 años de prisión y de 15 a 90 días multa.

Al que use indebidamente cualquiera de los objetos arriba señalados, se le aplicarán las penas previstas en el párrafo anterior.

**CAPITULO II
FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE
DOCUMENTOS**

ARTICULO 231.- Se impondrá prisión de 3 meses a 3 años y de 15 a 90 días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño:

I.- Falsifique o altere un documento público o privado;

II.- Inserte o haga insertar un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya;

III.- Aproveche la firma o huella digital estampada en un documento en blanco, estableciendo una obligación o liberación o la estampe en otro documento que pueda comprometer bienes jurídicos ajenos, o

IV.- Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, título, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. Igual pena se aplicará al tercero si se actúa en su representación o con su consentimiento.

ARTICULO 232.- Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán al que, con los mismos fines:

I.- Por engaño o por sorpresa hiciere que alguien firme un documento público o privado, que no habría firmado de haber conocido su contenido;

II.- Hiciere uso de un documento verdadero expedido en favor de otro, como si lo hubiera sido a su favor;

III.- Exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tenga, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación que la Ley le imponga, o

IV.- A sabiendas haga uso indebido de cualquier documento, copia, testimonio o transcripción del mismo.

Artículo 232 Bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa por el equivalente de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la época en que se cometa el delito, al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I.- Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique, aún gratuitamente, adquiera, utilice, posea o detente, sin tener derecho a ello, boletos, contraseñas, fichas, tarjetas de crédito o débito y otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consignan u obtener cualquier beneficio.

II.- Altere, copie o reproduzca, indebidamente, los medios de identificación electrónica de boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a que se refiere la fracción I de este artículo.

III.- Acceda, obtenga, posea, utilice o detente indebidamente información de los equipos electromagnéticos o sistemas de cómputo de las organizaciones emisoras de los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I de este artículo o de módem o cualquier medio de comunicación remota y los destine a alguno de los supuestos que contempla el presente artículo; y

IV.- Adquiera, utilice o detente equipos electromagnéticos, electrónicos o de comunicación remota para sustraer en forma indebida la información contenida en la cinta magnética de los boletos, contraseñas, fichas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros documentos a los que se refiere este artículo o de archivos de datos de las emisoras de los documentos.

Las mismas penas se impondrán a quién utilice o revele indebidamente información confidencial o reservada de la persona física o jurídica que legalmente esté facultada para emitir los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I de este artículo, con el propósito de obtener beneficio aunque no sea económico y no autorizadas por la persona emisora, o bien, por los titulares de los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere este artículo.

Si el sujeto activo es empleado, dependiente del ofendido o servidor público las penas se aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 233.- Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo sea ejecutado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será penado, además, con privación del empleo e inhabilitación para ocupar otro cargo público hasta por 3 años.

CAPITULO III USO DE DOCUMENTOS FALSOS O ALTERADOS

ARTICULO 234.- Al que haga uso de un documento falso o alterado para obtener un beneficio o causar daño, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y de 15 a 90 días multa.

CAPITULO IV USURPACIÓN DE PROFESIONES

ARTICULO 235.- Al que, sin serlo, se atribuya el carácter de profesionista, ofrezca públicamente sus servicios como tal o realice actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y de 20 a 200 días multa.

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA CAPITULO I CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MENORES O INCAPACES

ARTICULO 236. Al que induzca, incite o auxilie a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, se le impondrá prisión de 6 meses a 4 años y de 30 a 200 días multa.

Al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciocho años de edad o un incapaz, o lo induzca, incite o auxilie a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de sustancias prohibidas, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier otra conducta o hechos previstos por la Ley como delitos, se le impondrá prisión de 2 a 10 años, y de 200 a 750 días multa.

Las sanciones que señalan los dos párrafos anteriores se duplicarán cuando el infractor tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo, perderá el ejercicio de la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

En los supuestos citados, además de la penalidad señalada, se inhabilitará al sujeto activo para ser tutor o curador.

ARTÍCULO 237. Al que emplee a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, psicológica, o su óptimo desarrollo físico, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año, sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas a que haya lugar.

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referido establecimientos, se les impondrá prisión de 6 meses a 2 años y se les privará o suspenderá o inhabilitará hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

Para los efectos de este precepto se considerará que es empleado, el menor de 18 años de edad que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación.

CAPITULO II LENOCINIO

ARTICULO 238.- Al que explote el comercio sexual de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de él un beneficio cualquiera o administre o sostenga lugares dedicados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa.

Si la persona objeto de la explotación fuere menor de dieciocho años de edad o incapaz, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

CAPITULO III TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 239.- Se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa:

I.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, y

II.- Al que por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad.

Si el ofendido fuere menor de 16 años de edad, la prisión se aumentará hasta en la mitad.

Si el sujeto pasivo fuere menor de 18 años de edad o incapaz, la prisión se aumentará hasta en la mitad.

Si se emplease violencia o el sujeto activo fuere servidor público o ascendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, profesor o docente del sujeto pasivo y se valiese de su función para cometerlo, la pena se aumentará de tres meses a tres años más de prisión.

CAPITULO IV PORNOGRAFÍA CON MENORES O INCAPACES

ARTÍCULO 239 BIS. Al que por cualquier medio filme, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales de menores de dieciocho años de edad o de incapaces, con el fin de exhibirlos, difundirlos, o transmitirlos por cualquier medio impreso o electrónico, se le impondrá prisión de 2 a 10 años, de 20 a 600 días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

La misma pena se impondrá a quién:

- I. Elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publique o transmita el material a que se refiere este tipo penal, además de decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.
- II. Procure o facilite la realización de las conductas ilícitas señaladas en el presente artículo.

**TITULO QUINTO
DELITOS CONTRA EL RESPETO A
LOS MUERTOS Y CONTRA LAS
NORMAS DE INHUMACIÓN Y
EXHUMACIÓN**

**CAPITULO UNICO
DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS
Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACIÓN Y
EXHUMACIÓN**

ARTÍCULO 240.- Se aplicará prisión de 3 meses a 3 años al que ilegítimamente:

I.- Destruya, mutile, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume o haga uso de un cadáver o restos humanos, o

II.- Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos o cometa actos de vilipendio sobre los mismos, o viole o vilipendie el lugar donde éstos se encuentren.

ARTICULO 241.- Al que profane un cadáver con actos de necrofilia, se le impondrá prisión de 1 a 3 años y de 30 a 150 días multa.

**TITULO SEXTO
DELITOS COMETIDOS EN EL
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

**CAPITULO ÚNICO
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

ARTICULO 242.- Los profesionistas y sus auxiliares, que cometan delitos en ejercicio de su actividad, sufriran, además de las sanciones que les corresponda, la suspensión en el ejercicio de ésta, de tres meses a tres años.

En caso de reincidencia se duplicará el término de la suspensión para ejercer su actividad.

ARTICULO 243.- Se impondrá prisión de 3 meses a 3 años y de 50 a 200 días multa, al médico que:

I.- Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin justa causa y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente;

II.- No cumpla con las obligaciones que le imponga el Código de Procedimientos Penales;

III.- No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla salvo en casos de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;

IV.- Practique una intervención quirúrgica innecesaria;

V.- Ejerciendo la medicina y sin motivos justificados, se niegue a prestar asistencia al enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso, no pudiere obtener de otro la prestación del servicio;

VI.- Abandone sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado, o

VII.- Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la Ley le impone o para adquirir algún derecho.

ARTICULO 244.- Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años y hasta 150 días multa, a los directores, administradores y médicos de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías o de cualquier centro de salud, cuando:

I.- Impidan la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II.- Retengan sin necesidad a un recién nacido por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior, o

III.- Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

IV.- Nieguen la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos a los disponentes originarios y secundarios, atendiendo al orden de preferencia, y cuando estos han cumplido de manera previa con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

ARTICULO 245.- Las mismas sanciones del artículo anterior se impondrán a los encargados o administradores de agencias funerarias, que aduciendo adeudos o por cualquier otro motivo injustificado retarden o nieguen la salida de cadáveres.

ARTICULO 246.- A los encargados, empleados o dependencias de farmacias que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada, por otra que cause daños o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años y hasta 50 días multa.

TÍTULO SEPTIMO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

ARTICULO 246 A.- Se impondrá pena de 2 meses a 8 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al que en contravención a la norma legal aplicable:

I.- Transporte, comercie, almacene, deseche, descargue o realice cualquier actividad empleando materiales o residuos peligrosos, en volúmenes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas;

II.- Emita o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, olores, vapores o emanaciones similares en cantidades o concentraciones que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas;

III.- Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, cuando por su intensidad causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

IV.- Filtre o descargue aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en suelos o en aguas de jurisdicción local, o en aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, en cantidades o concentraciones que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

V.- Por cualquier medio provoque o propague una plaga o enfermedad de las plantas, bosques o cultivos agrícolas, o una epizootia, si con ello se causan o puedan causarse daños graves a los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado.

VI.- Ocasione un incendio que dé lugar a un grave menoscabo de los recursos forestales, pastizales o matorrales.

ARTICULO 246-B.- Para estimar el potencial dañoso de las conductas previstas en las fracciones I a IV del artículo inmediato anterior, el juzgador atenderá a los parámetros máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas locales, y en todo caso, además, al examen de peritos.

ARTICULO 246-C.- Cuando las conductas previstas en este Capítulo se ejecuten en territorio decretado como área natural protegida, la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTICULO 246-D.- Además de lo establecido en este capítulo, podrá imponer el juzgador:

I.- Alguna de las medidas de seguridad contempladas en el artículo 28 de este Código;

II.- Destitución de servidores públicos, en los casos en que se acredite su participación en la conducta ilícita, independientemente de la pena que les corresponda como responsables del delito; y

III.- La reparación del daño, en los términos de las disposiciones aplicables.

**TITULO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL
ORDEN EN EL DESARROLLO URBANO**

**CAPITULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL
ORDEN EN EL DESARROLLO URBANO**

Artículo 246-E. Al que por sí o por interpósita persona transfiera o prometa transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o más lotes resultantes de fraccionar un predio, para que sean o puedan ser destinados para vivienda, comercio o industria, sin contar con la autorización para transferir expedida por las autoridades competentes, se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 120 hasta 400 días multa.

No se considerará fraccionamiento Irregular, para los efectos de este título, cuando un ascendiente transfiera la propiedad o posesión de partes de un inmueble a sus descendientes, pero estos deberán cumplir las normas aplicables según el tipo de propiedad de que se trate, tanto para escriturarlas a su favor o para ceder sus derechos a terceros.

Artículo 246-F. Se aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 180 hasta 500 días multa a los autores intelectuales y a quienes instiguen o dirijan la conformación de un asentamiento humano irregular o promuevan un fraccionamiento irregular o a los funcionarios públicos que realicen actos u omisiones para alentar o permitir un asentamiento irregular.

Para los efectos de este Título, se entiende por asentamiento humano irregular un grupo de personas que se establezcan o pretendan establecerse en un inmueble dividido o lotificado para fines de vivienda, comercio o industria sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y por fraccionamiento irregular cualquier división de un predio en lotes sin tener las autorizaciones administrativas correspondientes.

Artículo 246-G. La pena de prisión se incrementará hasta en una mitad más cuando las conductas previstas en el presente capítulo se realicen sobre áreas protegidas o de preservación ecológica o en zonas no consideradas aptas para vivienda por los Planes y Programas de Desarrollo Urbano respectivos.

En cualquier caso, la sanción se incrementará de 3 meses a 3 años, si el sujeto activo obtuvo cualquier beneficio de carácter patrimonial por el delito cometido, sin perjuicio de la reparación del daño ocasionado.

**SECCIÓN CUARTA
DELITOS CONTRA EL ESTADO
TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA
SEGURIDAD INTERIOR DEL
ESTADO
CAPITULO I
SEDICIÓN**

ARTÍCULO 247.- A los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el Artículo 249 de esta Código se les aplicará prisión de 1 a 6 años.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición se les sancionará con prisión de 2 a 12 años.

**CAPITULO II
MOTÍN**

ARTICULO 248.- A quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla, u obligarla a tomar alguna determinación, se les aplicará de 6 meses a 4 años de prisión y de 3 a 30 días multa.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín se les aplicará prisión de 2 a 12 años.

CAPITULO III REBELIÓN

ARTICULO 249.- Se aplicará prisión de 2 a 15 años a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen;

II.- Impedir la elección, renovación, funcionamiento o integración de alguno de los poderes del Estado o Ayuntamiento, usurparles sus atribuciones o impedirles el libre, ejercicio de éstas;

III.- Separar de su cargo o impedir el desempeño de éste, a algún servidor público estatal o municipal, o

IV.- Sustraer de la obediencia del Gobierno toda o una parte de alguna población del Estado o algún cuerpo de Seguridad Pública.

ARTICULO 250.- Se aplicará la pena señalada en el Artículo anterior, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno del Estado y sin mediar violencia, proporcione a los rebeldes armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de 6 meses a 5 años.

Al servidor público que teniendo por razón de su cargo documentos e informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le impondrán de 5 a 30 años de prisión.

ARTICULO 251.- Se aplicará prisión de 1 a 12 años al que:

I. En cualquier forma o por cualquier medio invite, a una rebelión;

II.- Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son, o mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones de las fuerzas de Seguridad del Estado u otras que les sean útiles, y

III.- Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en el lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe bajo violencia o por razones humanitarias.

ARTICULO 252.- A los servidores públicos y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte de los prisioneros, se les aplicará prisión de 15 a 30 años.

ARTICULO 253.- Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que causen fuera del mismo, lo serán tanto el que los mande como el que los permita pudiendo evitarlos y los que los ejecuten.

No se aplicará pena alguna por el delito de rebelión a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros salvo que hubieran cometido otros delitos durante la rebelión o los que se mencionan en el artículo anterior.

CAPITULO IV TERRORISMO

ARTICULO 254.- Se impondrá prisión de 3 a 30 años, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, en la población o a un grupo o de sector de ella para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o Municipio o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará prisión de 1 a 9 años, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

CAPITULO V SABOTAJE

ARTICULO 255.- Se impondrán de 2 a 20 años de prisión, al que con el fin de trastornar gravemente la vida cultural o económica del Estado o Municipios o para alterar la capacidad de éstos para asegurar el orden público, destruya o entorpezca:

I.- Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes o servicios básicos;

II.- Instalaciones fundamentales de instituciones de docencia o investigación, o

III.- Recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público.

Se aplicará prisión de 6 meses a 5 años, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

CAPITULO VI CONSPIRACIÓN

ARTICULO 256.- A quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación, se les impondrá prisión de 1 a 5 años.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 257.- Son delitos de carácter político los de sedición, motín, rebelión y conspiración para someterlo.

ARTICULO 258.- Además de las penas por los delitos a que alude este Título, se aplicará a los responsables según las circunstancias la medida de seguridad prevista por el Artículo 59 de este Código.

Tratándose de extranjeros se aumentarán hasta la mitad de las penas previstas para cada delito.

A los mexicanos que cometan algún delito de carácter político, se les privará de sus derechos políticos o se les suspenderá en el ejercicio de éstos hasta por 8 años, contados a partir de que se extinga la pena de prisión o la potestad de ejecutarla.

**TITULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA EL SERVICIO
PUBLICO COMETIDOS POR LOS
SERVIDORES PÚBLICOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 259.- Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeña algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a ésta, fideicomisos públicos, o en los poderes Legislativo o Judicial del Estado de Querétaro.

ARTICULO 260.- Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título serán sancionados con las penas de prisión y multa que para cada caso se señalan y privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad.

**CAPITULO II
EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO
PUBLICO**

ARTICULO 261.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público el que:

I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber cesado o de haberse suspendido los efectos del acto jurídico del que derivan aquéllos o después de haber renunciado, salvo que, por disposición de la Ley, deba continuar ejerciéndolos hasta ser revelado;

III.- Sin autorización legítima desempeñe funciones distintas de aquéllas para las que sea designado;

IV.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de que pueden resultar gravemente afectados por cualquier acto u omisión, el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública Estatal o Municipal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos o de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades, o

V.- Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que refieren las fracciones I, II y III de este Artículo, se le sancionará con prisión de 3 meses a 2 años y de 10 a 150 días multa.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones IV y V se le impondrá prisión de 2 a 7 años y de 30 a 300 días multa.

ARTICULO 262.- Al servidor público que indebidamente y en perjuicio del servicio abandone las funciones que legalmente tenga conferidas, se le aplicará prisión de 3 meses a 3 años y de 10 a 120 días multa.

CAPITULO III DESEMPEÑO IRREGULAR DE LAS FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 263.- Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años y de 30 a 180 días multa, al servidor público que indebidamente:

I.- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o Municipios;

II.- Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

III.- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de, seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;

IV.- Realice o contrate obras públicas adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

V.- Dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieron destinados los fondos públicos que tuviere a su cargo o hiciere un pago ilegal;

VI.- En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;

VII.- Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

VIII.- Otorgue un nombramiento o de cualquier modo autorice a alguien para el desempeño de un empleo, cargo o comisión sin que el designado satisfaga los requisitos exigidos por la Ley.

IX.- Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a quien realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en aquélla, o

X.- Ejerza algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo.

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados exceda de mil veces el salario, la sanción será de tres a nueve años de prisión y de 180 a 500 días multa.

CAPITULO IV ABUSO DE AUTORIDAD

ARTICULO 264.- Comete delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

I.- Para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;

II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte;

III.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;

V.- Con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido, o

VI.- Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga en ellos indebidamente.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de 1 a 6 años y de 30 a 300 días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI de este Artículo.

CAPITULO V INTIMIDACIÓN

ARTICULO 265.- Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la comisión de un delito, se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 50 a 450 días multa.

CAPITULO VI COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 266.- A los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquier de sus ramas, se les impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y de 30 a 180 días multa.

CAPITULO VII PECULADO

ARTICULO 267.- Al servidor público que para sí o para otro se apropie de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado, de un Municipio o de un particular, si

por razón de su cargo lo tuviere recibido en administración, en depósito o por otra causa, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 60 a 300 días multa.

Si el valor de los objetos excede de mil veces el salario, se le aplicará prisión de 3 a 10 años y de 300 a 500 días multa.

CAPITULO VIII COHECHO

ARTICULO 268.- Se impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y de 30 a 300 días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para si o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, exceda de mil veces el salario se aplicarán de 3 a 10 años de prisión y de 300 a 500 días multa.

En ningún caso se devolverán a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado.

CAPITULO IX CONCUSIÓN

ARTICULO 269.- Al servidor público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salario o emolumentos, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la Ley, se le impondrán de 6 meses a 3 años de prisión y de 30 a 180 días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, exceda de mil veces el salario, se aplicarán de 3 a 6 años de prisión y de 180 a 300 días multa.

CAPITULO X ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTICULO 270.- Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 60 a 300 días multa, pero si el monto de enriquecimiento ilícito excede de cinco mil veces el salario, se le aplicarán de 3 a 10 años de prisión y de 300 a 500 días multa.

Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, obtenidos durante su cargo en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Estado.

CAPITULO XI NEGOCIACIONES ILÍCITAS

ARTICULO 271.- Se impondrán de 6 meses a 4 años de prisión y de 30 a 240 días multa al servidor Público que:

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier otro acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación;

II.- Mediante la realización de los actos a que se refiere la fracción anterior, genere beneficios económicos indebidos o notoriamente desproporcionando a favor de cualquier persona ajena o no a la relación, o cause perjuicios patrimoniales a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o Municipios, o

III.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público haga sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquiera otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o a sociedades de las que el agente forme parte.

Si el monto de los beneficios económicos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces el salario, se impondrán de 3 a 10 años y de prisión y de 240 a 500 días multa.

CAPITULO XII TRAFICO DE INFLUENCIA

ARTICULO 272.- Se impondrán de 6 meses a 6 años de prisión y hasta 30 días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona:

I.- Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

II.- Indebidamente solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que se hace referencia en la fracción III del Artículo anterior.

TITULO TERCERO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES CAPITULO I PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITA

ARTICULO 273.- Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que él mismo o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de 3 meses a 4 años y de 10 a 100 días multa.

CAPITULO II COHECHO COMETIDO POR PARTICULARES

ARTICULO 274.- Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de 6 meses a 6 años de prisión y de 20 a 240 días multa.

ARTICULO 275.- El Juez podrá imponer al cohechador hasta una tercera parte de las penas señaladas en el artículo anterior o, a su juicio, eximirlo de las mismas, cuando denuncie espontáneamente el delito cometido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar.

CAPITULO III ADQUISICIÓN U OCULTACION INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS

ARTICULO 276.- Al que a sabiendas adquiriera indebidamente o haga figurar como suyos, bienes que un servidor público haya adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos, se le aplicará prisión de 6 meses a 6 años y de 30 a 300 días multa.

CAPITULO IV FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

ARTICULO 277.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y hasta 50 días multa.

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la sanción pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 278.- Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años y de 10 a 60 días multa.

Además de las penas a que se refiere el artículo anterior el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones hasta por 2 años.

CAPITULO V DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTICULO 279.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y hasta 20 días multa.

ARTICULO 280.- Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o declarar, se le impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y hasta 20 días multa.

ARTICULO 281.- Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de 1 a 2 años y de 20 a 40 días multa.

ARTICULO 282.- Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de 3 meses a 1 año de prisión y hasta 20 días multa.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo se les aplicará prisión de 1 a 2 años y de 20 a 40 días multa. Si se usare violencia las penas se aumentarán hasta, en una mitad más.

ARTICULO 283.- Cuando la Ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio.

CAPITULO VI QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTICULO 284.- Al que indebidamente destruya, retire, oculte o de cualquier otro modo quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad se aplicará prisión de 3 meses a 1 año y hasta 15 días multa.

“CAPITULO VII. DELITOS CONTRA SERVIDORES PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 285.- Al que de palabra o de obra insulte o injurie a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y hasta 15 días multa.

ARTICULO 285 BIS. Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido”

CAPITULO VIII USURPACIÓN DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 286.- Al que indebidamente se atribuya y ejerza funciones propias de un servidor público, se le aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 20 a 100 días multa.

CAPITULO IX USO INDEBIDO DE UNIFORMES OFICIALES Y CONDECORACIONES

ARTICULO 287.- Al que usare uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, distintivos o insignias a que no tenga derecho, con el propósito de obtener un beneficio indebido o lesionando la dignidad o respeto de la Corporación o a la investidura a que correspondan aquéllos, se le impondrán de 3 meses a 5 años de prisión y de 20 a 100 días multa.

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CAPITULO I DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 288.- Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

I.- conocer de negocios para los cuales estén legalmente impedidos o abstenerse de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal;

II.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

III.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

IV.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

V.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VI.- No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello;

VII.- Negarse o abstenerse injustificadamente el encargado de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, a despachar un negocio pendiente ante él o dictar una resolución de trámite o de fondo dentro de los términos establecidos al efecto;

VIII.- Dictar una resolución de trámite o de fondo o una sentencia definitiva injusta con violación de un precepto terminante de la Ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;

IX.- Hacer conocer indebidamente a un demandado o inculpado alguna providencia por resolución judicial decretada en su contra;

X.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XI.- Rematar a favor de ellos mismos por sí o por interpósita persona, los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XII.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a quien sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a quien tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado con él por negocios de interés común;

XIII.- Detener a un individuo durante la preparación del ejercicio de la acción penal fuera de los casos permitidos por la Ley;

XIV.- Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que debe proveer al efecto de una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento;

XV.- Abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las Leyes de la materia, en los casos en que la Ley le imponga esa obligación;

XVI.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o sin que preceda denuncia, acusación o querrela;

XVII.- Realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución dispone;

XVIII.- Compeler al imputado a declarar en su contra usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIX.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;

XX.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en la que se ordene poner en libertad a un detenido con la realización de un acto obligatorio que produzca la indebida dilación de un proceso;

XXI.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivó el proceso;

XXII.- Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente;

XXIII.- Exigir gabelas o contribuciones los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinda el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXIV.- Permitir fuera de los casos previstos por la Ley la salida temporal de personas legalmente privadas de su libertad;

XXV.- DEROGADA (15 DE NOVIEMBRE DE 2002 No. 52)

XXVI.- Propiciar o favorecer el quebrantamiento de alguna pena no privativa de libertad o medida de seguridad impuesta.

ARTICULO 289.- Al que cometa alguno de los delitos que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de 3 meses a 3 años y de 30 a 180 días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI, que se sancionarán con prisión de 1 a 6 años y de 60 a 360 días multa.

Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede el agente sufrirá privación del cargo e inhabilitación para obtener otro cargo público hasta por un término igual al de la pena de prisión señalada por la Ley para el delito cometido.

CAPITULO II FRAUDE PROCESAL

ARTICULO 290.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio, o un acto o escrito judiciales, o altere elementos de prueba en perjuicio de otro se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y de 20 a 200 días multa.

Se entenderá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario, si trae como consecuencia el secuestro de la cosa embargada o depositada con anterioridad en otro procedimiento judicial o administrativo.

También se entenderá simulado el que se siga contra cualquier otra persona, si con ese motivo se desposee al depositario de la cosa previamente embargada o secuestrada en otro juicio o procedimiento, siempre que éste no la reclame dentro de los 3 días siguientes.

CAPITULO III IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS

ARTICULO 291.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante una autoridad un hecho falso o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de 6 meses a 5 años y de 20 a 100 días multa.

No se procederá contra el agente sino después que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se le instruye por el delito imputado.

Son aplicables por este delito, en lo conducente, los Artículos 178, 179 y 180 de este Código.

CAPITULO IV SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, ALTERACIÓN O DAÑO DE ACTUACIONES U OBJETOS RELACIONADOS CON ELLAS

ARTICULO 292.- Al que, con la finalidad de entorpecer la administración de justicia, sustraiga, destruya, altere o dañe cualquier documento que obre en un expediente, o sin estar agregado se considere parte de él, o que no estando integrado esté destinado a formar parte del mismo, del que conozca o haya conocido cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, se le impondrá sanción de 6 meses a 4 años de prisión y de 8 a 30 días multa.

Para los efectos del párrafo anterior deberá considerarse que forma parte de un expediente aquél documento que haya sido recibido por la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento.

Si los anteriores actos se realizan sobre la totalidad del expediente, se aumentará la pena hasta en una mitad más. Se impondrá la misma pena a la que se refiere la primera parte de este artículo al que, con la finalidad de entorpecer la administración de justicia sustraiga, destruya, altere o dañe cualquier objeto que se encuentre a disposición de la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento.

CAPITULO V EVASIÓN DE PERSONAS ASEGURADAS

Artículo 293. Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquella, se le impondrán las siguientes penas:

I.- De 3 a 6 meses de prisión si el evadido estuviere detenido por falta administrativa.

II.- De 2 a 5 años de prisión si el evadido hubiere estado detenido por delito no grave.

III.- De 3 a 8 años de prisión si el evadido hubiere estado detenido por delito grave.

IV.- De 4 a 9 años de prisión si el evadido hubiere sido sentenciado por delito no grave.

V.- De 5 a 10 años de prisión si el evadido hubiere sido sentenciado por delito grave.

VI.- En cualquiera de los casos anteriores, la pena incrementara hasta en una mitad si el sujeto activo es un servidor público o si los evadidos fueren dos o más personas.

ARTICULO 294.- No se impondrá sanción alguna a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado, del evadido cuya fuga propicien; pero si mediare violencia, se les aplicará hasta la mitad de la pena prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 295.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, la pena se reducirá hasta la mitad de su duración.

Artículo 296. Al evadido no se le aplicará sanción, salvo que obre en concierto con otra u otras personas aseguradas y se fugue con alguno de ellos o ejerza violencia o cause un daño, en cuyo caso la prisión será de 6 meses a 5 años.

CAPITULO VI QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 297.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y de 10 a 120 días multa.

ARTICULO 298.- Al que violere la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de 3 a 6 meses o de 20 a 60 días multa.

ARTICULO 299.- Se sancionará con prisión de 3 meses a 1 año y de 10 a 40 días multa, el quebrantamiento de la obligación impuesta en sentencia, de prestar trabajo en favor de la comunidad.

ARTICULO 300.- A quien quebrante una pena de privación, suspensión o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, se le impondrán de 10 a 50 días multa. En caso de reincidencia se le aplicará prisión de 5 meses a 2 años y se duplicará la multa.

ARTICULO 301.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciere uso de violencia o se cause daño, en cuyo caso se impondrán de 3 meses a 1 año de prisión.

ARTICULO 302.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se le aplicará prisión de 3 meses a 1 año.

CAPITULO VII ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

ARTICULO 303.- Al que después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de

la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los vestigios, pruebas, instrumentos u objetos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y hasta 60 días multa.

ARTICULO 304.- Al que por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo de su persona o bienes, no procure impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se les sancionará con prisión de 3 meses a 1 año y hasta 20 días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien requerido por la autoridad no proporcione auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

ARTICULO 305.- No se impondrá sanción al que auxilie u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de:

I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción;

II.- El Cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o

III.- Los que estén ligados al delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

CAPITULO VIII EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

ARTICULO 306.- Al que empleare violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, se le aplicará prisión de 3 meses a 1 año.

Este delito sólo podrá perseguirse por querrela de la parte ofendida.

CAPITULO IX DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES

ARTICULO 307.- Se impondrá prisión de 3 meses a 4 años, de 20 a 300 días multa, suspensión hasta por 3 años para ejercer la abogacía, en su caso, y hasta por el doble si reincidiere, a quien:

I.- Asista o ayude de 2 o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

II.- Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte;

III.- Promueva incidentes o recursos o use medios notoriamente improcedentes o ilegales, para dilatar o suspender un juicio;

IV.- A sabiendas alegue hechos falsos;

V.- Con el carácter de defensor, abogado patrono o apoderado, no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la Ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;

VI.- Como defensor, sea particular o de oficio, sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional del inculpado, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa, o

VII.- Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño.

ARTICULO 308.- Al defensor de oficio que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le sancionará además, con privación del cargo e inhabilitación para ejercer otro cargo público hasta por 2 años.

“CAPITULO X DE LA TORTURA

ARTICULO 309. Comete delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o como medio intimidatorio para el torturado o para un tercero.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTICULO 310. A quien cometa el delito de Tortura, se le aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos más del lapso de privación de libertad impuesto.

ARTICULO 311. Las penas previstas en el artículo anterior, se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 309, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflija dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.

ARTICULO 312. No será causa de inexistencia del delito de tortura, circunstancias tales como: Estado de emergencia, conmoción, conflicto interior, inestabilidad política, suspensión de garantías, la peligrosidad del imputado, la inseguridad del establecimiento de reclusión u otras eventualidades públicas.

ARTICULO 313. En el momento en que lo solicite, cualquier detenido, cualquiera que sea su situación jurídica, deberá ser reconocido por un perito médico legista y a falta de éste o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento, queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se ha infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 309, deberá comunicarlo de inmediato al Ministerio Público.

La solicitud de reconocimientos médico, puede formularla el defensor del imputado o detenido, un tercero o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTICULO 314. El responsable del delito previsto en el presente capítulo, estará obligado a cubrir los gastos médicos, de asesoría legal, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hayan erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, deberá de reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida o restricción de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad Laboral;
- VI. Pérdida o daño a la propiedad, y
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción IV del artículo 47 de este Código, el Estado o los Municipios en su caso, estarán obligados al pago de la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 315. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato al Ministerio Público, si no lo hiciera, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA SEGURIDAD, CERTeza Y EFICACIA DEL SUFRAGIO

ARTICULO 316. Cometen delitos contra la seguridad certeza y eficacia del sufragio, quienes realicen las acciones o incurran en las omisiones a que se refiere este capítulo, en relación con cualquiera de las elecciones de carácter estatal o municipal.

Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente título se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, destitución del cargo o suspensión de derechos políticos de uno a seis años.

ARTICULO 317. Para los efectos del presente Título se entiende por:

I. Funcionarios electorales, quienes estén investidos de facultades legales en los términos de la Ley Electoral del Estado para participar en los órganos encargados de organizar, desarrollar y vigilar la realización de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;

II. Representantes de partido, los dirigentes de partido político, así como ciudadanos a quienes, en términos de la ley aplicable, los propios partidos les otorguen representación para que participen en los procesos electorales;

III. Documentos públicos electorales, las actas que de acuerdo con la ley de la materia deben ser formuladas y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos electorales, así como por las personas dotadas de fe pública, en relación con cuestiones electorales, y

IV. Día de salario, el monto económico equivalente a un salario mínimo general vigente en la ciudad de Querétaro.

ARTICULO 318. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien días de salario, a quien:

I. Emita su voto a sabiendas de que no se cumple con los requisitos legalmente establecidos;

II. Emita su voto con una credencial de la que no sea titular;

III. Vote más de una vez en una jornada electoral, respecto de un mismo cargo;

IV. Marque boletas electorales que no correspondan a su voto;

V. Introduzca ilícitamente en las urnas boletas electorales que no correspondan a su voto;

VI- Obstaculice de cualquier manera la realización de los actos, diligencias y procedimientos de que de acuerdo con la ley deben efectuar los funcionarios electorales en el desempeño de sus funciones, así como los representantes de partido político y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, durante los procesos electorales;

VII. Conduzca a una o más personas o les proporcione los medios para que vote o voten más de una vez, el día de la elección respecto de un mismo cargo, en una jornada electoral;

VIII. Otorgue u ofrezca algún beneficio a una o más personas, con la condición de que voten en determinado sentido o de que se abstengan de votar;

IX. Obstruya con violencia el libre tránsito en las vialidades o en edificios públicos o privados, así como la prestación normal de otro servicio, público o privado, para ejercer presión con motivos de índole electoral, sin perjuicio de las libertades que establece la Constitución Federal y Estatal;

Al inductor o inductores se les aumentará la sanción hasta una mitad de la pena establecida en este artículo;

X. Coloque o mande colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por las disposiciones legales aplicables o por los órganos electorales competentes;

XI. Realice con violencia o dirija reuniones públicas, asambleas o marchas, tendientes a apoyar a determinado candidato o fórmulas de candidatos el día de la elección y los tres que le precedan, sin perjuicio de lo que establece la Constitución Federal;

Divulgue o distribuya, según el caso, escritos, publicaciones, imágenes o grabaciones, tendientes a apoyar a determinado candidato o fórmulas de candidatos, el día de la elección y los tres que la precedan.

XII. Realice aportaciones de cualquier especie a favor de algún candidato o partido político, teniendo prohibición legal para ello o, en su caso, hacerlas en montos superiores a los permitidos por la ley.

La sanción prevista para este caso se aplicará independientemente de la señalada en el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y

XIII. Ejercza presión sobre los electores para que voten en determinado sentido o para que se abstengan de votar.

ARTICULO 319. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de diez a cien días de salario, a los ministros de cultos religiosos, quienes en ejercicio de actos propios de su ministerio, induzcan por cualquier medio a uno o más ciudadanos a votar por determinado partido político o abstenerse de votar.

ARTICULO 320. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, al funcionario electoral que:

I. Sustraiga, altere, sustituya, inutilice, destruya o haga uso indebido de documentos oficiales electorales, fuera de los casos autorizados por la ley de la materia o por los órganos electorales competentes;

II. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o, sin causa justificada, se abstenga de cumplir con sus obligaciones legales;

III. Altere intencionalmente los resultados de los cómputos;

IV. Sustraiga o destruya boletas electorales de las urnas, con la finalidad de que no sean contabilizadas en el cómputo correspondiente;

V. Haga cualquier tipo de anotación no autorizada durante el cómputo de votos, en una o más boletas electorales depositadas en las urnas;

VI. Introduzca en las urnas boletas electorales que no correspondan a su voto;

VII. Se abstenga de entregar oportunamente los documentos oficiales electorales, o de alguna manera impida la entrega oportuna de los mismos a su destinatario, sin tener causa justificada para ello;

VIII. Ejercza presión sobre los electores para inducir el sentido del voto de los ciudadanos o para abstenerse de votar;

IX. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla electoral, fuera de los casos y tiempos previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;

X. Propicie por cualquier medio que algún partido político obtenga prerrogativas o beneficios en forma y montos superiores a los previstos por la ley de la materia;

XI. Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;

XII. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen, y

XIII. Propale dolosamente noticias falsas en tono al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTICULO 321.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo, al candidato o al representante de partido político acreditado en una casilla electoral, que:

I. Induzca a los electores a votar en determinado sentido, o abstenerse de votar, ya sea en el interior del local donde esté ubicada la casilla, o en la zona en que los ciudadanos estén formados para votar;

II. Haga proselitismo durante la jornada electoral;

III. Indebidamente sustraiga, sustituya, destruya, inutilice, altere o haga uso de documentos oficiales electorales;

IV. obstaculice de cualquier forma el desarrollo de la votación;

V. Induzca o ejerza violencia sobre alguno de los funcionarios electorales, para que desempeñe irregularmente sus atribuciones o para que deje de realizarlas;

VI. Divulgue información falsa acerca de la forma en que se está desarrollando la jornada electoral;

VII. Falsee la información de que tenga conocimiento en razón de su cargo, respecto de los resultados oficiales contenidos en el acta de la jornada electoral o en la del cómputo correspondiente;

VIII. Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla, o bien propicie que dichas actividades no se realicen en los tiempos, lugares y formas legalmente establecidos, y

IX. En su carácter de candidato acepte, por sí o por interpósita persona, aportaciones económicas para financiar su campaña política, de acuerdo a lo que dispone la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 322. Se impondrá de uno a nueve años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario al servidor público que:

I. Aprovechando de su cargo, induzca u obligue por cualquier medio a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse de votar;

II. Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del voto en determinado sentido, o bien a abstenerse de votar;

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en razón de su cargo, para apoyar a determinado candidato o partido político, y

IV. Proporcione apoyo a algún candidato o partido político, ya sea directamente o por conducto de sus subordinados, en el tiempo que corresponda a su jornada laboral.

ARTICULO 323. Se les fincará la responsabilidad legal y constitucional correspondiente, a quienes habiendo resultado electos como Gobernador, diputados,

presidentes municipales o regidores, se abstengan sin causa justificada de presentarse a desempeñar su cargo en la fecha en que inicie el periodo constitucional respectivo.

ARTICULO 324. Se impondrá de tres a doce años de prisión y multa de diez a quinientos días de salario, al que por cualquier medio impida a quién hubiese resultado electo para un cargo de elección popular tome posesión del mismo, o entorpezca o impida que desempeñe sus atribuciones.

La pena prevista por este artículo se aumentará hasta una mitad a los instigadores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Querétaro promulgado el día 21 del mes de junio de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 18 de julio de 1985 y que entró en vigor el día 29 de agosto del mismo año.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las leyes especiales y demás disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Código.

ARTICULO CUARTO.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales de todo lo no previsto por este Código.

ARTICULO QUINTO.- El Código abrogado seguirá aplicándose para los hechos ocurridos durante su vigencia a menos que conforme al nuevo Código hayan dejado de considerarse como delitos o el presente ordenamiento le resulte más favorable.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

**Diputado Presidente
ING. EDGARDO ROCHA PEDRAZA**

**Diputado Secretario
DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS**

**Diputado Secretario
RAÚL SOTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

**El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER**

**El Secretario de Gobierno
LIC. JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SOLIS**

LEY QUE DEJA SIN EFECTOS LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL 23 DE OCTUBRE DE 2009 Y RESTABLECE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL REFERIDO PERIÓDICO OFICIAL, EL 23 DE JULIO DE 1987, ASÍ COMO SUS DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES.

Artículo Primero. Se deja sin efectos la vigencia del Código Penal del Estado de Querétaro, de fecha 5 de marzo de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 23 de octubre de 2009. Quedan incluidas las reformas y adiciones que con posterioridad se hicieron al referido Código.

Artículo Segundo. Al entrar en vigor esta Ley, recobra su vigencia el Código Penal para el Estado de Querétaro, de fecha 10 de julio de 1987, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 23 de julio de 1987. Quedan incluidas todas y cada una de las reformas y adiciones hechas al mencionado Código, hasta el momento en que perdió su vigencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos, que contravengan lo previsto en la presente Ley.

Artículo Tercero. Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales de todo lo no previsto y que no se opongan al Código que recobra vigencia.

Artículo Cuarto. El Código abrogado seguirá aplicándose para los hechos ocurridos durante su vigencia, a menos que, conforme al Código que comenzará a regir, hayan dejado de considerarse como delitos o les resulte más favorable.

Artículo Quinto. Todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos que hicieren mención al Código que se deja sin efectos, se entenderán hechas al Código que recobra vigencia, tanto en contenido como en la numeración respectiva.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley que deja sin efectos la vigencia del Código Penal del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 23 de octubre de 2009 y restablece la vigencia del Código Penal para el Estado de Querétaro, publicado en el referido periódico oficial, el 23 de julio de 1987, así como sus diversas reformas y adiciones.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día siete del mes de diciembre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro**

Rúbrica

Código publicado en el periódico oficial del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, el día 23 de julio de 1987 (No.30).

REFORMAS:

Reforma la fracción VII del artículo 127, así como las reformas a las fracciones II, III, IV, V, VI, y VIII del mismo artículo y se adiciona el artículo 160. Publicada el 01 de noviembre de 1990 (No.46).

Se reforma el artículo 156. Publicada el día 10 de enero de 1991 (No.02).

Se reforman los artículos 15 segundo párrafo, fracción VIII del artículo 127, la fracción IV del artículo 131, 151, 156, 160 y 161, se adiciona la fracción XII al artículo 194 y se adiciona el capítulo cuarto, al título segundo denominado delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de los medios de transporte y de las vías de comunicación. Publicada el día 31 de diciembre de 1991 (No.60).

**Fe de erratas al artículo 161. Publicada el día 27 de febrero de 1992 (No.09).
Reforma los artículos 68, 69, 87, 88 fracción IV y 207 y se deroga el párrafo segundo del artículo 205 y 207. Publicada el día 04 de junio de 1992 (No.23).**

Se deroga el artículo 229 bis. Publicada el día 06 de agosto de 1992 (No.33).

Se adiciona el título cuarto de la sección cuarta del libro segundo el capítulo X, adicionándose los artículos 309 al 315. Publicada el día 16 de diciembre de 1993 (No.51).

Fe de errata al artículo 29. Publicada el día 20 de enero de 1994 (No.04).

Se adiciona el Título Quinto con los artículos 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317. Publicada el día 07 de julio de 1994 (No.28).

Fe de erratas a la reforma del 7 de julio de 1994. Publicada el día 18 de agosto de 1994. (No.34).

Se hace corrección de los numerales correspondientes a los artículos que integran el capítulo único del título quinto de libro segundo. Publicada el día 23 de noviembre de 1995 (No.47).

Se reforma la fracción III del artículo 12, se reforma el artículo 30, se reforma el primer párrafo del artículo 34, se reforma el segundo párrafo del artículo 68, se modifica la fracción I y se adiciona la fracción V del artículo 88, se reforma la fracción I del artículo 127, se reforma y adiciona el artículo 150, se adiciona el artículo 150 bis, se reforma la fracción I del artículo 183, se adiciona el artículo 183 bis, se adiciona el artículo 220, se modifica el nombre del capítulo séptimo, título tercero del libro segundo, sección cuarta y se adiciona el artículo 285 bis, y se reforma el primer párrafo y se adiciona con un segundo párrafo el artículo 293. Publicada el 19 de diciembre de 1996 (No.52).

Se reforma el artículo 30, se reforma la fracción II del artículo 77, se reforma la fracción IV del artículo 88, se reforma el párrafo primero del artículo 107, se reforma el artículo 126, se reforma el artículo 128, se reforma la fracción III del artículo 148, se reforma el artículo 149, se reforma el artículo 158, se adiciona un párrafo al artículo 161, se adiciona una fracción al artículo 182 y se reforma el párrafo inicial del artículo 183 bis. Publicada el día 02 de abril de 1999 (No.14).

Se reforma el artículo 196. Publicada el día 16 de julio de 1999 (No.29).

Reforma y adiciona los artículos 189 y 190. Publicada el 15 de octubre de 1999 (No.42).

Se adiciona un título séptimo a la sección tercera del libro segundo. Publicada el 20 de octubre de 2000 (No.43).

Se crea el título octavo de la sección tercera y se adicionan los artículos 246-E, 246-F y 246-G. Publicada el 23 de agosto de 2002 (No.39).

Se reforman la denominación del capítulo V del título IV Sección cuarta, libro segundo y se reforman los artículos 293 y 296. Publicada el 23 de agosto de 2002 (No.39).

Fe de erratas a la reforma publicada el 23 de agosto de 2002, 30 de agosto de 2002 (No.40).

Se reforma la denominación del capítulo I del título cuarto y se reforma el artículo 236, se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 237, se reforma el segundo párrafo del artículo 238, se reforman los párrafos segundo y tercero del

artículo 239, se adiciona el capítulo IV y artículo 239 BIS, al Título cuarto. Publicada el 25 de octubre de 2002 (No.48).

Se reforma y adiciona con una fracción IV el artículo 244. Publicada el 01 de noviembre de 2002 (No.49).

Se deroga la fracción XXV del artículo 288. Publicada el 15 de noviembre de 2002 (No.52).

Se adiciona el artículo 127 bis-1 y reforma el artículo 128. Publicada el 06 de diciembre de 2002 (No.55).

Se adiciona el capítulo V, al título primero de la sección tercera, parte especial, libro segundo, se adiciona un artículo 221 Bis, se adiciona un artículo 202 Bis y se reforma el primer párrafo del artículo 207. Publicada el 20 de diciembre de 2002 (No.57).

Se modifica la denominación del capítulo IV del título octavo libro segundo parte especial, sección primera, se adiciona un artículo 167 BIS y se adiciona un capítulo V al título octavo, libro segundo, parte especial, sección primera. Publicada el 27 de junio de 2003 (No.36).

Se reforma la fracción II del artículo 20, se reforma la fracción V del artículo 61 y se adiciona la fracción VI del mismo numeral, se reforma el primer párrafo del artículo 148 y se reforman los artículos 278 y 377, se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 150, Bis uno, y se adiciona el artículo 232 Bis. Publicada el 03 de octubre de 2003 (No.62).

Se crea el Capítulo VI, del Título Primero, Sección Tercera, Libro Segundo y adiciona el artículo 221 Bis A. Publicada el 11 de marzo de 2005 (No.13).

Se reforman los artículos 29, 31 y 32. Publicada el 17 de noviembre de 2006 (No.77).

Se reforma el artículo 183. Publicada el día 07 de septiembre de 2007 (No.53).

Se reforma el artículo 149, crea el artículo 149 bis y modifica la fracción VI del artículo 150. Publicada el día 29 de febrero de 2008 (No.12).

Se reforma y adiciona el capítulo VIII del Título Unico de la Sección Segunda; se adicionan los artículos 217 BIS, 217 TER, 217 QUÄTER, 217 QUINTUS y 217 SEXTUS y se adiciona un párrafo tercero al artículo 236. Publicada el día 29 de febrero de 2008 (No.12)

Se deroga el artículo 127 bis; modifica la denominación del título primero de la sección tercera del libro segundo y la del capítulo VI del mismo título; reforma el artículo 221 bis-A y adiciona el artículo 221-B. Publicada el día 14 de marzo de 2008 (No.15).

Se reforma y adiciona el artículo 213, se adiciona un artículo 125 BIS y se reforma el segundo párrafo del artículo 68. Publicada el día 20 de junio de 2008 (No.35)

Se reforman los artículos 60 y 61. Publicada el día 18 de julio de 2008 (No.40)

Se reforma el artículo 228. Publicada el día 25 de julio de 2008 (No.41)

Se reforman los artículos 202 Bis y 207. Publicada el día 26 de septiembre de 2008 (No.51)

Se restablece la vigencia del Código Penal para el Estado de Querétaro, publicado en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 23 de julio de 1987, así como sus diversas reformas y adiciones. Publicada el día 7 de diciembre de 2009 (No.90).